

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-438/2012 Y SUP-JDC-472/2012 ACUMULADO.**

**ACTORA: BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-438/2012 y su acumulado SUP-JDC-472/2012**, promovidos por Blanca Estela Mojica Martínez, Esther Barrera Jiménez Humberto Velazquez Solorio, Enoc Betanzos Salgado y Xadeni Méndez Márquez, por su propio derecho, en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas.** El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

**2. Jornada Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

**3. Sesión de cómputo.** El veintiséis de octubre de dos mil once, la Delegación Estatal Electoral de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional de citado partido en el Estado de Morelos.

**4. Recurso de inconformidad.** El treinta y uno de octubre de dos mil once, Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de candidata a consejera nacional, estatal y delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Morelos, interpuso recurso de inconformidad para impugnar el cómputo final de la citada elección en el Estado de Morelos, registrado con la clave INC/MOR/5504/2011.

**5. Resolución.** El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el recurso de inconformidad y declaró la validez de la elección.

**6. Primer juicio ciudadano.** En contra de dicha resolución, el catorce de febrero de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-264/2012, resuelto por esta Sala Superior el siete de marzo del presente año, cuyo resolutivo fue el siguiente:

*“ÚNICO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta sentencia.*

**7. Resolución impugnada.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, el catorce de marzo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Por las razones contenidas en cuerpo del considerando **VI al XIV** de la presente resolución **SE DECLARA PARCIAMENTE FUNDADO**, el escrito de inconformidad interpuestos por **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en el considerando **XII** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XII** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución por el Estado de Morelos, conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Consejeros

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

Nacionales por el Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

**TERCERO.-** Por las razones contenidas en el considerando **XIII** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XIII** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Federal 1, del Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

**CUARTO.-** Por las razones contenidas en el considerando **XIV** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XIV** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución por el Distrito Electoral Local 2 del Estado de Morelos, conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Local 2 del Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

**8. Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.** En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve y veintiséis de marzo del año en curso, los actores promovieron los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción.** El veintitrés y treinta y uno de marzo de dos mil doce, se recibieron en esta Sala Superior las demandas y sus anexos, los informes circunstanciados y diversas constancias relativas a los trámites que realizó la Presidenta de la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**2. Turno a Ponencia.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-438/2012 y SUP-JDC-472/2012 y turnarlos al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados en la misma fecha, mediante oficios TEPJF-SGA-1769/12 y TEPJF-SGA-1961/12, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Admisión.** Por acuerdo de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite los presentes juicios y agregó el escrito de la actora Blanca Estela Mojica Martínez, mediante el cual exhibió diversas documentales.

**4. Requerimiento.** Por acuerdo de uno de mayo pasado, el Magistrado Instructor requirió al Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación para el efecto de integrar debidamente el expediente.

**5. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declarar cerrada su instrucción. En

consecuencia, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por diversos ciudadanos en contra de la resolución emitida por un órgano intrapartidista en el recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Cabe señalar que si bien, en el caso concreto, la impugnación está relacionada con la integración de diversos cargos de representación tanto estatal como nacional del Partido de la Revolución Democrática, no es posible escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de

todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia es inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los respectivos escritos de demanda, presentados por los ciudadanos enjuiciantes, se advierte lo siguiente:

**1. Actores.** Los juicios ciudadanos son promovidos, el primero, por Blanca Estela Mojica Martínez, y el segundo por Esther Barrera Jiménez y otros.

**2. Identidad del acto impugnado:** En ambos juicios ciudadanos se impugna la resolución de catorce de marzo de

dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011.

**3. Identidad del órgano partidista responsable:** En ambos juicios se controvierte la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera pronta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio SUP-JDC-472/2012 al juicio SUP-JDC-438/2012, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medio de impugnación que ahora se resuelven reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso c), 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**a) Oportunidad.** El juicio ciudadano SUP-JDC-438/2012, fue promovido oportunamente, ya que de la cédula de notificación de la resolución impugnada de catorce de marzo del año en curso que obra agregada a foja 567 del cuaderno accesorio 1 de este juicio, se advierte que fue notificada, de manera personal, a la actora Blanca Estela Mojica Martínez el quince del mismo mes y año, y la presentación de la demanda, según el sello de recibido, fue el diecinueve siguiente.

Por su parte, el juicio ciudadano SUP-JDC-472/2012, también fue promovido oportunamente, ya que de la certificación que obra agregada a foja 571 del cuaderno accesorio 1 de este asunto, se advierte que la resolución impugnada de catorce de marzo del año en curso, fue fijada en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veintidós del mismo mes y año, y la presentación de la demanda de quienes actuaron en su carácter de terceros interesados en el recurso de inconformidad, según el sello de recibido, fue el veintiséis siguiente.

De esta forma, ambos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fueron presentados dentro del plazo de cuatros días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** Dichos medio de impugnación se presentaron por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de los actores, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En los referidos cursos también se identifican la resolución impugnada y el órgano partidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano **SUP-JDC-438/2012** lo promueve Blanca Estela Mojica Martínez por sí misma y por su propio derecho, ostentándose como candidata en las elecciones de consejeros estatales y nacionales y delegada a la Asamblea Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

En su demanda se aduce como pretensión esencial, que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y se determine la nulidad de votación recibida en aquellas casillas en que la responsable declaró su validez, sobre la base de que existieron múltiples irregularidades el día de la jornada electoral.

Además, fue quien interpuso el recurso de revisión cuya resolución se reclama en esta instancia.

Por su parte, el **SUP-JDC-472/2012** fue promovido por Esther Barrera Jiménez, Humberto Velazquez Solorio, Enoc Betanzos Salgado y Xadeni Méndez Márquez, por sí mismos y por su propio derecho, ostentándose como terceros interesados en el recurso de inconformidad, quienes reclaman un derecho incompatible con el que pretende la actora Blanca Estela Mojica Martínez en el diverso SUP-JDC-438/2012.

En su demanda aducen como pretensión última, que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y se determine la validez de la votación recibida en aquellas casillas en que la responsable declaró su nulidad, sobre la base de que la misma fue recibida conforme a derecho.

Por lo anterior, en ambos casos se surte la legitimación de los incoantes y se acredita el interés jurídico que les asiste para instar la presente impugnación, en tanto alegan una situación que estiman contraria a derecho, respecto de la cual pretenden se les restituya en el goce del derecho que estiman conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

**d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** En el caso, en ambos juicios ciudadanos el acto impugnado es la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en un recurso de inconformidad, el cual es definitivo y firme, porque en el estatuto del mencionado instituto

político no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual los afectados puedan controvertir dicha decisión, a efecto de remediar el agravio que dicen afecta su esfera jurídica.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de marzo del año en curso, compareció Marcos Zapotitla Becerro, aduciendo su carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano SUP-JDC-438/20012, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez.

Debe tenerse por no presentado el escrito en comento, toda vez que se presentó fuera del plazo que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b), apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida.

En los preceptos indicados se prevé que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de actos propios, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, debe hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por

cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Durante dicho plazo, los terceros interesados pueden comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática publicitó, en sus estrados, el juicio ciudadano SUP-JDC-438/2012, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, el veinte de marzo del año en curso a las dieciocho horas

La misma Presidenta de ese órgano partidista certificó que siendo las dieciocho horas del veintitrés de marzo siguiente, había fenecido el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que hubiera comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por lo tanto, si el plazo que tenían los terceros interesados para comparecer a este juicio, transcurrió del veinte al veintitrés de marzo del presente año, y la promoción de Marcos Zapotitla Becerro fue presentada el treinta del mismo mes y año, es inconcuso que es extemporánea y, en consecuencia, se tiene por no presentadas.

**QUINTO. Resolución impugnada.** La resolución dictada en el expediente INC/MOR/5504/2011, establece lo siguiente:

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Del estudio realizado al expediente demérito se hace la presentación de un cuadro descriptivo por el cual se señalan las casillas que impugnan la actora y sobre los argumentos de irregularidades que se dieron en las casillas y las causales que se invocan para la anulación de dichas casillas las cuales se describen a continuación;

De dicho escrito presentado por la actora se basa su argumentación sobre las irregularidades en los siguientes puntos:

1. Sustitución de funcionarios de forma indebida, ya que en dicha sustitución es por personas que no cumplen lo establecido en el artículo 83 párrafo tercero y cuarto del Reglamento General de Elecciones y Consultas; este encuadra en el supuesto establecido en el inciso d) del artículo 124 del citado reglamento en líneas anteriores.

2. También señala unas casillas en las cuales manifiesta la actora que se estuvo recibiendo la votación con un solo funcionario de casilla encuadra en el supuesto establecido en el artículo 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

3. Y de igual forma señala la actora que un cierto número de casillas fueron instaladas en lugares prohibidos por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que dicha irregularidad encuadra en el supuesto establecido en el inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

4. Señala la actora que diversos representantes de los candidatos estuvieron fungiendo como funcionarios de casilla, dicha irregularidad encuadra en el supuesto establecido en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

5. De igual manera la actora señala que en algunas casillas algunos funcionarios de casilla que recibieron la votación eran funcionarios públicos de algún Ayuntamiento.

De dichos puntos antes manifestados se desprende que dichas causales señaladas por los actores encuadran en lo manifestado en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y que se transcribe:

**“Artículo 124”** (Se transcribe)

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

Por lo que se procede a plasmar el cuadro descriptivo en el cual se identifican las casillas impugnadas y el motivo por el cual se impugnan dichas casillas:

MUNICIPIO	CASILLA	MOTIVO POR EL QUE SE IMPUGNA LA CASILLA	CAUSAL QUE ENCUADRA A LA CASILLA SEGUN EL ARTICULO 124 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS
	17-MOR-5-16-159	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-5-16-162	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-3-15-103	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-1-1-5	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-1-1-8	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-6-55	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-6-56	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-6-57.	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-7-68	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-6-61	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-6-63	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-6-64	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-7-73	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-7-74	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-4-11-136.	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-4-9-129	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-5-51	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-2-5-52	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-5-12-150	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-5-13-155	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR	INCISO I)

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

		PROHIBIDO.	
	17-MOR-3-17-113	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-3-17-114	POR HABERSE INSTALADO EN UN LUGAR PROHIBIDO.	INCISO I)
	17-MOR-3-14-97	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO.	INCISO D)
	17-MOR-3-14-96	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO.	INCISO D)
	17-MOR-2-6-60	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO.	INCISO D)
	17-MOR-2-6-62	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO.	INCISO D)
	17-MOR-5-12-153	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO.	INCISO D)
	17-MOR-5-18-171	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO.	INCISO D)
	17-MOR-1-2-14	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-1-1-4	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-1-2-16	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-2-7-75	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-2-6-58	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-2-7-76	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-3-17-112	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-2-5-46	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-5-18-168	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-3-17-111	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-3-15-108	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-2-5-36	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.	INCISO D)
	17-MOR-2-5-38	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.	INCISO D)
	17-MOR-2-5-35	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE	INCISO D)



**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

		FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.	
	17-MOR-2-5-34	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.	INCISO D)
	17-MOR-2-5-33	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.	INCISO D)
	17-MOR-2-5-40	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO.	INCISO D)
	17-MOR-2-5-48	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO.	INCISO D)
	17-MOR-2-6-56	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO DE CASILLA QUE REVESTÍA AL MISMO TIEMPO LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.	INCISO D)
	17-MOR-5-12-153	FUE RECIBIDA POR UN SOLO FUNCIONARIO.	INCISO D)
	17-MOR-3-14-100	FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL.	INCISO D)
	17-MOR-1-1-1	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-1-3-23	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-1-4-25	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-1-4-24	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-1-2-9	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-3-14-93	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-3-14-101	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-5-12-151	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-5-12-152	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-5-18-165	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-5-18-166	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

	17-MOR-4-8-119	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)
	17-MOR-2-7-65	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	INCISO D)

**VII-** Por lo que se procede a entrar al estudio de las casillas en la cual el actor invoca la causal expresada en el artículo 124 inciso d), que a la letra dice: (Se transcribe)

Esta causa de nulidad también contempla implícitamente el elemento determinancia, por ser una condición inmanente a todas las hipótesis de nulidad del sistema intrapartidista de este Instituto Político, porque éste tiene como finalidad, en términos del artículo 105 del Reglamento, que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y al Reglamento.

La presencia implícita del requisito de determinancia se ve reflejada en lo concerniente a la carga de prueba, porque cuando se omite mencionarlo expresamente, se estima que, por la magnitud del vicio o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. En consecuencia, en la hipótesis en estudio, la determinancia se presume con la acreditación de la irregularidad generada por la integración indebida de la casilla.

Por su parte, en los artículos 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establece que las mesas de casilla deben integrarse por un Presidente y un Secretario, en los términos siguientes:

1. El órgano electoral interno los insaculará de entre los miembros del partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados, en la sesión pública convocada para tal efecto. En esa misma sesión, también serán seleccionados dos suplentes generales. De existir otras propuestas, adicionalmente, se podrá formular una lista de reserva.
2. En ausencia de propuestas ese órgano podrá designarlos de la lista nominal de afiliados, para lo cual se procurará a aquellos con domicilio en el ámbito territorial de la casilla.
3. Esa integración podrá ser modificada por el órgano electoral hasta dieciséis días previos a la elección.
4. En ausencia de la integración de las mesas directivas de casilla posterior a esa fecha, la conformación será resuelta el día de la jornada electoral, de la manera siguiente:

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

a) Los suplentes generales asumirán las funciones de los integrantes ausentes.

b) Ante la falta de los suplentes, las casillas se integrarán con los miembros del partido formados para votar, siempre y cuando pertenezcan al ámbito territorial de la casilla.

Esto último, porque la exigencia del artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, consistente en que, ante la ausencia de los integrantes de casilla previamente autorizados, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido que se hallen formados para votar, implica necesariamente la pertenencia de éstas personas sustitutas a la demarcación territorial de la casilla respectiva y la pertenencia al Partido de la Revolución Democrática en calidad de miembros, por lo que en caso de estudio de las casillas impugnadas por esta causal y se acredite que no pertenezcan a la sección electoral de la casilla y no sean militantes del partido, se anularan dichas casillas y será fundado lo manifestado por los actores.

Por lo que en fecha ocho de marzo del año en curso, se dictó acuerdo de requerimiento a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, para verificar si las personas que menciona la actora que integraron las mesas directivas de casillas impugnadas, no estaban facultadas para recibir la votación, ya que estas personas no cumplen los requisitos establecidos en el reglamento de elecciones y consultas, de que tiene que aparecer en el listado nominal de la casilla en la que van a fungir como funcionario de casilla, las cuales se plasman en el siguiente cuadro descriptivo:

CASILLA SECCIÓN ELECTORAL	Y	LO MANIFESTADO POR LA ACTORA	INTEGRANTES DE CASILLA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN	ESTUDIO
17-MOR-1-2-14. 257, 283, 284 Y 285.		LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO	P: OSORIO MELO SILVA.  S: POMPA ALVARRÁN RICARDO	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  POMPA ALVARADO RICARDO, ESTADO 17, MUNICIPIO 7, SECCIÓN ELECTORAL 306.	<b>INFUNDADO</b> , ya que el secretario sí pertenece al ámbito de la sección electoral de las casillas que se instalaron en dicho domicilio ya que fue un centro de votación, ya que se instaló la casilla 17-MOR-1-2-15, que comprenden las secciones electorales 306, 307, 308 y 309, por lo que al ser un centro de votación y no ser persona debidamente capacitada éstas se pueden confundir en cuanto en donde tiene que votar, por lo que es infundado.
17-MOR-1-1-4. 316, 317, 320 Y 389.		LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO	P: ROSA FANO MARISCAL  S: IVÁN GÓMEZ GARCÍA.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  GÓMEZ GARCÍA. IVÁN, ESTADO 17, MUNICIPIO 7, SECCIÓN ELECTORAL 241.	<b>INFUNDADO</b> , ya que el secretario sí pertenece al ámbito de la sección electoral de las casillas que se instalaron en dicho domicilio ya que fue un centro de votación, ya que se instaló la casilla 17-MOR-1-1-4, que comprenden las secciones electorales 2, 210, 240,

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

				241, 242 , por lo que al ser un centro de votación y no ser persona debidamente capacitada éstas se pueden confundir en cuanto en donde tiene que votar, por lo que es infundado.
17—MOR-1-2-16.  256, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 282 Y 285.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P:  S: JAIME RAMÍREZ GÓMEZ.		
17-MOR-2-7-75.  486.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: MARÍA DE JESÚS ROSALES  S: MARÍA LUISA CARRILLO SALAZAR.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE MARÍA DE JESÚS ROSALES, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 486.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17—MOR-2-6-58.  440, 441, 442, 443, 444, 446 Y 447.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: XÓCHITL VIVIANA GONZÁLEZ ARROLLO.  S: JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORENO.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE, JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORENO NÁPOLES, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 452.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17—MOR-2-7-76.  493 Y 494.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: ELVIRA GUTIÉRREZ CRUZ.  S: ARIADNE RABADÁN ENRÍQUEZ	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE, ELVIRA GUTIÉRREZ CRUZ CRUZ, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 493.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-14-100.  126, 131, 132, 133 Y 134.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: JUANA PATRICIA TORRES ARROYO.  S: ROSARIO GONZÁLEZ MOSQUEDA.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE, ROSARIO GONZÁLEZ MOSQUEDA, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 493.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-17-112.  850, 851, 852, 853, 854, 855 Y 859.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: MODESTA MARCOS PIOQUINTO.  S: MARIBEL REYES VARGAS.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE, MARCOS PIOQUINTO MODESTA, ESTADO 17, MUNICIPIO 30, SECCIÓN ELECTORAL 852.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-2-5-46.  636 Y 642.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL</b>	P: OLIVIA COLÍN ALCANTAR.  S: GARCÍA FLORES ROSA MARÍA	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE, GÓMEZ GARCÍA IVÁN, ESTADO	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

	<b>SECRETARIO</b>		17, MUNICIPIO 18, SECCIÓN ELECTORAL 642.	
17-MOR-2-5-18-168  537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546 Y 547.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: ELVA TERENCIA QUINTANA GAMBOA  S: SANTOS PACHECO ARCHUNDIA.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  SANTOS PACHECO ARCHUNDIA, ESTADO 17, MUNICIPIO 13, SECCIÓN ELECTORAL 538.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-17-111.  697, 698, 702.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: ALBA PINEDA ABDOM.  S: FILIBERTO CAMIZAL TAPIA	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  ALBA PINEDA ABDOM, ESTADO 17, MUNICIPIO 22, SECCIÓN ELECTORAL 697.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-15-108.  136, 137, 138 Y 147.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: CLAUDIA DE LOS SANTOS CANTÚ  S: LUIS ÁNGEL GUADARRAMA C.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  CLAUDIA DE LOS SANTOS CANTÚ, ESTADO 17, MUNICIPIO 6, SECCIÓN ELECTORAL 136.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.

**VIII.** Por lo que se procede a realizar el estudio de las casillas en las cuales manifiesta el actor EMILIANO VELAZQUEZ ESQUIBEL, que las casillas que le mencionan en el presente cuadro descriptivo funcionaron con un solo funcionario de casilla.

CASILLA.	LO MANIFESTADO POR LA ACTORA.	INTEGRANTES DE CASILLA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	ESTUDIO
17-MOR-3-14-97	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: JOSELIN ABIGAIL BARRÓN LÓPEZ	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-3-14-96	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: MARTHA CECILIA LUNA GUTIÉRREZ.	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-2-6-60	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: GUADALUPE ACOSTA ANSURES	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-2-6-62	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: JESÚS SALVADOR MAGUEY LOMBRERA	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-5-12-153	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: ESTELA DIMAS SILVA	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-5-18-171	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: FLORENCIA CASTAÑEDA TRUJILLO.	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO

En lo que respecta a las casillas anteriormente descritas de que solo funcionaron con un solo funcionario de casilla y por lo tanto contraviene lo establecido en el artículo 90 del

Reglamento General de Elecciones y Consulta que a la letra dice:

**“Artículo 90” En ningún caso podrá instalarse una casilla con un solo funcionario.**

De lo que se desprende del citado artículo, que ninguna casilla podrá funcionar con un solo funcionario, a lo cual este órgano de justicia intrapartidaria, verifica en las actas de escrutinio y cómputo, lo manifestado por el actor y de dicha revisión a las actas de las casillas antes descritas en el cuadro descriptivo, se observa que solamente se estuvo recibiendo la votación con un solo funcionario en las casillas antes mencionadas, por lo que resulta fundado lo manifestado por el actor, por lo que es necesario anular las casillas antes descritas, por contravenir lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para robustecer lo dicho se presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

***“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”*** (Se transcribe)

De lo que se desprende la tesis es que la conformación de una casilla, debe ser integrada con el número de personas consideradas necesarias para realizar las labores que se requieren para el buen desempeño de la jornada electoral en la recepción de la votación en dichas casillas, para su adecuado funcionamiento, por lo que nuestra normatividad intrapartidaria en específico en su artículo 84 párrafo segundo nos hace mención de la integración de la mesa de casilla que será por un presidente y el segundo por un secretario y sus suplentes, ya que se consideró que con esa integración era la indicada para realizar las funciones encomendadas para la recepción de la votación en las casillas a instalarse.

Ya que la falta de un funcionario lo que se ocasionaría es mermar la eficiencia de su desempeño y esto ocasiona la deficiencia de la vigilancia de la emisión del voto y así se estaría trastocando de manera determinante los principios de certeza y legalidad que se deben de observar en la recepción de la votación, por lo que procede a la anulación de las casillas antes descritas en el cuadro descriptivo ya que se considera como una irregularidad grave.

**IX.** En cuanto a lo manifestado por la actora de que en algunas casillas actuaron como funcionarios de casilla, y que estos fueron representantes de planilla de los candidatos que

participaron en dichas elecciones celebradas en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once.

Por lo que en fecha nueve de marzo del año en curso, se dictó acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional Electoral, ya que dicho órgano electoral es el encargado de tener dicha información, ya que los representantes de planilla deben estar acreditados en dicho órgano electoral, tal y como se desprende de la interpretación armónica de los 3 y 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dicen:

**“Artículo 3 y 66”** (Se transcriben)

De lo que se desprende los representantes de planilla deben estar plenamente acreditados ante la Comisión Nacional Electoral, por lo que dicho órgano electoral deberá de tener dichos nombramientos, por lo que en virtud de lo manifestado por la actora de que algunos representantes de planilla, fungieron como funcionarios de casilla, lo cual está prohibido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 83 ante penúltimo párrafo el cual manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 83”** (Se transcribe)

Por lo que de acreditarse que las personas que nombra la actora que fungieron como funcionarios de casilla y estas resulten ser representantes de alguna planilla o de alguno de los candidatos que participaron en las tres elecciones celebradas en fecha tres de octubre del año en curso, en el Estado de Morelos se anularan dichas casillas.

Por lo que se presenta el presente cuadro descriptivo para su estudio individual de cada una de las casillas señaladas por la actora bajo este supuesto:

CASILLA	LO MANIFESTADO POR LA ACTORA.	INTEGRANTES CASILLA RECIBIERON VOTACIÓN	DE QUE LA	INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.	ESTUDIO.
17-MOR-1-1-1	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 8, QUE FUNGIÓ COMO SECRETARIO.	P: OLGA DELGADO. S: VIVANCO NATALIA	VERA FARIAS	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. VIVANCO FARIAS NATALIA, sea representante de la planilla 8, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que ésta es funcionaria de la casilla hoy impugnada y las otras personas que aparecen en el recuadro de los representantes, son los" que fungieron como funcionarios

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

			el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	de la casilla 17-MOR-1-1-2, y no es de que sean representantes de planillas, por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-1-3-23	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 15, QUE FUNGIÓ COMO SECRETARIO.	P: JUANA FLORES COAT. S: KARINA REYES RAMOS	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no acredita que la C. KARINA REYES RAMOS, sea representante de la planilla 15, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que ésta es funcionaria de la casilla hoy impugnada y no así representante de la planilla 15, por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-1-4-25	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LA PLANILLA 8 Y 7, QUIENES FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: MARILU NAVA ARIZA. S: RAUL VIDAL AQUINO.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. MARILU NAVA ARIZA Y RAUL VIDAL AQUINO, sean representantes de la planilla 8 Y 7. y de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que estos funcionarios de la casilla de manera equivocada repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-1-4-24	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 11, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE.	P: ADRIANA MARGARITA SALGADO RODRÍGUEZ.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. ADRIANA MARGARITA SALGADO RODRÍGUEZ, sea representante de la planilla 11, y de la revisión del acta de escrutinio cómputo, de la acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que la representante de la planilla 11 es GUADALUPE RODRÍGUEZ ALVAREZ y no la que fungió como presidenta de la casilla, por lo que es <b>INFUNDADO</b> lo



**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

				manifestado por la actora.
17-MOR-1-2-9	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LA PLANILLA 8, QUIENES FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: VICTOR CRUZ BARRERA S: EUNICI MATUS BENITEZ.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. EUNICE MATIS (sic) BENITE Y VICTOR CRUZ BARRERA sean representantes de la planilla 8, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado, de igual manera se desprende que el representante de la planilla 8 es YULIANA OCAMPO PICHARDO, por lo que es <b>INFUNDADO.</b>
17-MOR-3-14-93	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: MARIA CONCEPCIÓN CORTEZ SANTOS. S: GÓMEZ MEZA DIANA MIRELLA.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. MARIA CONCEPCIÓN CORTEZ SANTOS Y GÓMEZ MEZA DIANA MIRELLA, sean representantes de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO.</b>
17-MOR-3-14-101	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: CECILIA MORALES DAZA S: CINTHYA LEZAMA VELEZ	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. CECILIA MORALES DAZA Y CINTHYA LEZAMA VELEZ, sean

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

			representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	representantes de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO.</b>
17-MOR-5-12-151	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LA PLANILLA 7 Y QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE.	P: JOSÉ JORDAN ÁNGELES CORONADO. S: VÍCTOR ALFONSO LARA TORRES.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. JOSÉ JORDAN ÁNGELES CORONADO, sea representante de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO.</b>
17-MOR-5-12-152	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	P: MARGARITA SANDOVAL GARCÍA. S: SANDRA MEDINA BELTRÁN	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. MARGARITA SANDOVAL GARCÍA Y SANDRA MEDINA BELTRÁN, sean representantes de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

				ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b>
17-MOR-5-18-165	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: CELESTINO QUINTERO CUATE S: ARMANDO ALATORRE GALÁN.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que el C. CELESTINO QUINTERO CUATE Y ARMANDO ALATORRE GALÁN, sean representantes de alguna planilla y de la revisión del acta de escrutinio cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-5-18 166	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: SIMÓN HERNÁNDEZ DÍAZ. S: RODOLFO MACLALA CHÁVEZ.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-4-8-119	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS 20 Y 1 Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: MARVELLA ROMERO BALAUZARAN S: GLORIA IVETTE GUTIÉRREZ MACEDONIO	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de	De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

			acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que <b>INFUNDADO.</b>
17-MOR-2-7-65	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LAS PLANILLAS Y QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE.	P: ROSA ISELA VILLALOBOS CAMPOS S: FRANCISCO RAMIRO MUÑOZ SALAZAR.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que <b>INFUNDADO.</b>

**X.-** En cuanto a lo manifestado por la actora de que en algunas casillas actuaron como funcionarios de casilla, y que estos son funcionarios públicos o servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata y del Ayuntamiento de Temixco, en las casillas identificadas como 17-MOR-2-5-36, 17-MOR-2-5-38, 15-MOR-2-5-35, 15-MOR-2-5-34, 15-MOR-2-5-33, 15-MOR-2-5-40, 15-MOR-2-5-48, 15-MOR-2-6-56, y que fueron plenamente identificados, sin acreditar las mismas, es decir, sin ofrecer pruebas idóneas para acreditar lo manifestado por ésta, de lo cual en nuestro Reglamento de Elecciones y Consultas en su artículo 119 inciso c), nos menciona sobre el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del recurso, esto es para poder acreditar lo manifestado por los actores ya que esto es un principio general de derecho, el cual es el que afirma está obligado a probar, esto es que los actores tienen que ofrecer las pruebas idóneas para acreditar sus afirmaciones, a lo cual no cumple con ello la actora, sino simplemente se limita a hacer afirmaciones bajas e imprecisas de las cuales no aporta ningún tipo de pruebas, dando como consecuencia que el precepto legal antes citado no se requisita con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de inconformidad que se hace valer, pues de lo contrario no solo se omite respaldar los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos

necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

Para entender el vocablo "ofrecimiento de pruebas" a que se refiere el inciso c) del citado artículo 119, debemos primeramente referirnos al significado de la palabra ofrecer, al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo refiere en las acepciones siguientes:

- a) Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo;
- b) Presentar, manifestar, implicar.

Luego entonces, el ofrecimiento de pruebas debe entenderse como la presentación o exhibición, junto con el escrito de queja o inconformidad, de los medios con los cuales se pretende acreditar la existencia de un hecho o la certeza de una afirmación.

Dicha interpretación encuentra sustento si consideramos que en el artículo 110 en su inciso f) establece que: (Se transcribe)

Situación que ocurre haciendo del conocimiento también del tercero interesado de las pruebas ofrecidas por el impugnante, puesto que no existe un plazo establecido en el reglamento en el que se abra un periodo probatorio.

A mayor abundamiento baste decir que en materia electoral se permite que el impugnante cubra el requisito del ofrecimiento de pruebas, si habiendo requerido al órgano o instancia partidista en cuyo poder obra el medio de prueba ofrecido, no se lo ha entregado, y al efecto exhibe el correspondiente acuse de recibo, ante la instancia que conoce del medio de defensa interpuesto.

En el caso concreto, al no obrar en el expediente medio de prueba alguno tendiente efectivamente a acreditar las aseveraciones de la quejosa, es decir probanzas con las que se justifique las afirmaciones realizadas por esta, esté Órgano Jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de emitir consideración alguna sobre el particular, por lo que deviene infundado el motivo de agravio expresado por la recurrente.

Es importante señalar que la Legislación Procesal Electoral, responde a la tendencia del procesalismo científico y reconoce la existencia de rasgos comunes, aplicables a todo tipo de procedimiento impugnativo, contemplado específicamente en las disposiciones antes citadas donde se establecen los mecanismos de interpretación, la competencia, y el deber que tienen todas las autoridades y

demás sujetos electorales para cumplir con las disposiciones de la Ley.

Sin pretender hacer una clasificación exhaustiva, puesto que toda clasificación siempre es arbitraria, se puede proponer una clasificación tripartita de los principios procesales aplicables al contencioso electoral. Nos guiamos por el pensamiento del doctor Gonzalo Armienta Calderón, en el sentido de definir como principios rectores del proceso *"...aquellos modelos que deben orientar, tanto las normas como la conducta de los sujetos que intervienen en la estructuración del proceso, como instrumento para solucionar los conflictos jurídicos"*.

El primer criterio de clasificación observa los principios procesales relativos a la actividad de las partes en el contencioso electoral; el segundo criterio está referido a los principios procesales aplicables a la actividad de la autoridad jurisdiccional, y el tercer criterio está referido a los principios procesales que rigen propiamente el procedimiento contencioso.

En este sentido, en el presente asunto es claro que resulta aplicable el principio procesal referido a la actividad de las partes, conocido como **Principio de Carga de la Prueba**, que se expresa mediante el aforismo de que el que afirma está obligado a probar, salvo que su negativa envuelva un hecho positivo.

En consecuencia del análisis de los documentos de cuenta presentado por la hoy quejosa se establece de manera indubitable que éstos no aportaron medio probatorio alguno que permitiera a este órgano resolutor arribar a la conclusión de los que los hoy quejosos pretendían acreditar, pues la mera mención de hechos o agravios, respaldados con diversos documentos que no acreditan las afirmaciones contenidas en su escrito de impugnación, resultan insuficientes para avocarse a la obtención de tales medios convictivos.

En este sentido todas las reglas procesales electorales prevén que el que afirma está obligado a probar, lo que habrá de hacerse allegando a la autoridad de los medios necesarios para tal fin y no delegando a ésta la indagación y búsqueda de ellos.

En este sentido se advierte que cuando el que afirma se encuentra imposibilitado para obtener por sí mismo los medios probatorios con los que acredite su dicho, puede la autoridad determinar los mecanismos para hacerse de los medios necesarios a efecto de tomar una resolución apegada

a derecho, siempre que se demuestre que lo solicitó y no le fueron entregados.

Se sostiene en este análisis la inoperancia del agravio, puesto que en el caso en particular la hoy quejosa nunca demuestra su imposibilidad para obtener las pruebas relacionadas con lo manifestado en su ocurso de impugnación, por lo que al no contar con elementos para determinar lo acertado o no de las aseveraciones de la actora, esta Comisión Nacional de Garantías estima dichas argumentaciones dogmáticas y subjetivas.

En efecto, en el expediente de cuenta se advierte la inexistencia de algún documento que acredite que los actores integraron aquellas pruebas necesarias para acreditar su dicho o que intentó allegarse de los medios de prueba que consideraba necesarios para demostrar sus afirmaciones, esto es, no existe constancia alguna que sirva para tener por cierto que la actora intentara obtener la documentación que respaldará sus argumentaciones, y lo que es más, no existe constancia de que la parte actora hubiera solicitado esta información y se le hubiera negado, o bien, la autoridad hubiere sido omisa en contestar su petición para estar en el supuesto normativo de vincular a esta Comisión Nacional a requerirla. Al no haber actuado así, es claro que incumplió su carga procesal de la cual es responsable la propia parte quejosa.

Ello es así, porque si con las pruebas se pretende verificar las afirmaciones formuladas en el proceso; si el objeto de la prueba consiste en demostrar la verdad o la falsedad de las hipótesis relativas a los hechos (i.e. proposiciones fácticas), éstas son necesarias para verificar si las afirmaciones hechas por las partes son verdaderas o falsas, y en el caso concreto el enjuiciante no aportó elemento de convicción alguno tendente a acreditar sus afirmaciones, por lo que esta Comisión Nacional de Garantías se encuentra impedida para manifestarse respecto a las supuestas violaciones aducidas por la incoante, por lo que se estiman como infundados lo manifestado por la actora de que ciertos funcionarios de casilla, eran funcionarios públicos o servidores públicos de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco y que fungieron como funcionarios de casilla el día de la Jornada Electoral, en las casillas identificadas como 17-MOR-2-5-36, 17-MOR-2-5-38, 15-MOR-2-5-35, 15-MOR-2-5-34, 15-MOR-2-5-33, 15-MOR-2-5-40, 15-MOR-2-5-48, 15-MOR-2-6-56, expuestos en el medio de defensa intrapartidario interpuesto.

A efecto de robustecer lo anteriormente establecido, sirve como sustento la siguiente jurisprudencia, misma que a continuación se transcribe para mejor proveer, a saber:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO”** (Se transcribe)

De lo anteriormente descrito, y al tener en claro este órgano jurisdiccional la falta de pruebas en el presente recurso de inconformidad, se declara **INFUNDADO** lo manifestado por la actora en cuanto de que algunos funcionarios de casilla eran funcionarios públicos de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, el día de la jornada electoral, en las casillas identificadas como 17-MOR-2-5-36, 17-MOR-2-5-38, 15-MOR-2-5-35, 15-MOR-2-5-34, 15-MOR-2-5-33, 15-MOR-2-5-40, 15-MOR-2-5-48, 15-MOR-2-6-56, en razón de lo ya argumentado con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

**XI.** En cuanto a lo manifestado por la actora de que algunas casillas fueron instaladas en un lugar prohibido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en específico en el artículo 82 segundo párrafo que a la letra dice; (Se transcribe)

Ya que la actora señala que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en lugares que sirven como oficinas públicas dependientes de los municipios del Estado de Morelos, denominadas "AYUDANTÍAS" o "AYUDATES" que se encuentra a cargo de funcionarios públicos de pendientes de las cabeceras municipales de los ayuntamientos, lo cual tiene sustento en el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

**“Artículo 116”** (Se transcribe)

Por lo que de la revisión realizada a las actas de Jornada Electoral; hoja de incidentes y actas de escrutinio y cómputo, se desprende que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2 6 57; 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en las oficinas



denominadas AYUDANTÍAS, que son oficinas auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

No pasa por desapercibido para este órgano de justicia intrapartidaria que dicha irregularidad tiene su origen desde la publicación del acuerdo EMITIDO POR LA Comisión Nacional Electoral en fecha veinte de octubre del año en curso, al cual tituló "ACUERDO ACU-CNE/10/227/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", determino en dicho acuerdo que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, se tenían que instalar en las ayudantías de dichas comunidades donde se instalarían, violando así dicho órgano electoral el artículo 82 párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que si la actora tenía cuatro días para recurrir dicha violación cometida por la Comisión Nacional Electoral, no podía ser reparada dicha violación, ya que el citado acuerdo fue publicado el día veinte de octubre del año en curso, tres días antes de realizarse la Jornada Electoral a celebrarse en fecha veintitrés de octubre del año en curso, por lo que dicha irregularidad no podría ser reparada antes de celebrarse la jornada electoral, por lo que dicha irregularidad siguió trascendiendo hasta el día de la celebración de la jornada electoral en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, por lo que se actualizo el plazo para poder inconformarse, en contra de dicha violación al Reglamento General de Elecciones y Consultas en específico al artículo 82 párrafo segundo, realizado por la Comisión Nacional Electoral, por lo que es procedente el estudio realizado a las casillas señaladas por la actora, sirva de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

***"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN. CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"***  
(Se transcribe)

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

Por lo que al acreditarse la irregularidad cometida por el órgano electoral, en el cual al emitir el acuerdo denominado "ACUERDO ACU-CNE/10/227/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", en el cual señala que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, -17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOP.-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, tendrían que ser instaladas en las Ayudantías de dichas localidades en las cuales se recibiría la votación, contraviniendo así lo manifestado en el artículo 82 párrafo segundo del multicitado Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que dicha irregularidad prolongó sus efectos a lo largo del tiempo hasta la realización del día de la jornada electoral, y por lo que se actualiza el plazo para poder inconformarse en contra de dicha irregularidad.

Por lo que al haberse acreditado que las casillas fueron instaladas en las AYUDANTÍAS lo procedente es declara (sic) FUNDADO el agravio hecho valer por la actora y anular la votación recibida en las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114.

**XII.** Del estudio realizado al medio de defensa presentados por la recurrente y este al ser parcialmente fundados en razón de que se acreditaron algunas de las causales invocadas por esta, se procedió a la anulación de las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113, 17-MOR-3-17-114, 17-MOR-3-14-97, 17-MOR-3-14-96, 17-MOR-2-6-60, 17-

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

MOR-2-6-62, 17-MOR-5-12-153 Y 17-MOR-5-18-171, por lo que se procede a realizar la recomposición del cómputo para quedar de la siguiente manera:

Casillas	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Votos
	1	3	7	8	10	11	17	18	20	300		Nulos
17-MOR-1-1-5	15	5	9	222	20	79	3	0	5	1		13
17-MOR-1-2-8	11	3	7	295	5	22	0	0	0	0		4
17-MOR-2-5-51	150	2	29	0	67	8	164	0	0	0		18
17-MOR-2-5-52	42	3	18	37	21	10	7	0	4	0		20
17-MOR-2-6-55	11	2	97	2	98	3	3	0	17	1		11
17-MOR-2-6-56	15	2	29	2	65	4	6	0	8	0		4
17-MOR-2-6-57	6	2	40	0	60	8	4	0	9	1		5
17-MOR-2-6-60	23	1	15	1	184	21	48	0	3	0		10
17-MOR-2-6-61	12	1	18	0	189	21	8	0	5	2		10
17-MOR-2-6-62	4	1	3	2	105	47	16	0	6	0		3
17-MOR-2-6-63	2	2	10	5	179	30	9	0	0	0		4
17-MOR-2-6-64	43	1	9	3	168	83	27	0	9	0		10
17-MOR-2-7-68	37	7	40	2	106	3	12	0	1	0		11
17-MOR-2-7-73	25	1	35	3	211	10	1	0	6	0		8
17-MOR-2-7-74	4	1	115	9	107	17	4	0	1	1		14
17-MOR-3-14-96	56	6	34	61	6	1	2	0	1	2		23
17-MOR-3-14-97	76	8	82	44	0	0	4	0	10	2		12
17-MOR-3-15-103	71	13	73	60	56	4	25	0	3	6		0
17-MOR-3-17-113	290	10	63	1	4	1	3	0	2	2		24
17-MOR-3-17-114	275	7	40	0	19	8	2	0	42	1		0
17-MOR-4-9-129	1	6	2	81	14	0	7	0	5	5		13
17-MOR-4-11-136	15	10	31	40	9	5	1	0	1	3		34
17-MOR-5-12-150	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
17-MOR-5-12-153	15	1	94	2	37	6	5	0	1	1		8
17-MOR-5-13-155	48	41	14	63	8	17	12	0	3	3		18
17-MOR-5-16-159	14	4	8	21	8	4	0	0	1	0		7
17-MOR-5-16-162	76	4	9	21	102	0	0	0	1	0		11
17-MOR-5-18-171	33	1	2	1	86	2	0	0	8	2		6
Votación anulada	1355	145	926	973	1934	414	373	0	152	33		301
Votación consignada en el acta de sesión de cómputo.	8882	3302	4813	5842	8914	3507	1605	0	1134	405		2292
Votación ya modificando el cómputo con las casillas anuladas	7527	3157	3887	4869	6980	3093	1232	0	982	372		1991

Por lo que con la realización de la modificación al Cómputo realizado por la Comisión Nacional Electoral en la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Morelos, lo procedente es mandar a dicho órgano electoral a que realice la modificación al cómputo de dicha elección, como ha quedado plasmado en el presente considerando y realice la asignación de Consejeros Nacionales por el Estado de Morelos con este nuevo cómputo realizado por parte de este órgano de justicia intrapartidaria.

**XIII.** De lo que se desprende de su causa de pedir de la actora, es que se anule la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Morelos, ya que se acredita lo manifestado en el artículo 125 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el cual nos establece las dos premisas que se deben de considerar para anular la votación de una casilla o una elección, para convocar a nuevas elecciones, para lo cual se transcribe lo manifestado en el artículo antes señalado:

**“Artículo 125”** (Se transcribe)

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

De lo que se desprende de la cita del artículo, para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual no se cumple, en razón de que en dicha elección de Consejeros Nacionales celebrada en el Estado de Morelos, se instalaron 172 (ciento setenta y dos) casillas para dicha elección y de las cuales se anulan 28 (veintiocho) casillas, las cuales representan el 16 % (dieciséis por ciento) de la instalación de las casillas, por lo que no se cumple con la primera premisa establecida en el artículo 125 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de igual forma la votación anulada de las 28 casillas es de 6,606, que representa el 16% de la votación obtenida.

Por lo que al no acreditarse la primera premisa sería oficio entrar al estudio de la segunda premisa que es la determinancia, por lo que no ha lugar a lo solicitado por la actora de anular la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Morelos.

XIV. En cuanto a lo manifestado en el recurso de inconformidad presentado por la actora de igual forma con este mismo recurso controvierte la elección de Delegados al Congreso Nacional, en lo general por lo que dicha actora no tiene acreditada la personalidad como representante de la planilla 3, la personalidad la tiene reconocida como candidata por la planilla 3, por el distrito federal 1. Como se acredita mediante el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral ACU-CNE/10/177/2011, del cual se desprende que le fue otorgado registro en el Distrito Federal 1, por el Estado de Morelos, por la planilla con número de folio 3, por lo que dicha actora al no tener acreditada la personalidad se representante de la planilla 3 para dicha elección, por lo que se procederá a entrar al estudio únicamente por el Distrito Federal Electoral 1, en el cual tiene reconocida la personalidad y no así a los demás distritos electorales federales, ya que en dicha entidad federativa son cinco distritos electorales federales, y en cada uno de dichos distritos se celebró dicha elección de Delegados al Congreso Nacional y la asignación de dichos Delegados al Congreso Nacional se realiza por cada distrito, por lo que se entiende que son cinco elecciones distintas y que en cada una se realizaron registros para dichas elecciones como se acredita con el acuerdo presentado por la actora en copia simple el cual fue titulado por la Comisión Nacional Electoral "ACU-CNE/10/177/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS A CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", por lo que al no tener reconocida la personalidad de representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico, para controvertir los demás distritos federales del Estado de Morelos.

Por lo que se procederá a entrar al estudio del Distrito Federal I del Estado de Morelos, de lo cual se tomará de la presente resolución el estudio ya realizado a las casillas que pertenecen al distrito electoral federal 1, por economía procesal y no ser repetitivo, por lo que de dicho estudio realizado con anterioridad se desprende que las casillas pertenecientes al Distrito Federal 1 son las siguientes;

17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-2-8, 17-MOR-1-2-14, 17-MOR-1-1-4, 17-MOR-1-2-16, 17-MOR-1-1-1, 17-MOR-1-3-23, 17-MOR-1-4-25, 17-MOR-1-4-24, 17-MOR-1-2-9.

En virtud de que la promovente controvierte dichas casillas por las mismas causales y éstas ya fueron estudiadas en los considerandos que anteceden a éste, se desprende que de las casillas mencionadas por la actora por el distrito federal 1 del estado de Morelos se acreditan las causales de nulidad invocadas por la actora en las casillas identificadas como, 17-MOR-1-1-5 Y 17-MOR-1-2-8, por lo que lo procedente es realizar la modificación del cómputo del Distrito Federal 1 y realizar el estudio de su causa de pedir, que es anular la elección de dicha elección celebrada en el distrito electoral federal 1.

Por lo que se procede a realizar la recomposición del cómputo del Distrito Federal 1, de la Elección de Delegados al Congreso Nacional, para que dar de la siguiente manera:

Casillas	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Folio	Votos
	1	3	5	7	8	10	11	17	20	300		Nulos
17-MOR-1-1-5	14	4	0	6	226	24	79	0	7	0		13
17-MOR-1-2-8	12	5	0	3	271	5	21	0	1	0		13
Votación anulada	26	9	0	9	497	29	100	0	8	0		26
Votación consignada en el acta de sesión de cómputo.	297	203	0	286	2336	690	1677	0	41	0		262
Votación ya modificando el cómputo con las casillas anuladas	271	194	0	277	1839	661	1577	0	33	0		236

Por lo que con la realización de la modificación al Cómputo realizado por la Comisión Nacional Electoral en la elección

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

de Delegados al Congreso Nacional por el Distrito Electoral Federal 1, por el Estado de Morelos, lo procedente es mandar a dicho órgano electoral a que realice la modificación al cómputo de dicha elección, como ha quedado plasmado en el presente considerando y realice la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Distrito Electoral Federal 1, del Estado de Morelos, con este nuevo cómputo realizado por parte de este órgano de justicia intrapartidaria.

De lo que se desprende de su causa de pedir de la actora, es que se anule la elección de Delegados al Congreso Nacional, empero como ya se menciono líneas anteriores se realizará el estudio de la anulación en específico del Distrito Federal 1 del Estado de Morelos, que fue en la elección en donde la actora tiene reconocida la personalidad y compitió como Candidata a Delegada al Congreso Nacional por la planilla 3, por dicho distrito federal del Estado de Morelos, ya que en el caso de acreditarse lo manifestado en el artículo 125 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se tendrá que convocar a elecciones extraordinarias en el distrito federal 1 del Estado de Morelos, dicho artículo nos establece las dos premisas que se deben de considerar para anular la votación de una casilla o una elección, para convocar a nuevas elecciones, para lo cual se transcribe lo manifestado en el artículo antes señalado:

**“Artículo 125”** (Se transcribe)

De lo que se desprende de la cita del artículo, para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual no se cumple, en razón de que en dicha elección de Delegados al Congreso Nacional celebrada en el Distrito Federal 1 del Estado de Morelos, se instalaron 29 (veintinueve) casillas para dicha elección y de las cuales se anulan 2 (dos) casillas, las cuales representan el 7 % (siete por ciento) de la instalación de las casillas, por lo que no se cumple con la primer premisa establecida en el artículo 125 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de igual forma la votación anulada de las 2 casillas es de 707 (setecientos siete) votos, que representa el 12% de la votación obtenida.

Por lo que al no acreditarse la primera premisa seria oficio entrar al estudio de la segunda premisa que es la determinancia, por lo que no ha lugar a lo solicitado por la

actora de anular la elección de Delegados al Congreso Nacional por el Distrito Federal 1 del Estado de Morelos.

**XIV.** En cuanto a lo manifestado en el recurso de inconformidad presentado por la actora de igual forma con este mismo recurso controvierte la elección; de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en lo general, por lo que dicha actora no tiene acreditada la personalidad como representante de la planilla 3, la personalidad la tiene reconocida como candidata por la planilla 3, por el distrito local 2. Como se acredita mediante el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral ACU-CNE/10/193/2011, del cual se desprende que le fue otorgado registro en el Distrito Local 2, por el Estado de Morelos, por la planilla con número de folio 3, por lo que dicha actora al no tener acreditada la personalidad de representante de la planilla 3 para dicha elección, por lo que se procederá a entrar al estudio únicamente por el Distrito Local Electoral 2, en el cual tiene reconocida la personalidad y no así a los demás distritos electorales locales, ya que en dicha entidad federativa son 18 distritos locales en los que se divide el Estado de Morelos, y en cada uno de dichos distritos se celebró dicha elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática y la asignación de dichos Consejeros Estatales se realiza por cada distrito electoral local, por lo que se entiende que son dieciocho elecciones distintas y que en cada una se realizaron registros para dichas elecciones como se acredita con el acuerdo presentado por la actora en copia simple el cual fue titulado por la Comisión Nacional Electoral "ACU-CNE/10/193/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", por lo que al no tener reconocida la personalidad de representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico, para controvertir los demás distritos locales del Estado de Morelos.

Por lo que se procederá a entrar al estudio del Distrito Local 2 del Estado de Morelos, de lo cual se tomará de la presente resolución el estudio ya realizado a las casillas que pertenecen al distrito electoral local 2, por economía procesal y no ser repetitivo, por lo que de dicho estudio realizado con anterioridad se desprende que las casillas pertenecientes al Distrito Federal 2 son las siguientes:

17-MOR-1-2-14, 17-MOR-1-2-16, 17-MOR-1-2-9, 17-MOR-1-2-8.

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

En virtud de que la promovente controvierte dichas casillas por las mismas causales y estas ya fueron estudiadas en los considerandos que anteceden a este, se desprende que de las casillas mencionadas por la actora por el distrito local 2 del estado de Morelos se acreditan las causales de nulidad invocadas por la actora en las casillas identificadas como 17-MOR-1-2-8, por lo que lo procedente es realizar la modificación del cómputo del Distrito Local 1 y realizar el estadió de su causa de pedir, que es anular la elección de dicha elección celebrada en el distrito electoral local 2.

Por lo que se procede a realizar la recomposición del cómputo del Distrito Electoral Local 2, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Casilla	P1	P2	P3	P4	P7	P8	P10	P11	P12	P15	P17	P20	P23	P57	P28	P61	P67	P100	P300	P425	NULOS
17-MOR-1-2-8	6	0	2	0	2	189	0	27	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	15
Votación consignada en el acta de sesión de cómputo.	215	0	141	0	66	1282	7	415	0	178	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	103
Votación ya modificando el cómputo con las casillas anuladas	209	0	139	0	64	1093	7	388	0	172	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	88

Por lo que con la realización de la modificación al Cómputo realizado por la Comisión Nacional Electoral en la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Local 2, por el Estado de Morelos, lo procedente es mandar a dicho órgano electoral a que realice la modificación al cómputo de dicha elección, como ha quedado plasmado en el presente considerando y realice la asignación de Consejeros Estatales por el Distrito Electoral Local 2, del Estado de Morelos, con este nuevo cómputo realizado por parte de este órgano de justicia intrapartidaria.

De lo que se desprende de su causa de pedir de la actora, es que se anule la elección de Consejeros Estatales en el Estado de Morelos, empero como ya se mencionó en líneas anteriores se realizará el estudio de la anulación en específico del Distrito Local 2 del Estado de Morelos, que fue en la elección en donde la actora tiene reconocida la personalidad y compitió como Candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral local 2, por la planilla 3, en el Estado de Morelos, ya



que en el caso de acreditarse lo manifestado en el artículo 125 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se tendrá que convocar a elecciones extraordinarias en el distrito local 2 del Estado de Morelos, dicho artículo nos establece las dos premisas que se deben de considerar para anular la votación de una casilla o una elección, para convocar a nuevas elecciones, para lo cual se transcribe lo manifestado en el artículo antes señalado:

**“Artículo 125”** (Se transcribe)

De lo que se desprende de la cita del artículo, para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual no se cumple, en razón de que en dicha elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática celebrada en el Distrito Local 2 del Estado de Morelos, se instalaron 11 (once) casillas para dicha elección y de las cuales se anula 1 (una) casilla, la cual representa el 10 % (diez por ciento) de la instalación de las casillas, por lo que no se cumple con la primer premisa, establecida en el artículo 125 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de igual forma la votación anulada de la casillas es de 249 (doscientos cuarenta y nueve) votos, que representa el 10% de la votación obtenida.

Por lo que al no acreditarse la primera premisa sería oficio entrar al estudio de la segunda premisa que es la determinancia, por lo que no ha lugar a lo solicitado por la actora de anular la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Local 2 del Estado de Morelos.

**SEXTO. Agravios en el SUP-JDC438/2012.** En su escrito de demanda la actora Blanca Estela Mojica Martínez hace valer los siguientes agravios.

**PRIMERO.** La Autoridad Responsable transgredió en perjuicio de la Actora lo establecido en el primer párrafo del Artículo 16 de la CPEUM, así como en el tercer párrafo del Artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, al considerar como

**votación válida la recibida por personas que no pertenecen al listado nominal del ámbito territorial de la casilla.**

En el escrito de inconformidad presentado ante la Autoridad Responsable, la Quejosa impugnó la validez de la votación recibida en diversas casillas por haber sido recibida por personas que no pertenecen al listado nominal en calidad de funcionarios del centro de votación. Las casillas que fueron impugnadas por tal motivo de nulidad, entre otras, son las siguientes:

i. En la casilla ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-14, la votación fue recibida por un funcionario que no pertenece al listado nominal del ámbito territorial de la casilla. En este sentido, el ámbito de votación de la casilla corresponde a las secciones electorales 257, 283, 284 y 285. Sin embargo, el Secretario de dicha casilla, Ricardo Pompa Albarrán, pertenece a la sección 306;

ii. En la casilla ENT-17-DTTOFED1-DTTOLOC1-4, la votación fue recibida por un funcionario que no pertenece al listado nominal del ámbito territorial de la casilla. En este sentido, el ámbito de votación de la casilla corresponde a las secciones electorales 316, 317, 320, y 389. Sin embargo, el Secretario de dicha casilla, Iván Gómez García, pertenece a la sección 241;

iii. En la casilla ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-16, la votación fue recibida por un funcionario que no pertenece al listado nominal del ámbito territorial de la casilla. En este sentido, el ámbito de votación de la casilla corresponde a las secciones electorales 256, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 282 y 285. Sin embargo, el Secretario de dicha casilla, Jaime Ramírez Gómez, no se encuentra en el listado nominal; y

iv. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-58, la votación fue recibida por un funcionario que no pertenece al listado nominal del ámbito territorial de la casilla. En este sentido, el ámbito de votación de la casilla corresponde a las secciones electorales 440, 441, 442, 443, 444, 446 y 447. Sin embargo, el Secretario de dicha casilla, Juan Manuel de la Cruz Moreno, pertenece a la sección 452.

Asimismo, mediante el Acto Impugnado, en sus páginas 31, 32 y 33, la Autoridad Responsable resolvió declarar infundados los agravios expresados por la Actora, al considerar erróneamente que las personas mencionadas si pertenecían al ámbito territorial de las casillas que dirigieron.

Lo anterior resulta contrario a la garantía de debida motivación contenida en el Artículo 16 de la CPEUM, puesto que al resolver así, la Autoridad Responsable se abstuvo de decidir la controversia de conformidad con los hechos, tal cual aparecen en autos. Esto es, a partir de los informes que la misma Autoridad Responsable le solicitó a la Comisión Nacional de Afiliación del PRD, se desprende que ninguna de las cuatro personas antes mencionadas pertenecen a ninguna de las secciones electorales de las casillas que dirigieron. Con ello, es claro que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en relación con el tercer párrafo del Artículo 88 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO. La Autoridad Responsable transgredió en perjuicio de la Actora lo establecido en el primer párrafo del Artículo 16 de la CPEUM, al abstenerse de motivar el Acto Impugnado a partir de los medios probatorios que estaban a su disposición.**

En el escrito de inconformidad presentado ante la Autoridad Responsable, la Quejosa impugnó la validez de la votación recibida en diversas casillas por haber sido recibida por funcionarios públicos. Las casillas que fueron impugnadas por tal motivo de nulidad son las siguientes:

- i. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-36, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Presidente de dicha casilla, Tito Miguel Legaspi Baez, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;
- ii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-38, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, la Secretaria de dicha casilla, Erika Yazmín Várela Solano, es funcionaria pública al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;
- iii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-35, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, la Secretaria de dicha casilla, Dominga Merino Meló, es funcionaria pública al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;
- iv. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-34, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Presidente de dicha casilla, Javier Rodríguez Nava, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

v. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-33, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Secretario de dicha casilla, Jorge Luis Galindo Vázquez, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

vi. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-56, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Secretario de dicha casilla, Enrique Hernández Cervantes, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

vii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-40, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Temixco. Esto es, el Presidente de dicha casilla, Luis Alberto de Jesús García, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Temixco; y

viii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-48, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Temixco. Esto es, el Presidente de dicha casilla, Felipe de Jesús Aragón Velazco, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Temixco.

Asimismo, mediante el Acto Impugnado, en su considerando X, la Autoridad Responsable resolvió declarar infundados los agravios expresados por la Actora, al considerar erróneamente que no existían a su alcance medios probatorios que acreditaran los supuestos alegados por la Actora. Sustancialmente, la Autoridad Responsable resolvió lo siguiente (página 49 del Acto Impugnado):

*En el caso concreto, al no obrar en el expediente medio de prueba alguno tendiente efectivamente a acreditar las aseveraciones de la quejosa, es decir, probanzas con las que se justifique las afirmaciones realizadas por esta, esté (sic) Órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de emitir consideración alguna sobre el particular, por lo que deviene infundado el motivo de agravio expresado por la recurrente.*

No obstante, lo anterior resulta contrario a la garantía de debida motivación contenida en el Artículo 16 de la CPEUM, puesto que al resolver así, la Autoridad Responsable ignoró hechos probados a través de medios de convicción idóneos, cuya existencia fue legalmente hecha de su conocimiento.

En efecto, en primer lugar, mediante escrito presentado **ante la Autoridad Responsable** el 14 de febrero de 2012, la Actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. A dicha demanda, la Actora agregó como Anexo 5 los oficios

emitidos por los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, de los cuales se desprende que las personas arriba mencionadas son funcionarios públicos.

Por otra parte, en segundo lugar, es importante señalar que dicha demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue presentada en contra de una resolución de la misma Autoridad Responsable. Por tal motivo, el 21 de febrero de 2012, la Autoridad Responsable rindió ante este Tribunal su informe circunstanciado con motivo de tal demanda. Igualmente, al ser parte del juicio respectivo, la Autoridad Responsable tiene libre acceso a todas las constancias que obran en los autos del mismo. En consecuencia, resulta claro que la Autoridad Responsable carece de la posibilidad de desconocer la existencia del Anexo 5 agregado a la demanda respectiva, esto es, los oficios emitidos por los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, de los cuales se desprende que las personas arriba mencionadas son funcionarios públicos.

A raíz de lo anterior, en el caso que nos ocupa se actualizan las siguientes circunstancias:

i. La Autoridad Responsable ha tenido a su disposición los oficios emitidos por los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, de los cuales se desprende que las personas arriba mencionadas son funcionarios públicos, desde el 14 de febrero de 2012; y

ii. Por lo tanto, la Autoridad Responsable carece de la posibilidad de desconocer la existencia de dichos medios de convicción.

Así las cosas, y a consecuencia de lo aquí narrado, resulta claro que la Autoridad Responsable resolvió de manera ilícita al considerar que no tenía a su disposición medio de prueba alguno mediante el cual pudiera ser acreditada la calidad de servidores públicos de los funcionarios que recibieron la votación en las casillas indicadas en el presente agravio.

**TERCERO. La Autoridad Responsable transgredió lo establecido en los Artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del PRD, al abstenerse de requerirle a la Actora los medios probatorios necesarios para cerciorarse respecto a la calidad de servidores públicos de ocho funcionarios de casilla.**

En el escrito de inconformidad presentado ante la Autoridad Responsable, la Quejosa impugnó la validez de la votación

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

recibida en diversas casillas por haber sido recibida por funcionarios públicos. Las casillas que fueron impugnadas por tal motivo de nulidad son las siguientes:

i. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-36, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Presidente de dicha casilla, Tito Miguel Legaspi Baez, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

ii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-38, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, la Secretaria de dicha casilla, Erika Yazmín Várela Solano, es funcionaria pública al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

iii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-35, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, la Secretaria de dicha casilla, Dominga Merino Meló, es funcionaria pública al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

iv. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-34, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Presidente de dicha casilla, Javier Rodríguez Nava, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

v. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-33, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Secretario de dicha casilla, Jorge Luis Galindo Vázquez, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

vi. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-56, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Emiliano Zapata. Esto es, el Secretario de dicha casilla, Enrique Hernández Cervantes, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;

vii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-40, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Temixco. Esto es, el Presidente de dicha casilla. Luis Alberto de Jesús García, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Temixco; y

viii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-48, la votación fue recibida por un servidor público del municipio de Temixco. Esto es, el Presidente de dicha casilla, Felipe de Jesús Aragón Velazco, es funcionario público al servicio del Ayuntamiento de Temixco.

Asimismo, mediante el Acto Impugnado, en su considerando X, la Autoridad Responsable resolvió declarar infundados los agravios expresados por la Actora, al considerar erróneamente que la carga de la prueba respecto a sus afirmaciones recaía exclusivamente en la Actora, absteniéndose por lo tanto de hacer uso de las facultades con las que cuenta para mejor proveer en materia probatoria. Sustancialmente, la Autoridad Responsable resolvió lo siguiente (página 50 del Acto Impugnado):

*En este sentido, en el presente asunto es claro que residía aplicable el principio procesal referido a la actividad de las partes, conocido como **Principio de Carga de la Prueba**, que se expresa mediante el aforismo de que el que afirma está obligado a probar, salvo que su negativa envuelva un hecho positivo.*

*En consecuencia del análisis de los documentos de cuenta presentado (sic) por la hoy quejosa se establece de manera indubitable que éstos no aportaron medio probatorio alguno que permitiera a este órgano resolutor arribar a la conclusión de lo que los hoy quejosos (sic) pretendían acreditar, pues la mera mención de hechos o agravios, respaldados con diversos documentos que no acreditan las afirmaciones contenidas en su escrito de impugnación, resultan insuficiente (sic) para avocarse a la obtención de tales medios convictivos (sic).*

*En este sentido, todas las reglas procesales electorales prevén que el que afirma está obligado a probar, lo que habrá de hacerse allegando a la autoridad de los medios necesarios para tal fin y no delegando a ésta la indagación y búsqueda de ellos.*

No obstante, lo anterior resulta contrario a lo establecido en los Artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del PRD, así como lo resuelto por esta Sala Superior mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SUP-JCD-264/2012.

En efecto, el Artículo 16, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del PRD, textualmente indica lo siguiente: (Se transcribe)

*Igualmente, el Artículo 20, inciso f), del mismo ordenamiento señala que: (Se transcribe)*

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

Asimismo, mediante sentencia dictada el 7 de marzo de 2012 en el expediente número SUP-JCD-264/2012, este Tribunal resolvió lo siguiente:

*Al resultar fundados los agravios aducidos por la actora, lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, a efecto de que emita una nueva en la que a partir de los elementos que obran en autos y, en caso de ser necesario, **en ejercicio de su facultad de requerir a los órganos del partido y los afiliados que estime necesarios, se allegue de mayores elementos**, estudie cada una de las casillas respecto de las cuales se hizo valer la nulidad por haber sido instaladas en lugar prohibido y por haber recibido la votación personas distintas a las permitidas y, en su caso, analice la nulidad de la elección planteada por la incoante en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, lo cual deberá realizar dentro de un plazo de seis días, y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma. (Énfasis añadido).*

De las disposiciones invocadas, así como del texto de la sentencia emitida en el juicio SUP-JCD-264/2012, se desprende claramente que la carga probatoria en el recurso de inconformidad planteado no recae exclusivamente en la Actora, sino que, por el contrario, la Autoridad Responsable se encuentra obligada a ejercer sus facultades para mejor proveer en materia probatoria, a fin de tener los elementos necesarios para determinar si los funcionarios de casilla a los que nos hemos referido revisten o no la calidad de funcionarios públicos.

Con ello, al estimar que no contaba con los elementos necesarios para tener certeza sobre el punto en comento, la Autoridad Responsable debió haber requerido la información necesaria a través de alguno de los siguientes conductos:

- i. La Actora, misma que en calidad de afiliada al PRD, se encuentra obligada a acatar cualquier requerimiento que le hubiere sido dirigido por la Comisión Nacional de Garantías. En este sentido, en su escrito inicial de inconformidad, la Actora manifestó haber requerido a los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco la información necesaria que acreditara que los funcionarios de casilla que nos ocupan son servidores públicos; o
- ii. Los funcionarios de casilla que supuestamente son servidores públicos, mismos que en calidad de afiliados al



PRD, se encuentran obligados a acatar cualquier requerimiento que les hubiere sido dirigido por la Comisión Nacional de Garantías.

A partir de lo anterior es claro que, al no haber ejercido sus facultades para mejor proveer en materia probatoria, la Autoridad Responsable transgredió lo establecido en los Artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del PRD, así como lo resuelto en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SUP-JCD-264/2012, razón por la cual el Acto Impugnado deberá ser revocado.

**CUARTO. La Autoridad Responsable transgredió en perjuicio de la Actora lo establecido en el primer párrafo del Artículo 16 de la CPEUM, en relación con el Artículo 83, numeral 3, párrafo tercero, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, al considerar como votación válida la recibida en casillas dirigidas por un representante de planilla.**

En el escrito de inconformidad presentado ante la Autoridad Responsable, la Quejosa impugnó la validez de la votación recibida en diversas casillas por haber sido recibida por representantes de planilla. Las casillas que fueron impugnadas por tal motivo de nulidad son las siguientes:

i. En la casilla ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC1-1, la votación fue recibida por un representante de planilla. Esto es, la Secretaria de dicha casilla, Natalia Vivanco Farías, fungió como representante de la planilla 8 de candidatos a Consejeros Nacionales;

ii. En la casilla ENT17-DTTOFED 1-DTTOLOC3-23, la votación fue recibida por un representante de planilla. Esto es, la Secretaria de dicha casilla, Karina Reyes Ramos, fungió como representante de la planilla 15 de candidatos a Consejeros Nacionales;

iii. En la casilla ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC4-25, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, el Presidente y el Secretario de dicha casilla, fungieron como representantes de las planillas 8 y 7, respectivamente, de candidatos a Consejeros Nacionales;

iv. En la casilla ENT17-DTTOFED 1-DTTOLOC4-24, la votación fue recibida por un representante de planilla. Esto es, el Presidente de dicha casilla fungió como representante de la planilla 11 de candidatos a Consejeros Nacionales;

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

v. En la casilla ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-9, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, el Presidente, Víctor Cruz Barrera, y la Secretaria, Jael Eunice Matus Benítez, de dicha casilla, fungieron como representantes de la planilla 8 de candidatos a Consejeros Nacionales;

vi. En la casilla ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC14-93, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, el Presidente y el Secretario de dicha casilla fungieron como representantes de planilla de candidatos a Consejeros Nacionales;

vii. En la casilla ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC14-101, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, la Presidenta, Cecilia Morales Daza, y la Secretaria, Cinthya Lezama Vélez, de dicha casilla, fungieron como representantes de las planillas 101 y 2, respectivamente, de candidatos a Consejeros Nacionales;

viii. En la casilla ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC12-151, la votación fue recibida por un representante de planilla. Esto es, el Presidente de dicha casilla, José Jordán Ángeles Coronado, fungió como representante de la planilla 7 de candidatos a Consejeros Nacionales;

ix. En la casilla ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC12-152, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, el Presidente y el Secretario de dicha casilla fungieron como representantes de planilla de candidatos a Consejeros Nacionales;

x. En la casilla ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC18-165, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, el Presidente, Celestino Quintero Cuate, y el Secretario, Armando Alatorre Galán, de dicha casilla, fungieron como representantes de la planilla 165 de candidatos a Consejeros Nacionales;

xi. En la casilla ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC18-166, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, el Presidente, Simón Hernández Díaz, y el Secretario, Rodolfo Maclala Chávez, de dicha casilla, fungieron como representantes de planilla de candidatos a Consejeros Nacionales;

xii. En la casilla ENT17-DTTOFED4-DTTOLOC8-119, la votación fue recibida por representantes de planilla. Esto es, la Presidenta, Marvella Romero Belaenarán, y la Secretaria, Gloria Ivette Gutiérrez Macedonio, de dicha casilla, fungieron

como representantes de las planillas 20 y 1, respectivamente, de candidatos a Consejeros Nacionales; y

xiii. En la casilla ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC7-65, la votación fue recibida por un representante de planilla. Esto es, el Presidente de dicha casilla fungió como representante de planilla de candidatos a Consejeros Nacionales.

Asimismo, mediante el Acto Impugnado, en su considerando IX, la Autoridad Responsable resolvió declarar infundados los agravios expresados por la Actora, al considerar erróneamente que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes respectivas, se desprende que los funcionarios de casilla que además de fungir como tales, asentaron ser representantes de planilla, lo hicieron así por mera equivocación, y que al no ser especialistas en la materia, dicho error no es determinante.

No obstante, tal determinación resulta incorrecta, puesto que la circunstancia de que una persona asiente su nombre en un espacio claramente identificado y reservado para los funcionarios de casilla, y al mismo tiempo lo haga también en otro espacio claramente identificado y reservado para los representantes de planilla, indicando también cual es el número de planilla al cual se encuentra representando, no puede ser atribuido a una mera equivocación involuntaria en alguien que sepa leer y escribir en español.

En efecto, en el caso que nos ocupa, los funcionarios de casilla respectivos no cometieron un mero error aritmético. Por el contrario, en la mayoría de los casos, éstos indicaron ser funcionarios de casilla y además representantes de planilla, señalando incluso cual es la planilla a la cual representaron. En este sentido, señalar cuál es la planilla a la cual se representa no puede ser considerado como un error involuntario.

Considerar lo contrario a lo aquí expuesto equivaldría a restarle todo valor probatorio a cualquier manifestación hecha por los funcionarios de casilla en las actas respectivas, pues entonces tendríamos que concluir que cualquier aseveración de los funcionarios de casilla, por muy clara que sea, puede ser atribuible a un error involuntario.

No escapa a nuestra atención el hecho de que la Autoridad Responsable pretende apoyar su conclusión en el contenido de las hojas de incidentes de algunas de las casillas impugnadas. No obstante, **de ninguna manera una hoja de incidentes, que es un documento unilateral en el que no intervienen todos los presentes en la mesa de votación, puede tener el mismo valor probatorio que la misma acta**

**de escrutinio y cómputo**, en la que sí intervienen los funcionarios de casilla y los representantes de cada una de las planillas.

En consecuencia, resulta inconcuso que la Autoridad Responsable vulneró en perjuicio de la Actora la garantía de debida motivación contenida en el primer párrafo del Artículo 16 de la CPEUM, en relación con el Artículos 83, numeral 3, párrafo tercero, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, al abstenerse de resolver conforme a los hechos probados por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas arriba mencionadas, esto es, al abstenerse de reconocer que las actas de escrutinio y cómputo que nos ocupan acreditan que la votación fue recibida en las casillas arriba mencionadas por representantes de planilla.

**QUINTO. La Autoridad Responsable transgredió la garantía de seguridad jurídica establecida en el Artículo 16 de la CPEUM, al revocar su determinación anterior en el sentido de que no se actualiza ninguna causa de improcedencia respecto a la inconformidad planteada por la actora contra las elecciones de Delegados al Congreso Nacional, así como de Consejeros Estatales en Morelos.**

Mediante resolución emitida el 8 de febrero de 2012, la Autoridad Responsable resolvió por primera vez el recurso de inconformidad planteado por la Actora. En dicho instrumento, en su página 9, la Autoridad Responsable resolvió sustancialmente lo siguiente:

*(...) Al realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se tiene que, en el presente asunto, por cuanto hace al interés jurídico de la promovente para interponer el presente medio de defensa, la calidad de el C (sic) BLANCA ESTELA MARTÍNEZ MOJICA calidad (sic) de Candidato a Consejero Estatal, Nacional y Delegada al Congreso Nacional del Estado de Morelos, se le reconoce de manera expresa por el órgano responsable al momento de rendir el correspondiente informe justificado (...)*

De lo anterior se desprende que la Autoridad Responsable claramente reconoció el interés jurídico de la Actora para impugnar la validez de **todas las casillas** que son materia de su escrito de inconformidad, **en los ámbitos de las elecciones de Consejeros Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Morelos**. No obstante ello, mediante el Acto Impugnado, en su página 60, la Autoridad Responsable desconoce su determinación anterior, resolviendo textualmente lo siguiente

en relación a la elección de candidatos a Delegados al Congreso Nacional:

*(...) Por lo que al no tener reconocida la personalidad de representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico, para controvertir los demás distritos federales del Estado de Morelos.*

Igualmente, en la página 63 del mismo Acto Impugnado, la Autoridad Responsable resuelve lo siguiente en relación a la elección de candidatos a Consejeros Estatales:

*(...) Por lo que al no tener reconocida la personalidad de representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico, para controvertir los demás distritos locales del Estado de Morelos.*

En este sentido, dicha determinación resulta ilícita, por contravenir el principio general de derecho procesal de preclusión de las etapas del proceso, así como la garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 16 de la CPEUM. En efecto, lo que hace la Autoridad Responsable mediante el Acto Impugnado es revocar su propia determinación, contenida en la resolución emitida el 8 de febrero de 2012, a través de la cual se reconoce explícitamente el interés jurídico de la Actora para impugnar la validez de todas las casillas materia de su escrito de inconformidad, en los ámbitos de las elecciones de Consejeros Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Morelos. Sin embargo, **ello deja en total estado de incertidumbre a la Actora respecto a todos aquellos actos que, no habiendo sido impugnados, ya quedaron firmes.** Este es el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expresada en la tesis III.lo.C.17 K, perteneciente a la Novena Época, aplicable por analogía e identidad jurídica, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (el "SJFyG") en agosto de 1997, tomo VI, página 704, que a la letra indica:

**“DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE HACE EFECTIVA LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ACLARARLA NO ES RECURRIBLE SI PREVIAMENTE NO SE COMBATIÓ DICHA PREVENCIÓN.”** (Se transcribe)

Igualmente, esta es la opinión del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en la tesis I.3o.C21 K, perteneciente a la Novena Época, aplicable por analogía e identidad jurídica, publicada en el SJFyG en febrero de 2002, tomo XV, página 767, que señala:

**“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ CELEBRADA, POR NINGÚN MOTIVO EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DEJARLA SIN EFECTO.”**

(Se transcribe)

A partir de lo anterior, es claro que la Autoridad Responsable actuó de manera indebida al revocar su propia determinación anterior, en la que se le reconoció explícitamente interés jurídico a la Actora para impugnar la validez de todas las casillas materia de su escrito de inconformidad, en los ámbitos de las elecciones de Consejeros Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Morelos, pues ello contraviene el principio general de derecho procesal de preclusión de las etapas del proceso, así como la garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 16 de la CPEUM.

**SEXTO. La Autoridad Responsable transgredió lo establecido en el primer párrafo del Artículo 16 de la CPEUM, al considerar que la Actora no tiene interés jurídico para impugnar la validez de la votación recibida en las casillas que no pertenecen al distrito federal 1, en la elección de Delegados al Congreso Nacional, así como en aquellas que no pertenecen al distrito local 2, en la elección de Consejeros Estatales del PRD.**

Mediante el Acto Impugnado, en su página 60, la Autoridad Responsable resolviendo textualmente lo siguiente en relación a la elección de candidatos a Delegados al Congreso Nacional:

*(...) Por lo que al no tener reconocida la personalidad de representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico, para controvertir los demás distritos federales del Estado de Morelos.*

Igualmente, en la página 63 del mismo Acto Impugnado, la Autoridad Responsable resuelve lo siguiente en relación a la elección de candidatos a Consejeros Estatales:

*(...) Por lo que al no tener reconocida la personalidad de representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico, para controvertir los demás distritos locales del Estado de Morelos.*

No obstante, dichas determinaciones resultan contrarias a la garantía de debida motivación contenida en el primer párrafo del Artículo 16 de la CPEUM, al abstenerse de reconocer las circunstancias que dotan a la Actora de interés jurídico para impugnar la validez de todas las casillas contempladas en su escrito de inconformidad, en los ámbitos de las elecciones de

Delegados al Congreso Nacional, así como de Consejeros Estatales en el Estado de Morelos.

En la opinión del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, **tiene interés jurídico aquel que se vea vulnerado en un derecho subjetivo jurídicamente tutelado**. Esta es la opinión de dicho órgano jurisdiccional, expresada en la tesis II.2o.C.92 K, perteneciente a la Novena Época, aplicable por analogía e identidad jurídica, publicada en el SJFyG en abril de 2004, tomo XIX, página 1428, que a la letra indica:

***“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.”*** (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa, y en el ámbito de las elecciones de Delegados al Congreso Nacional y de Consejeros Estatales, **la Actora**, en calidad de candidata integrante de la planilla 3 en ambas elecciones, **tiene el derecho subjetivo a formar parte del Congreso Nacional y del Consejo Estatal de Morelos, junto con todos aquellos miembros de su planilla que sean legalmente electos para tales cargos.**

En este sentido, debe ser notado por este tribunal que el derecho de la Actora a formar parte de los órganos de dirección del PRD es una especie de su derecho fundamental a la asociación política. Asimismo, **el derecho subjetivo de asociación política no puede ser consumado en términos estrictamente individuales**. En este sentido, el ejercicio del derecho a la asociación política no sólo demanda que se tutele la posibilidad de que el sujeto en cuestión se asocie a un grupo determinado, sino también que sus pares estén en la posibilidad de asociarse de manera libre y equitativa con aquel. En el caso que nos ocupa, el derecho subjetivo de asociación política de la Actora, o más específicamente, su derecho a formar parte de los órganos de dirección del PRD, no sólo demanda que se tutele la legalidad de los procesos electorales que nos ocupan con un estricto sentido individualista, sino que, por el contrario, demanda también que se tutele su derecho a acceder a dichos órganos en conjunto con el resto de los miembros de su planilla que sean legalmente electos. En esta misma tesitura, no es lo mismo acceder a un órgano de dirección en una posición de minoría política, que hacerlo en una posición de mayoría.

Asimismo, el derecho subjetivo de la Actora a formar parte del Congreso Nacional y del Consejo Estatal de Morelos, junto con todos aquellos miembros de su planilla que sean legalmente electos para tales cargos, **se encuentra plenamente tutelado por la norma jurídica**. En efecto, dicho derecho subjetivo se encuentra tutelado por la

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

normatividad interna del PRD, específicamente por su Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como por la Convocatoria para la Elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del PRD, emitida el 3 de septiembre de 2011.

A consecuencia de todo lo anterior, resulta inconcuso que la Actora tiene interés jurídico para impugnar la validez de la votación recibida en todas las casillas contempladas en su escrito de inconformidad, en los ámbitos de las tres elecciones en las que participó, esto es la de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional, en todo el ámbito territorial del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO. La Autoridad Responsable transgredió en perjuicio de la Actora lo establecido en el inciso a) del Artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, al calificar de válido el cómputo final de las elecciones que aquí nos ocupan, debido a que se actualizan causales de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas del Estado.**

De conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, cuando el veinte por ciento o más de las casillas instaladas sean declaradas nulas, el resultado de la elección deberá tenerse por insubsistente.

En el caso que nos ocupa la votación recibida en 52 casillas, de un total de 168, lo que representa el 30.9% del total, se encuentra viciada por alguna causal de nulidad. Por ello, resulta claro que la votación total recibida en el Estado de Morelos deberá ser anulada.

**SÉPTIMO. Agravios en el SUP-JDC-472/2012.** En su escrito de demanda Esther Barrera Jiménez y otros hacen valer los siguientes agravios.

**PRIMERO.** Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que la responsable aduce la nulidad de las casillas 17-MOR-3-14-97, 17-MOR-3-14-96, 17-MOR-2-6-60, 17-MOR-2-6-62, 17-MOR-5-12-153 Y 17-MOR-5-18-171, sin embargo, aduce que las mismas son recurridas por EMILIANO VELAZQUEZ ESQUIBEL (sic), según se aprecia



de la parte final de la página 34 de la resolución impugnada, siendo que el recurso de inconformidad que origina la resolución que hoy impugno, fue promovido por BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, de manera individual, sin que conste que el citado por la responsable haya formado parte de la Litis planteada a través del recurso de inconformidad que motivó el expediente: **INC/MOR/5504/2011**.

Es decir, que la responsable de manera ilegal y sin fundar ni motivar sus determinaciones, plantea cuestiones de nulidad que sostiene que fueron promovidas por una persona distinta al promovente de la inconformidad que motiva la resolución que se impugna, de tal forma que si las casillas de las que la responsable declara la nulidad, no fueron materia de la controversia sometida a su consideración, se hace innegable que las mismas, no pueden ser anuladas al no haber sido parte de la Litis promovida por BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ y por ende, carece de fundamento alguno que se analicen cuestiones que los actores nunca adujeron en su escrito de inconformidad, siendo evidente el ánimo trasgresor con el que se conduce la responsable, que sin mediar razonamiento alguno se limita a transcribir un cuadro de casillas relativo a una persona que no forma parte de la Litis que se impugna de ahí que solicitemos su revocación.

De la misma forma esa H. Sala Superior no debe perder de vista que las casillas que la responsable anula de manera indebida, la responsable no analizó el contenido de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes inherentes a cada una de las casillas, de las que se advierte que las casillas 17-MOR-3-14-97, 17-MOR-3-14-96, 17-MOR-2-6-60, 17-MOR-2-6-62, 17-MOR-5-12-153 Y 17-MOR-5-18-171, fueron integradas con dos funcionarios de casilla, siendo lo cierto que la responsable de forma alguna tomó en cuenta las documentales inherentes a cada casilla, en tanto que como se observa de su propia resolución, la responsable nunca refiere que haya tenido a su alcance las actas de referencia, ni la fecha en que fueron remitidas por el órgano electoral, esto es que la responsable se limita a insertar una tabla con la identificación de las casillas y con la simple leyenda de que funcionaron con un solo funcionario, de acuerdo al dicho de EMILIANO VELAZQUEZ ESQUIBEL (sic), que se insiste no forma parte del presente procedimiento, aduciendo de manera simplista que se encuentra prohibido que se reciba la votación por un solo funcionario y que se contraviene el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Sin embargo, del texto de la responsable se advierte que de manera genérica dice que se revisaron las actas y que en dichas casillas solo fungió un funcionario de casilla, sin que

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

especifique quienes fueron las personas que fungieron, cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta en cada una de las casillas para arribar a tal conclusión, en tanto que la propia responsable ha sostenido en torno a la misma causa de nulidad en resoluciones como la recaída al expediente: INC/PUE/2889/2011 Y SU ACUMULADO INC/PUE/3741/2011, que el que aparezca sólo una firma de un funcionario de casilla, no implica necesariamente que no estuvo presente el secretario o el presidente, concluyendo que la falta de firma es solo una omisión y que no puede dar lugar a la nulidad de la votación; de tal forma que en el caso la responsable no funda ni motiva las razones, los elementos de prueba que tuvo a su alcance a partir de los cuales arribó a la convicción de que en las casillas citadas la recepción de la votación se realizó con un solo funcionario, siendo que lo cierto es que lo sostenido por la responsable, de forma alguna está sustentado en argumentos lógico-jurídicos que permitan establecer que su conclusión obedeció a las constancias que obraban en autos del expediente y a lo establecido en la normatividad del Partido.

Lo anterior pone de manifiesto que la responsable no realiza análisis alguno de las constancias que obran en autos, ni mucho menos razona las condiciones en que se llevó a cabo la elección y las razones por las que consta que contrario a su ligero argumento, la recepción de la votación en dichas casillas fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debiendo ser declarada la revocación de dicha determinación, ante la evidente ausencia de fundamentación y motivación que respalde su contenido.

**SEGUNDO.** Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 105 fracción I, 107 inciso d) y 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas así como al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; debido a que la responsable aduce la nulidad de las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129; 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 y 17-MOR-3-17-114, con el argumento de que fueron instaladas en Ayudantías del Estado de Morelos y que a pesar de haber sido publicada tal ubicación desde el veinte de octubre de dos mil once, en que el órgano electoral del Partido emitió y publicó en sus estrados y página de internet, el "ACUERDO ACU-CNE/10/227/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS

DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", resultaba procedente su tramitación.

En el caso la responsable en su ilegal resolución se limita a aducir lo siguiente:

*"...fueron instaladas en lugares que sirven como oficinas públicas dependientes de los municipios del Estado de Morelos, denominadas "AYUDANTÍAS" o "AYUDANTES" que se encuentra a cargo de funcionarios públicos dependientes de las cabeceras municipales de los ayuntamientos, lo cual tiene sustento en el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, de Morelos que a la letra dice:*

*"Artículo 116. La Ley de División Territorial Municipal fijará los límites de cada municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en la que residirán los Ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los procesos foráneos."*

Por lo que de la revisión realizada a las actas de jornada electoral, hoja de incidentes y actas de escrutinio y cómputo, se desprende que las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en las oficinas denominadas AYUDANTÍAS, que son oficinas auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos

*No pasa desapercibido para este órgano de justicia intrapartidario que dicha irregularidad tiene su origen desde la publicación del acuerdo EMITIDO POR LA Comisión Nacional Electoral en fecha veinte de octubre del año en curso, al cual tituló "ACUERDO ACU-CNE/10/2272011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL*

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

*ESTADO DE MORELOS", determinó en dicho acuerdo que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 y 17-MOR-3-17-114, se tenían que instalar en las ayudantías de dichas comunidades donde se instalarían, violando así dicho órgano electoral al artículo 82 párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que, si la actora tenía cuatro días para recurrir dicha violación, ya que el citado acuerdo fue publicado el día veinte de octubre del año en curso, tres días antes de realizarse la jornada electoral, por lo que, dicha irregularidad no podía ser reparada antes de la jornada electoral, por lo que dicha irregularidad siguió trascendiendo hasta el día de la celebración de la jornada electoral en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, por lo que, se actualizó el plazo para poder inconformarse, en contra de dicha violación..."*

De lo anterior se advierte que la responsable sin mediar fundamentación ni motivación que lo faculte para estudiar la comisión de conductas que se aducen contrarias a la normatividad del Partido, después de transcurrido el plazo para su impugnación, de manera ilegal y por demás arbitraria reconoce que las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 y 17-MOR-3-17-114, desde el veinte de octubre del año pasado, se estableció que serían ubicadas en Ayudantías municipales, según se advierte del "ACUERDO ACU-CNE/10/2272011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", a pesar de que la actora fue sabedora de tales ubicaciones de casilla, desde el veinte de octubre del año pasado, no promovió medio de defensa alguno en contra de su contenido.

Es decir, que no obstante que los artículos 105 fracción I y 107 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, prevé la interposición de quejas electorales en contra de actos del órgano electoral previos a la realización

de la jornada electoral, como ocurre en el caso del citado acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, para lo cual el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, otorga el plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del mismo, conocimiento que tratándose de un acto del órgano electoral que es publicado en estrados y en su sitio web, el veinte de octubre del año pasado, pone de manifiesto que la actora del juicio primigenio estuvo en condiciones de controvertir las ubicaciones de las casillas citadas del veintiuno de octubre al veinticuatro de octubre del año pasado, lo cual no hizo, sin embargo la responsable de manera sorprendente y sin contar con facultades para derogar o inaplicar la normatividad partidista determina que como ese acto sería imposible haberlo reparado antes de la jornada electoral se actualiza el plazo de la citada actora, contraviniendo los citados preceptos.

Debido a que la responsable pretende aplicar a su arbitrio el contenido de los plazos que el Reglamento citado, definió de manera general para todos los candidatos o representantes que estimaran que se habían violado los ordenamientos del Partido durante el proceso electoral, para ello estableció reglas a las que debían sujetarse todos los candidatos o representantes sin distinción alguno, resultando claramente ilegal que la responsable pretenda sostener que la actora no estaba sujeta al cumplimiento del plazo de cuatro días para impugnar que se exige a todos los candidatos o representantes al interior del Partido, máxime que la propia responsable ha sostenido que la impugnación del contenido del acuerdo de ubicación de casillas resulta improcedente, al ser un acto consumado de manera irreparable, esto es que mientras en casos en que sea impugnado en tiempo y forma el acuerdo de ubicación de casillas ha sostenido que al realizarse la elección los efectos del acto reclamado se han consumado de manera irreparable, mientras que en el caso que se impugna, de manera temeraria sostiene que se actualiza el plazo para impugnar el contenido del acuerdo de ubicación de casillas, con el falaz argumento de que antes de la jornada electoral no hubiera sido posible reparar la violación.

La responsable se conduce con suma parcialidad, falta de profesionalismo y de objetividad, debido a que en la resolución del expediente: **QE/PUE/2891/2011** y **QUE/PUE/3738/2011**, promovido por **VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ**, en contra del **"ACUERDO ACUCNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL**

**PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**", medio de defensa que versa sobre el mismo proceso electivo que el Partido realizó el veintitrés de octubre del año pasado, pero en el Estado de Puebla, la responsable en dicha resolución sostiene:

"(...)

*El acuerdo "ACUERDO ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA" atacado por el actor en su escrito de queja resulta que a la fecha de la elaboración de la presente resolución ha dejado de surtir los efectos para los que fue emitido, lo anterior en virtud de haberse llevada a cabo la elección en fecha veintitrés de octubre de dos mil; once, y en su caso la votación por los diversos candidatos postulados a los puestos establecidos por la convocatoria objeto de la elección de mérito se ha llevado a cabo..."*

Es decir, que en dicha resolución sostiene que como ya se realizó la elección, no es factible estudiar si el acuerdo de ubicación de casillas cumple o no con la normatividad, con el argumento de que ya se realizó la elección, mientras que en el caso aduce que a pesar de que la actora no recurrió en tiempo el acuerdo de ubicación de casillas, al ser un acto que trascendió hasta la fecha de la jornada electoral, se actualiza su plazo teniendo como válido impugnar el treinta y uno de octubre del año pasado, el acuerdo "ACU-CNE/10/2272011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", que data del veinte de octubre del año pasado, es decir, para la responsable los términos se aplican según sea el caso a analizar, trasgrediendo el plazo de cuatro días que tenía el promovente para controvertir su contenido, esto es que al treinta y uno de enero que acude la actora a promover en contra del cómputo arguyendo violaciones en el citado acuerdo de ubicación de casillas, ya

habían transcurrido once días desde la emisión del mismo; evidenciándose que controvertir lo relativo al lugar de instalación de casillas que se definió desde el veinte de octubre del año pasado, al treinta y uno de octubre del mismo año, claramente se encuentra fuera del plazo de cuatro días, definido en el artículo 108 del citado Reglamento que establece:

**“ARTÍCULO 108.-** *Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.”*

Sin que la responsable esté dotada de atribuciones para modificar, derogar o inaplicar la normatividad partidista, sino que por el contrario la obligación de la responsable es garantizar que los actos que se someten a su consideración observen cabalmente la normatividad del Partido, pero para ello los medios de defensa deben cumplir con los presupuestos de procedibilidad para su tramitación, entre ellos el relativo al plazo de interposición del medio de defensa, en el caso la responsable no puede soslayar o eludir el cumplimiento del plazo para impugnar actos que datan del veinte de octubre del año pasado y que de manera indebida son impugnados hasta el treinta y uno de octubre del año pasado, fuera del plazo de cuenta, más aún atendiendo a que a diferencia de los actos de otras materias, el acto que se impugna es de índole electoral, en el cual el proceso electoral se encuentra integrado por diversas etapas que una vez que concluyen adquieren definitividad los actos acontecidos en ellas, si no fueron impugnados en tiempo y forma.

De ahí que si en el caso las ubicaciones de casillas citadas fueron publicadas desde el veinte de octubre del año pasado, previo a la jornada electoral, es claro que al no haber sido impugnado su contenido dentro del plazo legal de cuatro días siguientes, su contenido adquirió definitividad, es decir, que es válido de pleno derecho al no haber sido sujeto de impugnación alguna dentro del plazo previsto para ello, por lo que, es evidente que la responsable no puede pretender retrotraer los efectos de un acto que adquirió definitividad y plena validez el veinticinco de octubre del año pasado, cuando transcurrió el plazo para su impugnación, por lo que, el permitir que sea procedente su impugnación hasta el treinta y uno de octubre del año pasado, evidencia la ausencia imparcialidad, profesionalismo y de conocimiento de la normatividad del partido que exprese la responsable en la resolución que se impugna.

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

La responsable aunado al desconocimiento de los plazos de impugnación, también evidencia que ignora que el proceso electoral en términos del artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

*“Artículo 42.- Para los efectos de este reglamento el proceso electoral comprenderá las-siguientes etapas:*

- a) Emisión de la convocatoria;*
- b) Preparación de la Elección;*
- c) Jornada Electoral;*
- d) Cómputo y Resultados; y*
- e) Calificación de la Elección.”*

Es decir, que si el veinte de octubre del año pasado, se hicieron públicas las ubicaciones de las casillas referidas, es claro que su realización se integra en la etapa de preparación de la elección, esto es que la misma aconteció de manera previa a la jornada electoral, por lo que, si dicha determinación no fue objeto de impugnación dentro de los cuatro días, es claro que los efectos de la ubicación de cuenta, adquiriendo plenos efectos y por ende, es definitivo su contenido, atendiendo a que la etapa de preparación de la elección, al concluir adquiere definitividad y dio paso a la etapa de la jornada electoral, resultando evidentemente ilegal que se pretenda devolver la posibilidad de impugnar respecto a actos que por su naturaleza ya se convirtieron en definitivos.

Por lo que, esa instancia jurisdiccional debe observar que las ubicaciones de las casillas que la responsable toma en cuenta para anular las casillas, datan del veinte de octubre del año pasado, sin que el actor las hubiera impugnado en el plazo definido para tal efecto, al acudir hasta el treinta y uno de octubre del mismo año, por lo que, es claro que a esa fecha el contenido de dichas ubicaciones había adquirido definitividad, resultando ilegal que la responsable se haya avocado al estudio de dicho planteamiento, razón por la que solicitamos la nulidad de dicha determinación ante la flagrante violación a la normatividad del Partido.

En esta misma línea de violaciones a la normatividad partidista la responsable sostiene que las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 y 17-MOR-3-17-114, son nulas porque se instalaron según sostiene en las Ayudantías, limitándose a citar un precepto de la Constitución del Estado de Morelos, sin que realice razonamiento alguno del porqué estima que las casillas no debieron ser instaladas en dichos



lugares, ni tampoco se advierte que señale de qué forma se actualiza el segundo párrafo del artículo 82 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, siendo que en ningún momento realiza argumentos lógico-jurídicos de los que se adviertan los motivos que sustenten la supuesta actualización de dicho precepto, esto es que la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones, no se ve colmada con la simple mención o transcripción de numerales de la ley o de la normatividad interna, sino que como juzgador su deber es razonar las circunstancias del caso de manera individual en cada una de las casillas a efecto de establecer los elementos que tiene a su alcance y las razones por las que arriba a la convicción de que su contenido actualiza algún supuesto de la normatividad, lo cual en el caso de forma alguna sucede, colocándome en estado de indefensión en torno a manifestaciones genéricas, vagas y ambiguas que en nada corresponden a la obligación de esa instancia partidista.

Del contenido de lo resuelto por la responsable, esa instancia jurisdiccional puede advertir que en ningún momento analiza de manera individual las características de cada una de las casillas, ni la forma en que se estableció en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes el lugar de ubicación de las mismas, debido a que la responsable de manera general aduce haber revisado el contenido de las mismas, siendo que se insiste las mismas nunca fueron remitidas por el órgano electoral, según se observa de los propios antecedentes de la resolución impugnada y por ende, se carece de certeza respecto a que la responsable efectivamente haya revisado las documentales citadas, debido a la ambigüedad y oscuridad de su resolución, más aún que hasta la fecha se ha negado a expedirme copia certificada del expediente respectivo dejándome en estado de indefensión para conocer el contenido de los elementos que consideró en su resolución.

De la misma forma la ilegal resolución de la responsable deja de observar que las casillas no se instalaron en el interior de las Ayudantías, sino afuera de las mismas, en primera instancia porque esos establecimientos funcionan de lunes a viernes, no los fines de semana, por lo que, la responsable pierde de vista que en el "ACU-CNE/10/2272011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", se establecen que son ubicadas

en las Ayudantías, lo cual de ninguna forma implica que estuvieran instaladas al interior de las mismas, esto es así porque la ubicación de las casillas se establece (sic) el lugar de la vía pública en que será instalada sin que las mismas se instalen en el interior de inmueble alguno, máxime que la responsable no argumenta de forma alguna porqué estima que la recepción en el exterior de un edificio cerrado trasgrede el contenido del artículo 82, segundo párrafo del citado ordenamiento que establece:

*“Artículo 82.- Para la ubicación de las casillas se preferirán las oficinas del partido y lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto así como las operaciones propias de la casilla. La Comisión Nacional Electoral solicitará propuestas a los órganos del partido.*

***No podrán ubicarse las casillas en lugar de reunión de alguna organización: social, grupo o corriente del Partido, oficina de representante popular o funcionario público, ni de algún candidato o precandidato.”***

Del contenido de dicho precepto se aprecia que las casillas no podrán ubicarse en lugares de reunión de alguna organización, grupo o corriente del Partido, oficina de representante popular o funcionario público, ni de ningún candidato o precandidato, sin embargo, en el caso la responsable de forma alguna funda ni motiva, las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni los elementos que consideró para arribar a la convicción de que las casillas citadas, fueron instaladas en el interior de alguno de dichos supuestos prohibidos por la normatividad partidista, es decir, que la responsable se limita a decir que las casillas que anula actualizan el segundo párrafo citado, perdiendo de vista que en el mismo se definen distintos supuestos de prohibición, sin que en el caso la responsable analice de forma alguna cuál supuesto actualizan dichas casillas, es así que lo resuelto por la responsable carece de toda fundamentación y motivación que avale tal determinación, debido a que lo cierto es que del contenido de sus aseveraciones se puede observar que no analizó de forma alguna de manera individual cada una de las casillas citadas, ya que si así lo hubiera hecho habría advertido que las casillas se instalaron a fuera de las Ayudantías, mismas que se insisten, la responsable ni siquiera razona o comprueba que hayan estado abiertas el día de la elección y que las casillas se hayan instalado en su interior.

Esto es así porque para tener por determinada tal violación evidentemente se tendría que acreditar que las casillas fueron instaladas al interior de los lugares que se encuentran

prohibidos por la normatividad partidista, lo anterior se debe a que la finalidad de establecer la prohibición de los lugares citados atiende a que las personas que habitan o laboran en ellas no tengan influencia en el electorado, de ahí que para que se actualice algunas de tales prohibiciones es claro que se tendría que haber realizado la instalación de las casillas al interior de dichos sitios, lo cual en el caso de forma alguna se advierte de la ilegal resolución que hoy impugnamos.

La responsable en la ilegal resolución se limita a aducir que se anulan tales casillas ante la contravención del artículo 82, segundo párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, sin embargo, de forma alguna funda ni motiva que causas de nulidad actualiza la supuesta violación que sostiene ni tampoco porqué tal violación amerita la nulidad de las casillas, esto es así porque la responsable ignora que el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone:

**“Artículo 124.-** *La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;*
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al órgano auxiliar electoral municipal u órgano electoral estatal, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;*
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;*
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;*
- f) Se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos o planillas, fórmulas o precandidatos;*
- h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en, algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos; e*
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos*

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

*anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.”*

Del anterior precepto se observa que de los incisos a) al h) se establecen causales expresas, de las cuales ninguna se refiere a que se haya instalado la casilla en contravención del artículo 82, segundo párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas citado por la responsable como el motivo de la nulidad de las casillas, siendo que si bien el inciso a) de dicho precepto aduce como causa de nulidad que sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores, este supuesto se refiere a los casos en que la casilla sea instalada en lugar distinto al señalado en el acuerdo en el encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla; lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, debido a que las casillas anuladas fueron instaladas en el lugar que el órgano electoral aprobó desde el veinte de octubre del año pasado y que la actora nunca impugnó, siendo definitivo su contenido, de ahí que al no haber cambio de ubicación de casillas es claro que dicho supuesto no es factible, aunado a que la responsable para que pudiera aducir la nulidad en términos de dicho causal debía acreditar que hubo desorientación en el electorado, lo cual de nueva cuenta no se actualiza en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo a que ninguna de las causales expresas prevé la violación al citado artículo 82, segundo párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, es claro que para que la responsable pudiera decretar la nulidad de las casillas citadas, debía sustentarlo en la causal de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece la nulidad cuando ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación, dicho supuesto es la causa de nulidad genérica prevista para los casos que no están expresamente establecidos, supuesto que de ninguna forma es referido por la responsable, debido a que la responsable evidencia una falta absoluta de técnica jurídica al limitarse a anular casillas sin fundar el precepto normativo que sustenta la emisión de su determinación, así como analizar los acontecimientos que estima actualizan dicho supuesto normativo, lo cual de forma alguna hizo, colocándose en estado de indefensión ante su indebido actuar.

No obstante la franca contravención a la normatividad del Partido y a nuestros derechos a una debida defensa, esa máxima instancia jurisdiccional no debe perder de vista que la responsable para determinar la nulidad de dichas casillas, tendría que haber analizado el único supuesto que le permite la nulidad contenida en el inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que le permitiría anular dichas casillas, sin embargo, para poder decretar la nulidad de dichas casillas por la supuesta violación al artículo 82, segundo párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que sostiene la responsable, debía acreditarse que la violación fue determinante en el resultado de la votación, lo cual evidentemente no se advierte que haya sido analizado por la responsable, quien sólo se limita a decretar la nulidad de las casillas, sin razonar que la comisión de la conducta que aduce haya repercutido en el resultado de las casillas, esto es así porque como se observa del contenido del artículo 82, segundo párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas transcrito en párrafos precedentes, el mismo si bien establece la prohibición de que las casillas se instalen en determinados lugares, también es cierto que de forma alguna dispone que ante el incumplimiento se actualizará la nulidad de la casilla, de tal forma que al no disponerse causal expresa de nulidad al respecto, la violación de dicho numeral, si bien es una irregularidad, para que sea susceptible de acarrear la nulidad de la casilla requiere que sea determinante en el resultado de la votación, supuesto que evidentemente no se actualiza en el caso de las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51; 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 y 17-MOR-3-17-114, debido a que la responsable es omisa de manera totalmente al acreditar qué supuesto de nulidad actualiza la supuesta violación del artículo 82, segundo párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, sobre el que sustenta la nulidad de la casilla, numeral que por sí mismo, no faculta a la responsable para decretar la nulidad de dichas casillas, ante la existencia de un catálogo de causales de nulidad previsto en el artículo 124 del mismo ordenamiento, que establece los únicos supuestos para decretar la nulidad de casillas, mismos que como se advierte de lo expresado no se actualizan de forma alguna en lo resuelto por la responsable.

En mérito de lo expuesto esa instancia jurisdiccional debe apreciar que la responsable; no valoró de forma alguna las circunstancias del caso, ni mucho menos tomó en cuenta la normatividad partidista, limitándose a justificar la procedencia de una impugnación fuera del plazo de cuatro días que prevé

la normatividad partidista para impugnar el acuerdo de ubicación de casillas, sin que de forma alguna haya fundado ni motivado en la normatividad partidista ni en un estudio puntual de las características de cada una de las casillas ni la forma en que la supuesta irregularidad repercutió en la casilla, siendo que si lo hubiera hecho habría advertido que la supuesta violación no ocurrió y que por ende, resultaba infundado lo sostenido por los actores, aunado a que nunca debió entrar al estudio de fondo del mismo, al no haber sido recurrido en tiempo y forma, pretendiendo retrotraer la etapa del cómputo a la etapa de preparación de la elección, que ya había adquirido definitividad al momento de su impugnación y por ende, era improcedente su estudio.

De igual forma carece de eficacia legal la modificación al cómputo realizada por la responsable, a partir de la nulidad de las casillas citadas en el presente agravio y en el expresado en el apartado anterior, siendo que al provenir tal acto de la nulidad de casillas que evidentemente es violatoria del marco normativo del Partido, las mismas no pueden surtir los efectos que se pretenden y por ende, debe decretarse la revocación de dichas modificaciones, al no estar fundado ni motivado su contenido, en las normas partidistas y en acontecimientos que actualicen su contenido.

En congruencia con lo expuesto, solicitamos la revocación de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías en el expediente: **INC/MOR/5504/2011**, de fecha catorce de marzo del año en curso, ante la clara violación de la normatividad partidista”.

**OCTAVO. Suplencia de la queja y método de estudio.** Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio de los demandantes, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA"**.

Por otra parte, para una mejor comprensión del asunto, y por razón de método, se analizarán primero los agravios propuestos por la actora Blanca Estela Mojica Martínez y, en seguida, los propuestos por Esther Barrera Jiménez y demás promoventes.

Además, los conceptos de agravio serán estudiados en el orden que fueron planteados por los actores y, en algunos casos, serán analizados de manera conjunta por estar relacionados entre sí, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se

pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

**NOVENO. Estudio de los agravios propuestos por Blanca Estela Mojica Martínez en el SUP-JDC-438/2012.**

En primer lugar, del análisis de los agravios expresados, se advierte que Blanca Estela Mojica Martínez expresa algunos argumentos encaminados a demostrar que, al dictar la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-264/2012, aunado a que expresa agravios independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de dicha ejecutoria, sino con el fondo del asunto, en tanto que reclama la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

De esta forma, tanto los agravios vinculados con el cumplimiento de la sentencia como los agravios independientes están relacionados con las consideraciones que el órgano partidista responsable tomó en cuenta, para emitir la resolución que mediante este juicio se impugna y los cuales se encuentran estrechamente vinculados, por lo cual no es necesario escindir



la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-264/2012, siendo conforme a derecho resolver, en su unidad, el fondo del medio de impugnación al rubro indicado.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios aducidos por Blanca Estela Mojica Martínez en el SUP-JDC-438/2012.

En su primer agravio aduce la actora que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la responsable desestimó, sin la debida motivación, su agravio relativo a que en las casillas ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-14, ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC1-4, ENT17-DTTTOFED1-DTTOLOC2-16 y ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-58, instaladas en el Estado de Morelos, la recepción de la votación se realizó por personas que no pertenecen al listado nominal de los centros de votación en que actuaron como funcionarios, lo cual se desprende a partir de los informes que la propia responsable solicitó a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Este órgano jurisdiccional considera que, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el agravio resulta **fundado**.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical del citado precepto, así como, sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima afectación a ellos, por parte de una autoridad, deba estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la

impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Así, los artículos 14 y 16 constitucionales, que están obligados a respetar toda autoridad, de igual manera deben ser respetados por los partidos políticos y coaliciones, según se colige de la obligación contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial del recurso de inconformidad presentado por la actora Blanca Estela Mojica Martínez, el cual se encuentra agregado en el Cuaderno Accesorio 1 de este juicio ciudadano, se desprende que, respecto de las casillas ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-14, ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC1-4, ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-16 y ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-58, la actora reclamó, en esencia, que los Secretarios que recibieron la votación en dichas casillas ***no se encuentran inscritos en el listado nominal de su sección.***

Señalado lo anterior, en lo que interesa, en la resolución impugnada la responsable consideró lo siguiente:

“VII- Por lo que se procede a entrar al estudio de las casillas en la cual el actor invoca la causal expresada en el artículo 124 inciso d), que a la letra dice: (Se transcribe)

Esta causa de nulidad también contempla implícitamente el elemento determinancia, por ser una condición inmanente a todas las hipótesis de nulidad del sistema intrapartidista de este Instituto Político, porque éste tiene como finalidad, en términos del artículo 105 del Reglamento, que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y al Reglamento.

La presencia implícita del requisito de determinancia se ve reflejada en lo concerniente a la carga de prueba, porque cuando se omite mencionarlo expresamente, se estima que, por la magnitud del vicio o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. En consecuencia, en la hipótesis en estudio, la determinancia se presume con la acreditación de la irregularidad generada por la integración indebida de la casilla.

Por su parte, en los artículos 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establece que las mesas de casilla deben integrarse por un Presidente y un Secretario, en los términos siguientes:

1. El órgano electoral interno los insaculará de entre los miembros del partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados, en la sesión pública convocada para tal efecto. En esa misma sesión, también serán seleccionados dos suplentes generales. De existir otras propuestas, adicionalmente, se podrá formular una lista de reserva.
2. En ausencia de propuestas ese órgano podrá designarlos de la lista nominal de afiliados, para lo cual se procurará a aquellos con domicilio en el ámbito territorial de la casilla.
3. Esa integración podrá ser modificada por el órgano electoral hasta dieciséis días previos a la elección.
4. En ausencia de la integración de las mesas directivas de casilla posterior a esa fecha, la conformación será resuelta el día de la jornada electoral, de la manera siguiente:
  - a) Los suplentes generales asumirán las funciones de los integrantes ausentes.

b) Ante la falta de los suplentes, las casillas se integrarán con los miembros del partido formados para votar, siempre y cuando pertenezcan al ámbito territorial de la casilla.

Esto último, porque la exigencia del artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, consistente en que, ante la ausencia de los integrantes de casilla previamente autorizados, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido que se hallen formados para votar, implica necesariamente la pertenencia de éstas personas sustitutas a la demarcación territorial de la casilla respectiva y la pertenencia al Partido de la Revolución Democrática en calidad de miembros, por lo que en caso de estudio de las casillas impugnadas por esta causal y se acredite que no pertenezcan a la sección electoral de la casilla y no sean militantes del partido, se anularan dichas casillas y será fundado lo manifestado por los actores.

Por lo que en fecha ocho de marzo del año en curso, se dictó acuerdo de requerimiento a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, para verificar si las personas que menciona la actora que integraron las mesas directivas de casillas impugnadas, no estaban facultadas para recibir la votación, ya que estas personas no cumplen los requisitos establecidos en el reglamento de elecciones y consultas, de que tiene que aparecer en el listado nominal de la casilla en la que van a fungir como funcionario de casilla, las cuales se plasman en el siguiente cuadro descriptivo:

CASILLA SECCIÓN ELECTORAL	Y	LO MANIFESTADO POR LA ACTORA	INTEGRANTES DE CASILLA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN	ESTUDIO
17-MOR-1-2-14. 257, 283, 284 Y 285.		LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO	P: OSORIO MELO SILVA.  S: POMPA ALVARRÁN RICARDO	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  POMPA ALVARADO RICARDO, ESTADO 17, MUNICIPIO 7, SECCIÓN ELECTORAL 306.	<b>INFUNDADO</b> , ya que el secretario sí pertenece al ámbito de la sección electoral de las casillas que se instalaron en dicho domicilio ya que fue un centro de votación, ya que se instaló la casilla 17-MOR-1-2-15, que comprenden las secciones electorales 306, 307, 308 y 309, por lo que al ser un centro de votación y no ser persona debidamente capacitada éstas se pueden confundir en cuanto en donde tiene que votar, por lo que es infundado.
17-MOR-1-1-4. 316, 317, 320 Y 389.		<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: ROSA FANO MARISCAL  S: IVÁN GÓMEZ GARCÍA.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  GÓMEZ GARCÍA. IVÁN, ESTADO 17, MUNICIPIO 7, SECCIÓN ELECTORAL 241.	<b>INFUNDADO</b> , ya que el secretario sí pertenece al ámbito de la sección electoral de las casillas que se instalaron en dicho domicilio ya que fue un centro de votación, ya que se instaló la casilla 17-MOR-1-1-4, que comprenden las secciones electorales 2, 210, 240, 241, 242, por lo que al ser un centro de votación y no ser persona debidamente capacitada éstas se

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

				pueden confundir en cuanto en donde tiene que votar, por lo que es infundado.
17—MOR-1-2-16.  256, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 282 Y 285.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P:  S: JAIME RAMÍREZ GÓMEZ.		
17-MOR-2-7-75.  486.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: MARÍA DE JESÚS ROSALES  S: MARÍA LUISA CARRILLO SALAZAR.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIE NTE MARÍA DE JESÚS ROSALES, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 486.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17—MOR-2-6-58.  440, 441, 442, 443, 444, 446 Y 447.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: XÓCHITL VIVIANA GONZÁLEZ ARROLLO.  S: JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORENO.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIE NTE,  JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORENO NÁPOLES, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 452.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17—MOR-2-7-76.  493 Y 494.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: ELVIRA GUTIÉRREZ CRUZ.  S: ARIADNE RABADÁN ENRÍQUEZ	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIE NTE,  ELVIRA GUTIÉRREZ CRUZ CRUZ, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 493.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-14-100.  126, 131, 132, 133 Y 134.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: JUANA PATRICIA TORRES ARROYO.  S: ROSARIO GONZÁLEZ MOSQUEDA.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIE NTE,  ROSARIO GONZÁLEZ MOSQUEDA, ESTADO 17, MUNICIPIO 11, SECCIÓN ELECTORAL 493.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-17-112.  850, 851, 852, 853, 854, 855 Y 859.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: MODESTA MARCOS PIOQUINTO.  S: MARIBEL REYES VARGAS.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIE NTE,  MARCOS PIOQUINTO MODESTA, ESTADO 17, MUNICIPIO 30, SECCIÓN ELECTORAL 852.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-2-5-46.  636 Y 642.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: OLIVIA COLÍN ALCANTAR.  S: GARCÍA FLORES ROSA MARÍA	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIE NTE,  GÓMEZ GARCÍA IVÁN, ESTADO 17, MUNICIPIO 18, SECCIÓN ELECTORAL 642.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

17-MOR-2-5-18-168 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546 Y 547.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL SECRETARIO</b>	P: ELVA TERENCIA QUINTANA GAMBOA  S: SANTOS PACHECO ARCHUNDIA.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  SANTOS PACHECO ARCHUNDIA, ESTADO 17, MUNICIPIO 13, SECCIÓN ELECTORAL 538.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-17-111. 697, 698, 702.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: ALBA PINEDA ABDOM.  S: FILIBERTO CAMIZAL TAPIA	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  ALBA PINEDA ABDOM, ESTADO 17, MUNICIPIO 22, SECCIÓN ELECTORAL 697.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.
17-MOR-3-15-108. 136, 137, 138 Y 147.	<b>LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR UN FUNCIONARIO, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE VOTANTES, ESTO ES EL PRESIDENTE</b>	P: CLAUDIA DE LOS SANTOS CANTÚ  S: LUIS ÁNGEL GUADARRAMA C.	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE,  CLAUDIA DE LOS SANTOS CANTÚ, ESTADO 17, MUNICIPIO 6, SECCIÓN ELECTORAL 136.	<b>INFUNDADO</b> Sí aparece en el listado nominal y sí pertenece a la sección electoral de la casilla.

De la lectura de la resolución controvertida, se tiene que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó que resultaba infundado el motivo de inconformidad de la promovente con base en las siguientes consideraciones:

\* Que tras la solicitud de nulidad de la votación, determinó requerir a la Comisión de Afiliación del citado instituto político para que le informara si las personas que menciona la actora que integraron las mesas directivas de casilla impugnadas, se encuentran en las listas nominales del partido y a qué sección electoral pertenecen.

\* Que en respuesta al mencionado requerimiento, la aludida Comisión informó que todas las personas indicadas en la tabla sí aparecen en el listado nominal correspondiente.

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

\* Con base en dicho informe, la Comisión Nacional de Garantías determinó que las personas indicadas en la tabla sí aparecen en el listado nominal y sí pertenecen a la sección electoral de las casillas.

De las relatadas consideraciones y de las constancias que obran en autos, se advierte que consta en autos el oficio identificado con el número CA/1091/12 de diez de marzo del año en curso, suscrito por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político.

El texto de dicho oficio, como se observa en la imagen que a continuación se inserta, consistió en lo siguiente:





**Comisión de Afiliación**

México, D.F., a 10 de marzo de 2012.

Oficio: CA/1091/12

**LIC. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

En atención y respuesta a su acuerdo de fecha 9 de marzo de 2012 y recibido en esta Comisión el mismo día, respecto al Recurso de Inconformidad asentado en el expediente: INC/MOR/5504/2012, donde solicita a esta Comisión de Afiliación se informe si se encuentran en el Listado nominal los siguientes ciudadanos:

1. Iván Gómez García
2. Pompa Alvarado Ricardo
3. García Flores Rosa María
4. Juan Manuel De La Cruz Moreno Napoles
5. María De Jesús Rosales
6. Elvira Gutiérrez Cruz
7. Rosario González Mosqueda
8. Claudia De Los Santos Cantú
9. Alba Pineda Abdom
10. Modesta Marcos Pioquinto
11. Santos Pacheco Archundia

*Recibido escrito en  
dos hojas  
Victor Manuel Rodriguez  
11-marzo-2012  
20:07 hrs*

Nos permitimos informar que, con los datos aportados del nombre del caso, se consulto el Listado Nominal correspondiente, encontrándose los siguientes datos:

PATERNO	MATERNO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	ESTADO	MUNICIPIO	SECCION
GOMEZ	GARCIA	IVÁN	GMGRRL87120917H800	17	7	241
POMPA	ALVARADO	RICARDO	PMALRC91012621H700	17	7	306
GARCIA	FLORES	ROSA MARÍA	GRFLRS569060816M000	17	18	642
DE LA CRUZ MORENO	NAPOLES	JUAN MANUEL	MRNPN73112411H500	17	11	452
DE JESÚS	ROSALES	MARÍA	JSRSMR66081512M400	17	11	486
GUTIERREZ	CRUZ	ELVIRA	GTCREL75122721M400	17	11	493



**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**



**Comisión de Afiliación**

GONZALEZ	MOSQUEDA	ROSARIO	GNMZR76100717M600	17	6	131
DE LOS SANTOS	CANTU	CLAUDIA	SNCNCL78082312M800	17	6	136
PINEDA	ABDOM	ALBA	PNABAL61092917M100	17	22	697
MARCOS	PIOQUINTO	MODESTA	MRPQMD62100415M000	17	30	852
PACHECO	ARCHUNDIA	SANTOS	PCARSN87062009H300	17	13	538

Con base en lo anterior téngase por presentado en tiempo y forma el desahogo del requerimiento.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**¡Democracia Ya, Patria para Todos!**

Angeles Correa de Lucio  
COMISIONADA

Edgar E. Pereyra Ramírez  
COMISIONADO

Fernando Guzman Cartas  
COMISIONADO



Del oficio antes inserto se desprende que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática se limitó a manifestar que todos los nombres de las personas cuestionadas se encontraban en el listado nominal, sin aportar documentación o certificación alguna que sustente su afirmación y mucho menos, que los Secretarios que recibieron la votación en las casillas a que se refiere la actora se

***encontraban inscritos, precisamente, en el listado nominal de su sección.***

Al respecto, como se ha mencionado, los actos de los partidos políticos que afecten los derechos de sus militantes deben estar debidamente fundados y motivados.

En el caso, el órgano partidista responsable desestimó los motivos de disenso del ahora actor sobre la base de que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática le manifestó que las personas en cuestión sí se encontraban en el listado nominal del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos se advierte que las manifestaciones realizadas por la Comisión de Afiliación resultan dogmáticas y subjetivas, porque únicamente se limita a afirmar que las personas cuestionadas sí se encuentran en el listado nominal, pero sin aportar documento o constancia alguna que demuestre su dicho, como serían, por ejemplo, los listados nominales correspondientes.

Tal situación resultaba indispensable si se considera que, precisamente, el planteamiento de la actora consistía en que las personas que fungieron como Secretarios de las mesas directivas de casilla en cuestión, no pertenecían a las secciones electorales de las casillas que dirigieron.

De ahí que la autoridad requerida no podía limitarse a afirmar dogmáticamente que de la consulta del listado nominal

correspondiente se encontraban los nombres de las personas en cuestión, pues ello debió acreditarlo debidamente con el sustento documental correspondiente.

Por tanto, si la responsable basó su determinación en el informe que le proporcionó la multicitada Comisión, es evidente que ésta erróneamente la interpreta y con base en ello sustenta su resolución, como ya se dijo, sin motivarla.

En efecto, la Comisión de Afiliación únicamente informó los nombres, clave de elector, Estado, Municipio y Sección de las personas cuestionadas por la actora y, al respecto, la Comisión Nacional de Garantías, en la resolución controvertida, afirma, de manera dogmática, *“que sí aparecen en el listado nominal y sí pertenecen a la sección electoral de la casilla”*.

Por ende, si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática basó su determinación únicamente en la respuesta dogmática proporcionada por la referida Comisión de Afiliación, es claro que la propia resolución es también dogmática, por lo que incumple con el requisito de debida motivación.

Lo anterior es así, ya que sin mediar argumento alguno ni razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar sustento a lo resuelto, la responsable no expone y mucho menos prueba con alguna constancia, de dónde obtuvo que las personas cuestionadas por la actora sí

pertenecen a la sección electoral de la casilla en que fungieron como Secretarios.

Esto es, se insiste, la responsable es omisa en realizar un estudio mediante el cual proporcione los razonamientos lógico-jurídicos que le permitan esclarecer al promovente que las personas que recibieron la votación en las casillas que ahora cuestiona, se encontraban facultadas para ello, esto es, no proporciona los elementos que justifiquen ni los argumentos que permitan determinar, entre otras cuestiones, que las personas que recibieron la votación pertenezcan a la **sección electoral** en el que fungieron como funcionarios de casilla, de ahí que el agravio propuesto resulte fundado.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-329/2012, en sesión de veintidós de marzo del año en curso.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio en cuestión, lo que procede es **modificar** la resolución impugnada, para los efectos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En los agravios segundo y tercero, los cuales se estudian de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, la actora aduce que la responsable contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque se abstuvo de solicitar los medios probatorios necesarios para cerciorarse de que los funcionarios que

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

recibieron la votación en 8 casillas, tenían la calidad de servidores públicos, con lo cual incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-264/2012.

En particular, dice la actora, se abstuvo de solicitar a los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, ambos del Estado de Morelos, la información necesaria para acreditar que en las casillas 17-MOR-2-5-36, 17-MOR-2-5-38, 17-MOR-2-5-35, 17-MOR-2-5-34, 17-MOR-2-5-33, 17-MOR-2-5-40, 17-MOR-2-5-48, 17-MOR-2-6-56, la votación fue recibida por servidores públicos.

Previo a resolver el planteamiento de la actora, se debe precisar lo siguiente.

La resolución ahora impugnada fue dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-264/2012, en la que, respecto a la facultad para mejor proveer de la autoridad responsable, en materia probatoria, se determinó lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, el órgano partidista responsable cuenta con las facultades señaladas en los artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, tanto el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías, como la presidencia de la misma, de ser necesario, requiera a los órganos del partido la información necesaria con el objeto de resolver la controversia planteada, esto es, el órgano partidista responsable cuenta con facultades suficiente para requerir a la Comisión Nacional Electoral o en su caso, a la Delegación

de la misma en el Estado de Morelos, la documentación necesaria y suficiente a efecto de que cuente con todos los elementos para hacer el estudio respecto de cada una de las nulidades de casilla.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con los artículos 148 de los Estatutos del partido, así como del 3 Reglamento General de Elecciones, la Comisión Nacional Electoral es la responsable de realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en caso de que no se cuente con la información necesaria y suficiente para resolver la controversia que se plantea en torno a la elección de consejeros estatales y nacionales, y congresistas nacionales de dicho instituto político en el Estado de Morelos, la Comisión Nacional de Garantías en uso de sus facultades reglamentarias podrá requerir a la Comisión Nacional Electoral o, en su caso, a cualquier órgano del partido, la información que considere pertinente a efecto de atender y resolver de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente los planteamientos que la recurrente le realiza.

Si bien, la Comisión Nacional de Garantías cuenta con discrecionalidad a efecto de ejercer la mencionada facultad para requerir a otros órganos del partido, sin embargo, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, es incorrecto lo expuesto en la resolución impugnada, en el sentido de que no existen medios de prueba idóneos a efecto de acreditar los hechos aducidos en el recurso de inconformidad, pues, si bien esta Sala Superior no ha señalado que de las probanzas de autos se acrediten las irregularidades, pues para ello es necesario llevar a cabo un análisis y valoración detallada de las mismas, si advierte que son suficientes para, al menos, realizar un estudio individualizado de cada casilla a fin de señalar si se actualiza la nulidad de casilla o no, y, en su caso, la Comisión Nacional de Garantías se encuentra en la posibilidad de requerir dicho elemento.

De ahí, que carezca de sustento lo sostenido por la responsable en el sentido de que no existen medios de prueba de los cuales se pueda acreditar la nulidad de casillas pretendida por la actora.

Aunado a lo anterior, de los artículos 141, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como 15, y 16, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente de ese instituto

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

político, para resolver las controversias que surjan sobre la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

También se prevé que la mencionada Comisión es el órgano competente para garantizar el cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual está facultada para requerir a sus órganos y afiliados, aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está dictar resolución en los asuntos sometidos a su conocimiento.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, para que la Comisión responsable resuelva adecuadamente el fondo de la controversia, máxime que está involucrado la debida integración de sus órgano nacionales y estatales y, en consecuencia, el cumplimiento de la normativa que rige su vida interna, respecto de lo cual es el órgano competente para garantizar su cumplimiento, debió valorar cada uno de los medios de prueba aportados por la actora, así como aquellos que obran en el expediente y, en su caso, requerir a la Comisión Nacional Electoral la información necesaria y suficiente a fin de resolver de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva la controversia planteada.

En este sentido, al considerar que esa información no era idónea para acreditar la nulidad de las casillas impugnadas, y que la recurrente en dicha instancia omitió aportar elementos de prueba, es claro que, por un lado, valoró indebidamente las probanzas descritas y, por el otro, dejó de valorar algunos medios de convicción, por lo cual, motivó indebidamente la resolución impugnada.

Por tanto, en virtud de que, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al adolecer de un indebida de motivación y exhaustividad, en cuanto al análisis de las causas de nulidad de casilla planteadas, se considera que el agravio es **fundado**.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por la actora respecto a que al acreditarse la nulidad de al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas se debe anular la elección de consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, se estima que el agravio es **inoperante**, pues ello dependerá del resultado que derive del análisis que realice la Comisión Nacional de Garantías de cada una de las casillas cuya nulidad se hizo valer. Por lo que dicho estudio, también deberá ser abordado por el órgano partidista responsable en la resolución que al efecto emita.

**V. Efectos de la sentencia**



Al resultar fundados los agravios aducidos por la actora, lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, a efecto de que emita una nueva en la que a partir de los elementos que obran en autos y, en caso de ser necesario, en ejercicio de su facultad de requerir a los órganos del partido y los afiliados que estime necesarios, se allegue de mayores elementos, estudie cada una de las casillas respecto de las cuales se hizo valer la nulidad por haber sido instaladas en lugar prohibido y por haber recibido la votación personas distintas a las permitidas y, en su caso, analice la nulidad de la elección planteada por la incoante en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, lo cual deberá realizar dentro de un plazo de seis días, y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma”.

Del contenido de la citada ejecutoria se advierte que esta Sala Superior determinó que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debía solicitar la información necesaria con el objeto de resolver la controversia planteada.

En consecuencia, esta Sala Superior determinó revocar la citada resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que emitiera una nueva en la que a partir de los elementos que obran en autos y, en caso de ser necesario, solicitara a los órganos del partido y los afiliados que estimara necesarios, la documentación necesaria para resolver de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva la controversia planteada.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el agravio propuesto por la actora, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda del recurso de inconformidad interpuesto por Blanca Estela Mojica Martínez, se advierte que, en relación con la causal de nulidad relativa a que la votación fue recibida por servidores públicos de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, ambos del Estado de Morelos, la actora adujo lo siguiente:

**XVIII.** En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-36 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el PRESIDENTE de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

**XIX.** En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-38 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el SECRETARIO de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

**XX.** En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-35 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el SECRETARIO de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

**XXI.** En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-34 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el PRESIDENTE de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

**XXII.** En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-34 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el PRESIDENTE de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

**XXIII.** En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-33 la votación fue recibida por un

funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el PRESIDENTE de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

XXIV. En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-33 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el PRESIDENTE de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

XXV. En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-40 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el PRESIDENTE de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Temixco.

XXVI. En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-48 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía al mismo tiempo la calidad de funcionario público esto es, el PRESIDENTE de casilla es funcionario del Ayuntamiento de Temixco.

XXVII. En la casilla identificada con el número ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-56 la votación fue recibida por un funcionario de casilla que revestía, al mismo tiempo, la calidad de funcionario público, esto es el SECRETARIO de casilla es funcionario del Ayuntamiento de EMILIANO ZAPATA.

En principio, cabe precisar que si bien la actora hizo referencia a diez casillas, de la lectura de las mismas se advierte que las dos casillas que se encuentran subrayadas se repiten, por lo que se deben tener como reclamadas en esta instancia, sólo las ocho que han sido mencionadas al inicio de este agravio.

De la transcripción anterior, se advierte que la actora, en su demanda, hizo del conocimiento del órgano intrapartidista responsable los elementos suficientes para que ésta estuviera en condiciones de allegarse de elementos necesarios para poder resolver conforme a derecho.

Ello es así, en razón de que la actora precisó que en tres supuestos, los presidentes de las casillas eran servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; en tres supuestos precisó que los Secretarios de las casillas eran servidores públicos del mismo Ayuntamiento; y en dos casos, que los presidentes de las casillas eran servidores públicos del Ayuntamiento de Temixco, también en Morelos.

Por tanto, si esta Sala Superior determinó que la responsable debía allegarse de los elementos necesarios para resolver y la actora le proporcionó los elementos necesarios y suficientes para ésta a su vez ejerciera su facultad de recabar la información necesaria a fin de determinar si los funcionarios que recibieron la votación en esa casilla eran funcionarios públicos de los Ayuntamientos a que se refería la actora en su demanda, y no lo hizo, es evidente que incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-264/2012.

En consecuencia, para el debido cumplimiento de la citada ejecutoria, la Comisión Nacional de Garantías debió allegarse de la documentación necesaria para resolver conforme derecho los planteamientos propuestos por la actora Blanca Estela Mojica Martínez en el recurso de inconformidad que dio origen a este juicio, por lo que debió solicitar a los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, ambos en el Estado de Morelos, la información que considerara pertinente a efecto de atender y resolver de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente los planteamientos que la recurrente le formuló respecto de

dicha casual de nulidad, esto es, si las personas que recibieron la votación en las casillas 17-MOR-2-5-36, 17-MOR-2-5-38, 17-MOR-2-5-35, 17-MOR-2-5-34, 17-MOR-2-5-33, 17-MOR-2-5-40, 17-MOR-2-5-48, 17-MOR-2-6-56, son servidores públicos adscritos a esos entes de gobierno.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio en cuestión, lo que procede es **modificar** la resolución impugnada respecto del presente apartado, para los efectos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el agravio cuarto, la actora aduce que la responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al haber declarado la validez de la votación recibida en las trece casillas en las cuales reclamó que la votación fue recibida por representantes de planilla.

Lo anterior, manifiesta la actora, porque contrario a lo expuesto por la responsable, los funcionarios de casilla no cometieron un error involuntario al poner su nombre también en los recuadros relativos a los representantes de planilla, en razón de que además de repetir su nombre en dicho recuadro, pusieron también el número de la planilla a la que pertenecen, lo cual no puede ser un error involuntario.

Además, dice la actora, una hoja de incidentes no puede tener el mismo valor probatorio que el acta de escrutinio y cómputo, en la que intervienen los funcionarios de casilla y los representantes de las planillas que participan en la elección, razón por la cual, concluye la actora, la votación en las trece casillas que menciona en su escrito de demanda, fue recibida por representantes de planilla, lo que contraviene el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es fundado, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes consideraciones.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar debidamente fundado y motivado, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto reclamado, precepto constitucional que de igual manera debe ser respetado por los partidos políticos y coaliciones, según se colige de la obligación contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dispone lo siguiente:

**“Artículo 83.-** A partir de su instalación la Comisión Nacional Electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla.

...

3. Los funcionarios de casilla deberán:

...

Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, **no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla,** ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

...”.

Del contenido de dicho precepto reglamentario, claramente se advierte que los funcionarios de mesa de casilla que reciben la votación de las elecciones que se llevan a cabo al interior del Partido de la Revolución Democrática, no deben ser, entre otros, representantes de planilla.

Ahora bien, precisado lo anterior, se considera conveniente transcribir la parte considerativa de la resolución impugnada.

**IX.** En cuanto a lo manifestado por la actora de que en algunas casillas actuaron como funcionarios de casilla, y que estos fueron representantes de planilla de los candidatos que participaron en dichas elecciones celebradas en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once.

Por lo que en fecha nueve de marzo del año en curso, se dictó acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

Electoral, ya que dicho órgano electoral es el encargado de tener dicha información, ya que los representantes de planilla deben estar acreditados en dicho órgano electoral, tal y como se desprende de la interpretación armónica de los 3 y 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dicen:

**“Artículo 3 y 66”** (Se transcriben)

De lo que se desprende los representantes de planilla deben estar plenamente acreditados ante la Comisión Nacional Electoral, por lo que dicho órgano electoral deberá de tener dichos nombramientos, por lo que en virtud de lo manifestado por la actora de que algunos representantes de planilla, fungieron como funcionarios de casilla, lo cual está prohibido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 83 ante penúltimo párrafo el cual manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 83”** (Se transcribe)

Por lo que de acreditarse que las personas que nombra la actora que fungieron como funcionarios de casilla y estas resulten ser representantes de alguna planilla o de alguno de los candidatos que participaron en las tres elecciones celebradas en fecha tres de octubre del año en curso, en el Estado de Morelos se anularan dichas casillas.

Por lo que se presenta el presente cuadro descriptivo para su estudio individual de cada una de las casillas señaladas por la actora bajo este supuesto:

CASILLA	LO MANIFESTADO POR LA ACTORA.	INTEGRANTES CASILLA RECIBIERON VOTACIÓN	DE QUE LA	INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.	ESTUDIO.
17-MOR-1-1-1	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 8, QUE FUNGIÓ COMO SECRETARIO.	P: OLGA DELGADO. S: VIVANCO NATALIA	VERA FARIAS	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. VIVANCO FARIAS NATALIA, sea representante de la planilla 8, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que ésta es funcionaria de la casilla hoy impugnada y las otras personas que aparecen en el recuadro de los representantes, son los" que fungieron como funcionarios de la casilla 17-MOR-1-1-2, y no es de que sean representantes de planillas, por lo que



**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

				es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-1-3-23	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 15, QUE FUNGIÓ COMO SECRETARIO.	P: JUANA FLORES COAT. S: KARINA REYES RAMOS	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no acredita que la C. KARINA REYES RAMOS, sea representante de la planilla 15, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que ésta es funcionaria de la casilla hoy impugnada y no así representante de la planilla 15, por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-1-4-25	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LA PLANILLA 8 Y 7, QUIENES FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: MARILÚ NAVA ARIZA. S: RAUL VIDAL AQUINO.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. MARILU NAVA ARIZA Y RAÚL VIDAL AQUINO, sean representantes de la planilla 8 Y 7. y de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que estos funcionarios de la casilla de manera equivocada repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-1-4-24	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 11, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE.	P: ADRIANA MARGARITA SALGADO RODRÍGUEZ.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. ADRIANA MARGARITA SALGADO RODRÍGUEZ, sea representante de la planilla 11, y de la revisión del acta de escrutinio cómputo, de la acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que la representante de la planilla 11 es GUADALUPE RODRÍGUEZ ALVAREZ y no la que fungió como presidenta de la casilla, por lo que es <b>INFUNDADO</b> lo manifestado por la actora.
17-MOR-1-2-9	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR	P: VICTOR CRUZ BARRERA	Que este órgano electoral no cuenta con	De lo que se desprende de lo

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

	<p>REPRESENTANTES DE LA PLANILLA 8, QUIENES FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.</p>	<p>S: EUNICI MATUS BENITEZ.</p>	<p>las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.</p>	<p>manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. EUNICE MATIS (sic) BENITE Y VICTOR CRUZ BARRERA sean representantes de la planilla 8, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocación es, por lo que dicho error no es determinante en el resultado, de igual manera se desprende que el representante de la planilla 8 es YULIANA OCAMPO PICHARDO, por lo que es <b>INFUNDADO.</b></p>
<p>17-MOR-3-14-93</p>	<p>FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.</p>	<p>P: MARIA CONCEPCIÓN CORTEZ SANTOS. S: GÓMEZ MEZA DIANA MIRELLA.</p>	<p>Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.</p>	<p>De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. MARIA CONCEPCIÓN CORTEZ SANTOS Y GÓMEZ MEZA DIANA MIRELLA, sean representantes de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO.</b></p>
<p>17-MOR-3-14-101</p>	<p>FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.</p>	<p>P: CECILIA MORALES DAZA S: CINTHYA LEZAMA VELEZ</p>	<p>Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los</p>	<p>De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. CECILIA MORALES DAZA Y CINTHYA LEZAMA VELEZ, sean representantes de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

			funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO.</b>
17-MOR-5-12-151	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LA PLANILLA 7 Y QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE.	P: JOSÉ JORDAN ÁNGELES CORONADO. S: VÍCTOR ALFONSO LARA TORRES.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. JOSÉ JORDAN ÁNGELES CORONADO, sea representante de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO.</b>
17-MOR-5-12-152	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS.	P: MARGARITA SANDOVAL GARCÍA. S: SANDRA MEDINA BELTRÁN	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que la C. MARGARITA SANDOVAL GARCÍA Y SANDRA MEDINA BELTRÁN, sean representantes de alguna planilla, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones,

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

				por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b>
17-MOR-5-18-165	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: CELESTINO QUINTERO CUATE S: ARMANDO ALATORRE GALÁN.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De lo que se desprende de lo manifestado por el órgano electoral de que no se acredita que el C. CELESTINO QUINTERO CUATE Y ARMANDO ALATORRE GALÁN, sean representantes de alguna planilla y de la revisión del acta de escrutinio cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-5-18-166	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: SIMÓN HERNÁNDEZ DÍAZ. S: RODOLFO MACLALA CHÁVEZ.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-4-8-119	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS 20 Y 1 Y QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.	P: MARVELLA ROMERO BALAUZARAN S: GLORIA IVETTE GUTIÉRREZ MACEDONIO	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que	De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

			acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .
17-MOR-2-7-65	FUE RECIBIDA LA VOTACIÓN POR REPRESENTANTE DE LAS PLANILLAS Y QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE.	P: ROSA ISELA VILLALOBOS CAMPOS S: FRANCISCO RAMIRO MUÑOZ SALAZAR.	Que este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual este órgano electoral no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos.	De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y de la hoja de incidentes se desprende que dichos funcionarios de casilla por equivocación repitieron su nombre en el recuadro de representantes y por lo que dichos funcionarios al no ser especialistas en la materia, llegan a tener equivocaciones, por lo que dicho error no es determinante en el resultado por lo que es <b>INFUNDADO</b> .

De la lectura de la resolución controvertida, se tiene que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el agravio de la actora formulado en su escrito de inconformidad, relativo a que en trece casillas, actuaron como funcionarios de casilla los representantes de planilla de los candidatos que participaron en las elecciones a consejeros estatal y nacional y congresistas nacionales, en el Estado de Morelos, con base en las siguientes consideraciones:

- Que no cuenta con las documentales que acrediten quiénes son los representantes de las planillas que participaron el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos (lo anterior se obtiene de la columna denominada “INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL” del cuadro que antecede).

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

- Por lo que hace a la casilla 17-MOR-1-1-1, se declara infundado el agravio al considerar que de lo manifestado por el órgano electoral, no se acredita que NATALIA VIVANCO FARÍAS sea representante de la planilla 8, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que ésta es funcionaria de la casilla hoy impugnada y las otras personas que aparecen en el recuadro de los representantes, son los que fungieron como funcionarios de la casilla 17-MOR-1-1-2.
- Respecto de la casilla 17-MOR-1-3-23, se declara infundado el agravio, al considerar que de lo manifestado por el órgano electoral, no se acredita que KARINA REYES RAMOS, sea representante de la planilla 15, y de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que ésta es funcionaria de la casilla hoy impugnada y no así representante de la planilla 15.
- Por lo que hace a las otras once casillas impugnadas por la actora en su escrito de inconformidad, la responsable declara infundado el agravio, al considerar que de lo manifestado por el órgano electoral y de la revisión de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, y de la hoja de incidentes, se acredita que se trata de un error involuntario, pues los funcionarios de casilla, por equivocación, repitieron su nombre en el recuadro de representantes, y como no son especialistas en la materia, se equivocan, por lo que dicho error no es determinante en el resultado.

Ahora bien, el agravio es fundado, en razón de que tal y como lo manifiesta la actora en su escrito de demanda, el hecho de que en las trece casillas que impugnó, se hubiera repetido el nombre de los funcionarios de casilla en el apartado correspondiente a representantes de planilla, no se debe a un error involuntario, sino que, por el contrario, las personas que actuaron como funcionarios de casilla, eran a su vez representantes de planilla, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Sala Superior considera necesario precisar que se encuentran agregadas en el cuaderno accesorio 2 de este juicio ciudadano, copias certificadas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, así como de las hojas de incidentes, relativas a la elección de delegados al Congreso Nacional, y Consejerías Estatales y Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil once, en las que, entre otras, obran las correspondientes a las casillas 17-MOR-1-1-1, 17-MOR-1-3-23, 17-MOR-1-4-25, 17-MOR-1-4-24, 17-MOR-1-2-9, 17-MOR-3-14-93, 17-MOR-3-14-101, 17-MOR-5-12-151, 17-MOR-5-12-152, 17-MOR-5-18-165, 17-MOR-5-18-166, 17-MOR-4-8-119 y 17-MOR-2-7-65.

Cabe precisar que no obstante se trata de documentales privadas al haber sido expedidas por un órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, al no encontrarse

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

controvertidas en cuanto a su autenticidad ni su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior dichas documentales tienen valor probatorio pleno, dado que generan plena convicción respecto de la veracidad de los hechos que se pretenden probar.

Para evidenciar lo fundado del agravio, esta Sala Superior considera necesario referirse en lo individual a cada uno de las mencionados casillas, cuyo análisis, para efectos de sistematización y una mejor comprensión, se realiza en un cuadro con los datos relativos a los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla y los que fungieron como representantes de planilla, en la que se realizarán observaciones relacionadas con la coincidencia o no de los nombres de esos ciudadanos.

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
17-MOR-1-1-1	<p><b>*Presidente:</b> <u>Olga Vera Delgado</u></p> <p><b>*Secretario:</b> Juana Manzanares Valdez.</p> <p><b>Sustituto:</b> <u>Natalia Vivanco Farias.</u></p> <p><b>*Representantes de planilla:</b> <u>Olga Vera Delgado, Natalia Vivanco Farias, Juana Manzanares Valdez.</u></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b></p> <p><b>*Presidente:</b> <u>Olga Vera Delgado.</u></p> <p><b>*Secretario:</b> <u>Natalia Vivanco Farias.</u></p> <p><b>*Representantes de planilla:</b> <u>Olga Vera Delgado, Natalia Vivanco Farias,</u> Juana Manzanares Valdez. Teresa de Jesús Camacho García.</p>	<p><b>Presidente:</b> <u>Olga Vera Delgado.</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Natalia Vivanco Farias.</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Olga Vera Delgado, Natalia Vivanco Farias,</u> Juana Manzanares Valdez. Teresa de Jesús Camacho García.</p>	1-5	De las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en toda la documentación electoral.



**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
	Teresa de Jesús Camacho García.	<p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> <u>Olga Vera Delgado.</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Natalia Vivanco Farias.</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b></p> <p><u>Olga Vera Delgado, Natalia Vivanco Farias, Juana Manzanares Valdez, Teresa de Jesús Camacho García.</u></p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> <u>Olga Vera Delgado.</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Natalia Vivanco Farias.</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b></p> <p><u>Olga Vera Delgado, Natalia Vivanco Farias, Juana Manzanares Valdez, Teresa de Jesús Camacho García.</u></p>			<p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-1-3-23	<p><b>Presidente:</b> Juana Flores Coat</p> <p><b>Secretario:</b> <u>Karina Reyes Ramos.</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Karina Reyes Ramos.</u></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> Juana Flores Coat</p> <p><b>Secretario:</b> <u>Karina Reyes Ramos</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Ruben Flores Nava, Ma. De los Ángeles Cruz, Ma. Ángeles Acosta Patiño y Catalina Ramos Rivera.</p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b></p>	<p><b>Presidente:</b> Juana Flores Coat</p> <p><b>Secretario:</b> <u>Karina Reyes Ramos</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Ruben Flores Nava, Ma. De los Ángeles Cruz, Ma. Ángeles Acosta Patiño y Catalina Ramos Rivera.</p>	116-120	<p>De las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral de la casilla en cuestión, claramente se advierte que el secretario de esta casilla que recibió la votación respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también es representante de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p>Juana Flores Coat <b>Secretario:</b> Karina Reyes Ramos</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Ruben Flores Nava, Ma. De los Ángeles Cruz, Ma. Ángeles Acosta Patiño y Catalina Ramos Rivera.</p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> Juana Flores Coat</p> <p><b>Secretario:</b> Karina Reyes Ramos</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Ruben Flores Nava, Ma. De los Ángeles Cruz, Ma. Ángeles Acosta Patiño y Catalina Ramos Rivera.</p>			<p>haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, uno de los funcionarios en esta casilla, también es representante de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-1-4-25	<p><b>Presidente:</b> <u>Marilú Nava Ariza</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Raúl Vidal Aquino</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marilú Nava Ariza, Raúl Vidal Aquino y Ortiz Sbeidy Gabriela</u></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> <u>Marilú Nava Ariza</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Raúl Vidal Aquino</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Raúl Vidal Aquino.</u></p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> <u>Marilú Nava Ariza</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Raúl Vidal Aquino</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marilú Nava Ariza</u></p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> <u>Marilú Nava Ariza</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Raúl Vidal Aquino</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marilú Nava</u></p>	<p><b>Presidente:</b> <u>Marilú Nava Ariza</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Raúl Vidal Aquino</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marilú Nava Ariza, Vidal Aquino Raúl y Sbeidy Gabriela Ortiz Diaz.</u></p>	126-130	<p>De las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario de esta casilla que recibieron la votación respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en toda la documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<u>Ariza.</u>			expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
17-MOR-1-4-24	<p><b>Presidente:</b> <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez</u></p> <p><b>Secretario:</b> No asistió</p> <p><b>Representantes de planilla:</b></p> <p>Blanca Aguilar Neri, Elizabeth Vázquez Cedillo, Guadalupe Rodríguez Álvarez, Yesenia Díaz Loza, José Luis Heredia Guzmán y <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez.</u></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez</u></p> <p><b>Secretario:</b> Fui auxiliado por todo el equipo</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Yesenia Díaz Loza, <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez,</u> Guadalupe Rodríguez Álvarez, Elizabeth Vázquez Cedillo, Blanca Aguilar Neri, y José Luis Heredia G.</p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez</u></p> <p><b>Secretario:</b> Fui auxiliado por todos los de equipo</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Yesenia Díaz Loza, Guadalupe Rodríguez Álvarez, Blanca Aguilar Neri, Elizabeth Vázquez Cedillo, José Luis Heredia G. y <u>Adriana Margarita</u></p>	<p><b>Presidente:</b> <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez</u></p> <p><b>Secretario:</b> Fui auxiliado por todos</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Yesenia Díaz Loza, Guadalupe Rodríguez Álvarez, <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez,</u> Elizabeth Vázquez Cedillo, Blanca Aguilar Neri, José Luis Heredia Guzmán.</p>	121-125	<p>De las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que el presidente de casilla que recibió la votación respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también es representante de planilla, pues así se precisó en toda la documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, el presidente de esta casilla, también es representante de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p><u>Salgado Rodríguez</u></p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez</u></p> <p><b>Secretario:</b>  Fui auxiliado por todo el equipo de trabajo</p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  Blanca Aguilar Neri, Elizabeth Vázquez Cedillo, Yesenia Díaz Loza, <u>Adriana Margarita Salgado Rodríguez.</u></p>			Revolución Democrática.
17-MOR-1-2-9	<p><b>Presidente:</b>  <u>Victor Cruz Barrera</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Eunice Matus Benitez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  Jair González Pineda y Yuliana Ocampo Pichardo</p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Victor Cruz Barrera</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Eunice Matus Benitez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  Yuliana Ocampo Pichardo, Jair González Pineda, <u>Matus Benitez Eunice y Victor Cruz Barrera</u></p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Victor Cruz Barrera</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Eunice Matus Benitez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  Yuliana Ocampo Pichardo, Jair González Pineda, <u>Matus Benitez Eunice y Victor Cruz Barrera</u></p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Victor Cruz Barrera</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Eunice Matus</u></p>	<p><b>Presidente:</b>  <u>Victor Cruz Barrera</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Eunice Matus Benitez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  Yuliana Ocampo Pichardo, Jair González Pineda, <u>Matus Benitez Eunice y Victor Cruz Barrera</u></p>	42-46	<p>Del acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p><u>Benitez</u>  <b>Representantes de planilla:</b>            Yuliana Ocampo Pichardo, Jair González Pineda, <u>Eunice Matus Benitez y Victor Cruz Barrera.</u></p>			<p>se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-3-14-93	<p><b>Presidente:</b></p> <p><b>Secretario:</b></p> <p><b>Representantes de planilla:</b></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>María Concepción Cortez Santos</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Diana Mireille Gómez Meza</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>María Concepción Cortez Santos,</u>            Lizzeth Vianey González Hernández, Julia Campillo Ramos, Emanuel David Gallardo Escobedo, Marina Soriano Vera, Ana Lizbeth Rojas Centeno y <u>Diana Mireille Gómez Meza.</u></p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>María Concepción Cortez Santos</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Diana Mireille Gómez Meza</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>María Concepción Cortez Santos y Diana Mireille Gómez Meza,</u>            Lizzeth Vianey González Hernández, Julia Campillo Ramos, David Emanuel Gallardo Escobedo, Marina Soriano Vega y Ana Lizbeth Rojas</p>	<p><b>Presidente:</b></p> <p><b>Secretario:</b></p> <p><b>Representantes de planilla:</b></p>	<p>Pág 334 a 336 del cuaderno accesorio 1 y 455-456 del accesorio 2.</p>	<p>De las actas de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p>Centeno.</p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>María Concepción Cortez Santos</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Diana Mireille Gómez Meza</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>María Concepción Cortez Santos, Diana Mireille Gómez Meza, Lizzeth Vianey González Hernández, Julia Campillo Ramos, David Emanuel Gallardo Escobedo, Marina Soriano Vega y Ana Lizbeth Rojas Centeno.</u></p>			
17-MOR-3-14-101	<p><b>Presidente:</b>  <u>Cecilia Morales Daza</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Cinthy Lezama Velez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Cecilia Morales Daza, Cinthya Ledezma Velez, Demetria Tamayo Padilla, Martha Josefina Sanchez Sierra y Ana Jessica Hernández Hernández,</u></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Cecilia Morales Daza</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Cinthy Lezama Velez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Cecilia Morales Daza y Cinthya Lezama Vélez</u></p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Cecilia Morales Daza</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Cinthy Lezama Velez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Cecilia Morales Daza, Cinthya Lezama Vélez, Ana Jessica Hernández Hernández y Martha Josefina Sánchez Sierra</u></p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Cecilia Morales</u></p>	<p><b>Presidente:</b>  <u>Cecilia Morales Daza</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Cinthy Lezama Velez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  Demetria Tamayo Padilla, Ana Jessica Hernández Hernández, <u>Cecilia Morales Daza, Cinthya Lezama Vélez y Martha Josefina Sánchez Sierra</u></p>	488-492	<p>De las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en toda la documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p><u>Daza</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Cinthy Lezama Vélez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Cecilia Morales Daza, Cinthy Lezama Vélez,</u> Ana Jessica Hernández Hernández y Martha Josefina Sánchez Sierra.</p>			<p>personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-5-12-151	<p><b>Presidente:</b> <u>José Jordan Ángeles Coronado</u></p> <p><b>Secretario:</b> Víctor Alfonso Lara Flores</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Martha Linares Tlazola, Rosario Chirino Sánchez, Gloria Itzel Guadarrama Moreno, Juana Alina Hernández Molina, Alfonso Roa González, Ángel Lara y Enrique Guerra Salgado</p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>José Jordan Ángeles Coronado</u></p> <p><b>Secretario:</b> Víctor Alfonso Lara Flores</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Martha Linares Tlazola, <u>José Jordan Ángeles Coronado,</u> Gloria Itzel Guadarrama Moreno, , Ángel Lara y Enrique Guerra Salgado, Daniel Pacheco</p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>José Jordan Ángeles Coronado</u></p> <p><b>Secretario:</b> Víctor Alfonso Lara Flores</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>José Jordan Ángeles Coronado,</u> Martha Linares Tlazola, Rosario Chirino Sánchez, Gloria Itzel Guadarrama Moreno, Juana Alina Hernández Molina, Alfonso Roa González, Ángel Lara, Enrique Guerra Salgado y Daniel Pacheco.</p> <p><b>CONGRESISTAS</b></p>	<p><b>Presidente:</b> <u>José Jordan Ángeles Coronado</u></p> <p><b>Secretario:</b> Víctor Alfonso Lara Flores</p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>José Jordan Ángeles Coronado,</u> Martha Linares Tlazola, Rosario Chirino Sánchez, Gloria Itzel Guadarrama Moreno, Juana Alina Hernández Molina, Alfonso Roa González, Ángel Lara, Enrique Guerra Salgado y Daniel Pacheco</p>	756-760	<p>Del acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que el presidente que recibió la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también es representante de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, quien fungió como presidente en esta casilla, también es representante de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p><b>NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>José Jordan</u>  <u>Angeles Coronado</u></p> <p><b>Secretario:</b>            Víctor Alfonso Lara Flores</p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>José Jordan</u>  <u>Angeles Coronado.</u>            Martha Linares Tlazola, Rosario Chirino Sánchez, Gloria Itzel Guadarrama Moreno, Juana Alina Hernández Molina, Alfonso Roa González, Ángel Lara, Enrique Guerra Salgado y Daniel Pacheco.</p>			
17-MOR-5-12-152	<p><b>Presidente:</b>  <u>Margarita Sandoval García</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Sandra Medina Beltrán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Margarita Sandoval García.</u>            Emilio Fuz Delgado, <u>Sandra Medina Beltrán.</u>            Rubicelia García Rivera, Jorge Eduardo Orando Gómez. Claudia Lueth González, Santiago Vázquez Botello, Cesar Augusto Brito Sánchez y Reyna Salgado</p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Margarita Sandoval García</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Sandra Medina Beltrán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Margarita Sandoval García.</u>            Emilio Fuz Delgado, <u>Sandra Medina Beltrán.</u>            Rubicelia García Rivera, Jorge Eduardo Orando Gómez. Claudia Lueth González, Santiago Vázquez Botello, Cesar Augusto Brito Sánchez y Reyna Salgado</p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Margarita Sandoval García</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Sandra Medina Beltrán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Margarita</u></p>	<p><b>Presidente:</b></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Sandra Medina Beltrán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>            Emilio Fuz Delgado, Rubicelia García Rivera, Jorge Eduardo Orando Gómez. Claudia Lueth González, Cesar Augusto Brito Sánchez y Reyna Salgado</p>	761-765	<p>De las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de</p>



**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p><u>Sandoval García</u>, Emilio Fuz Delgado, <u>Sandra Medina Beltrán</u>, Rubicelia García Rivera, Jorge Eduardo Orando Gómez. Claudia Lueth González, Santiago Vázquez Botello, Cesar Augusto Brito Sánchez y Reyna Salgado</p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Margarita Sandoval García</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Sandra Medina Beltran</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Margarita Sandoval García</u>, Emilio Fuz Delgado, <u>Sandra Medina Beltrán</u>, Rubicelia García Rivera, Jorge Eduardo Orando Gómez. Claudia Lueth González, Santiago Vázquez Botello, Cesar Augusto Brito Sánchez y Reyna Salgado.</p>			<p>planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-5-18-165	<p><b>Presidente:</b> <u>Celestino Quintero Cuate</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Armando Alatorre Galán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Celestino Quintero Cuate</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Armando Alatorre Galán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Celestino Quintero Cuate</u>, <u>Armando Alatorre Galán</u>, Maura Dominguez Alatoma, Simón Hernández Díaz</p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Celestino Quintero Cuate</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Armando Alatorre Galán</u></p>	<p><b>Presidente:</b> <u>Celestino Quintero Cuate</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Armando Alatorre Galán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Celestino Quintero Cuate</u>, <u>Armando Alatorre Galán</u>, Maura Dominguez Alatoma, e Isadora Basilo Santiago.</p>	833-837	<p>Del acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Celestino Quintero Cuate</u>,  <u>Simón Hernández Díaz</u>, <u>Armando Alatorre Galán</u>,  <u>Paloma Yasimi Machuca</u>  <u>Mendoza</u>, <u>Isadora Basilo Santiago</u> y <u>Maura Dominguez Alatoma</u>.</p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Celestino Quintero Cuate</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Armando Alatorre Galán</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Celestino Quintero Cuate</u>,  <u>Armando Alatorre Galán</u>, <u>Maura Domínguez Alatoma</u>, <u>Simón Hernández Díaz</u> e <u>Isadora Basilo Santiago</u>.</p>			<p>haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-5-18-166	<p><b>Presidente:</b>  <u>Simón Hernández Díaz</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Rodolfo Maclala Chávez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Simón Hernández Díaz</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Rodolfo Maclala Chávez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Simón Hernández Díaz</u>, <u>Rodolfo Maclala Chávez</u>, <u>Isidora Bacilio Santiago</u> y <u>Paloma Yazmin Machuca Mendoza</u></p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <u>Simón Hernández Díaz</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Rodolfo Maclala Chávez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Simón Hernández</u></p>	<p><b>Presidente:</b>  <u>Simón Hernández Díaz</u></p> <p><b>Secretario:</b>  <u>Rodolfo Maclala Chávez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b>  <u>Simón Hernández Díaz</u>,  <u>Rodolfo Maclala Chávez</u>, <u>Isidora Bacilio Santiago</u> y <u>Paloma Yazmin Machuca Mendoza</u></p>	838-842	<p>Del acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p><u>Díaz, Rodolfo</u> <u>Maclala Chávez,</u> <u>Isidora Bacilio</u> <u>Santiago y</u> <u>Paloma Yazmin</u> <u>Machuca</u> <u>Mendoza</u></p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Simón Hernández</u> <u>Díaz</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Rodolfo Maclala</u> <u>Chávez</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Simón Hernández</u> <u>Díaz, Rodolfo</u> <u>Maclala Chávez,</u> <u>Isidora Bacilio</u> <u>Santiago y</u> <u>Paloma Yazmin</u> <u>Machuca</u> <u>Mendoza</u></p>			<p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-4-8-119	<p><b>Presidente:</b> <u>Marvella Romero</u> <u>Belaunearan</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marvella Romero</u> <u>Belaunearan,</u> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio,</u> <u>Eladio Flores</u> <u>Flores e Isai</u> <u>Segura Ponciano</u></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Marvella Romero</u> <u>Belaunearan</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marvella Romero</u> <u>Belaunearan,</u> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio,</u> <u>Eladio Flores</u> <u>Flores e Isai</u> <u>Segura Ponciano</u></p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Marvella Romero</u> <u>Belaunearan</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marvella Romero</u> <u>Belaunearan,</u> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio,</u> <u>Eladio Flores</u></p>	<p><b>Presidente:</b> <u>Marvella</u> <u>Romero</u> <u>Belaunearan</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marvella</u> <u>Romero</u> <u>Belaunearan,</u> <u>Gloria Ivette</u> <u>Gutiérrez</u> <u>Macedonio,</u> <u>Eladio Flores</u> <u>Flores e Isai</u> <u>Segura</u> <u>Ponciano</u></p>	583-587	<p>De las actas de jornada electora y escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en dicha documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<p>Flores e Isai Segura Ponciano</p> <p><b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Marvella Romero Belaunearan</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Gloria Ivette Gutiérrez Macedonio</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> <u>Marvella Romero Belaunearan,</u> <u>Gloria Ivette Gutiérrez Macedonio,</u> <u>Eladio Flores Flores e Isai Segura Ponciano</u></p>			<p>funcionarios en esta casilla, también son representantes de planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p>
17-MOR-2-7-65	<p><b>Presidente:</b> <u>Rosa Isela Villalobos Campos</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Juan Méndez Placencio, Paula García Torres, Miguel Ángel Pérez Hernández, <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar, Rosa Isela Villalobos Campos</u> y Jonathan Alfredo Villa Linares</p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Rosa Isela Villalobos Campos</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Juan Méndez Placencio, Paula García Torres, Miguel Ángel Pérez Hernández, <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar, Rosa Isela Villalobos Campos</u> y Jonathan Alfredo Villa Linares</p> <p><b>CONSEJEROS ESTATALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Rosa Isela Villalobos Campos</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Juan Méndez Placencio,</p>	<p><b>Presidente:</b> <u>Rosa Isela Villalobos Campos</u></p> <p><b>Secretario:</b> <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar</u></p> <p><b>Representantes de planilla:</b> Juan Méndez Placencio, Paula García Torres, Miguel Ángel Pérez Hernández, <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar, Rosa Isela Villalobos Campos</u> y Jonathan Alfredo Villa Linares</p>	327-330	<p>De la actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, claramente se advierte que tanto el presidente como el secretario que recibieron la votación en esta casilla respecto de la elección de consejeros estatales y nacionales y congresistas nacionales, también son representantes de planilla, pues así se precisó en toda la documentación electoral.</p> <p>Además, contrario a lo expuesto por la responsable, en la hoja de incidentes no se advierte que se haya expresado que dicha situación se deba a un error involuntario.</p> <p>Por tanto, se acredita que, contrario a lo expuesto por la responsable, efectivamente, las personas que fungieron como funcionarios en esta casilla, también son representantes de</p>

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		Paula García Torres, Miguel Ángel Pérez Hernández, <u>Francisco</u> <u>Ramiro Muñoz</u> <u>Salazar, Rosa</u> <u>Isela Villalobos</u> <u>Campos</u> y Jonathan Alfredo Villa Linares			planilla, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
		<b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b> <b>Presidente:</b> <u>Rosa Isela Villalobos Campos</u>  <b>Secretario:</b> <u>Francisco Ramiro Muñoz Salazar</u>  <b>Representantes de planilla:</b> Juan Méndez Placencio, Paula García Torres, Miguel Ángel Pérez Hernández, <u>Francisco</u> <u>Ramiro Muñoz Salazar, Rosa Isela Villalobos Campos</u> y Jonathan Alfredo Villa Linares.			

Como se advierte de la información contenida en el cuadro anterior, derivada de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidente de las casillas correspondientes a las elecciones en cuestión, a fin de precisar quiénes actuaron como funcionarios de casilla y quiénes como representantes de planilla, se desprende que, en los trece casos, alguno o ambos funcionarios de casilla, actuaron a su vez como representantes de planilla.

En efecto, en diez casos se asentó en el apartado correspondiente a los funcionarios de las casillas, los mismos nombres que los representantes de planilla; en 2, se asentó en el apartado correspondiente al presidente de casilla, el mismo nombre que uno de los representantes de planilla; y en un caso, se asentó en el apartado correspondiente al secretario de casilla, el mismo nombre que uno de los representantes de planilla.

Dicha situación, contrario a lo expuesto por el órgano responsable en la resolución impugnada, no puede considerarse como un error involuntario, dado que es inconcebible que el mismo error se hubiera cometido de manera reiterada en las dos actas (escrutinio y cómputo y jornada electoral) y, además, en la hoja de incidentes de la casilla correspondiente, o bien, en una de las mencionadas actas y en la hoja de incidentes, tal y como se desprende del cuadro antes inserto.

Además, contrario a lo expuesto por la responsable, de la lectura de las hojas de incidentes de las casillas en cuestión, no se desprende que se hubiera asentado como incidencia durante la recepción del voto, la supuesta equivocación en la repetición de los nombres de los funcionarios de casilla en el recuadro correspondiente a representantes de planilla, máxime que, tal y como se evidencia en el cuadro inserto, dichas hojas de incidentes también contienen la irregularidad cuestionada, es decir, en éstas también se desprende que los funcionarios de

casilla son representantes de planilla, máxime que, hasta el número de planilla se cita en dichas constancias.

De igual manera, contrario a lo expuesto por la responsable, de lo manifestado por la Comisión Nacional Electoral del partido, en respuesta a la solicitud de información de nueve de marzo del año en curso, relativa a si las personas a que se refería la actora estaban acreditadas como representantes de algún candidato o planilla, de ninguna manera puede desprenderse, tal y como lo afirma la responsable, que no son representantes de casilla.

Lo anterior es así, en razón de que de la lectura del escrito mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a su solicitud de información, el cual obra agregado a foja 480 del cuaderno accesorio 1 de este juicio, al cual, al no estar controvertido en cuanto a su autenticidad ni contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, se advierte que le informó lo siguiente:

“...en observancia a su atento requerimiento de fecha nueve de marzo de dos mil doce, se le informa de manera respetuosa a ese Órgano Jurisdiccional que este Órgano Electoral no cuenta con las documentales que acrediten si las personas que enlistan en el auto de requerimiento son representantes o no de las planillas aducidas, toda vez que el día de la jornada electoral, los representantes de las planillas que compitieron, no entregaron a los funcionarios de casilla las constancias de acreditación, por lo cual, este Órgano Colegiado, no cuenta con las documentales que acrediten la calidad de representantes

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

de las planillas que participaron en la jornada electoral el pasado 23 de octubre del año 2011, en el Estado de Morelos”.

Esto es, tal y como se advierte de dicho informe, la Comisión Nacional Electoral informó a la responsable que no contaba con las documentales que acreditaran si las personas a que se refería la actora en el recurso de inconformidad, eran o no representantes de planilla, por lo que la responsable no debió tomar en cuenta dicho informe para desvirtuar el agravio propuesto por la actora, en el sentido de que en las trece casillas que impugnó fue recibida la votación por representantes del planilla.

En ese sentido, si en las casillas 17-MOR-1-1-1, 17-MOR-1-3-23, 17-MOR-1-4-25, 17-MOR-1-4-24, 17-MOR-1-2-9, 17-MOR-3-14-93, 17-MOR-3-14-101, 17-MOR-5-12-151, 17-MOR-5-12-152, 17-MOR-5-18-165, 17-MOR-5-18-166, 17-MOR-4-8-119 y 17-MOR-2-7-65, actuaron como funcionarios de casilla los representantes de algunas planillas, es evidente que se contraviene lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, penúltimo párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece que los funcionarios de mesa de casilla que reciben la votación de las elecciones que se llevan a cabo al interior del Partido de la Revolución Democrática, no deben ser, entre otros, representantes de planilla.

Por tanto, lo que procede es modificar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 17-MOR-1-1-1, 17-MOR-1-3-23, 17-MOR-1-4-25, 17-MOR-1-4-24,



17-MOR-1-2-9, 17-MOR-3-14-93, 17-MOR-3-14-101, 17-MOR-5-12-151, 17-MOR-5-12-152, 17-MOR-5-18-165, 17-MOR-5-18-166, 17-MOR-4-8-119 y 17-MOR-2-7-65, al haberse recibido la votación por funcionarios que a su vez eran representantes de casilla.

Por otra parte, en el agravio quinto, aduce en esencia la actora que la responsable viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, al haber revocado su propia determinación adoptada en la resolución emitida el ocho de febrero del año en curso, y que contrario a lo considerado por la responsable, en su calidad de candidata integrante de la planilla 3, tiene el derecho de impugnar todas las casillas a que se refiere en su escrito de inconformidad.

Lo anterior, manifiesta la actora, porque en la resolución de ocho de febrero, la responsable le reconoció expresamente su interés jurídico para impugnar la validez de todas las casillas que fueron materia de su escrito de inconformidad, relativas a las elecciones de consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales; y en la resolución ahora impugnada, la responsable considera que no tiene interés jurídico para controvertir todos los distritos electorales en el Estado de Morelos, lo cual la deja en total estado de incertidumbre, respecto de los actos que no habiendo sido impugnados, ya quedaron firmes.

Los agravios son infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

De la lectura de la resolución de ocho de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, se advierte que, en relación con el interés jurídico de la actora, la responsable determinó lo siguiente:

“...Bajo el criterio antes expuesto, al realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se tiene que, en el presente asunto, por cuanto hace al interés jurídico de la promovente para interponer el presente medio de defensa, la calidad de la C. BLANCA ESTELA MARTÍNEZ MOJICA (sic) calidad de candidata a consejero estatal, nacional y delegada al congreso nacional del Estado de Morelos, se le reconoce de manera expresa por el órgano responsable al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado...”

Por su parte, en la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, impugnada en este juicio ciudadano, al analizar el agravio relativo a la nulidad de la elección de Consejeros Nacionales y por el Estado de Morelos, la responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

XIV. En cuanto a lo manifestado en el recurso de inconformidad presentado por la actora de igual forma con este mismo recurso controvierte la elección de Delegados al Congreso Nacional, en lo general por lo que dicha actora no tiene acreditada la personalidad como representante de la planilla 3, la personalidad la tiene reconocida como candidata por la planilla 3, por el distrito federal 1. Como se acredita mediante el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral ACU-CNE/10/177/2011, del cual se desprende que le fue otorgado registro en el Distrito Federal 1, por el Estado

de Morelos, por la planilla con número de folio 3, por lo que dicha actora al no tener acreditada la personalidad se representante de la planilla 3 para dicha elección, por lo que se procederá a entrar al estudio únicamente por el Distrito Federal Electoral 1, en el cual tiene reconocida la personalidad y no así a los demás distritos electorales federales, ya que en dicha entidad federativa son cinco distritos electorales federales, y en cada uno de dichos distritos se celebró dicha elección de Delegados al Congreso Nacional y la asignación de dichos Delegados al Congreso Nacional se realiza por cada distrito, por lo que se entiende que son cinco elecciones distintas y que en cada una se realizaron registros para dichas elecciones como se acredita con el acuerdo presentado por la actora en copia simple el cual fue titulado por la Comisión Nacional Electoral "ACU-CNE/10/177/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS A CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", por lo que al no tener reconocida la personalidad de representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico, para controvertir los demás distritos federales del Estado de Morelos.

De conformidad con lo antes transcrito, claramente se advierte que, en la resolución de ocho de febrero pasado, el órgano responsable sólo reconoció el interés jurídico de Blanca Estela Mojica Martínez, para interponer el recurso de inconformidad en su calidad de candidata a consejera estatal, nacional y delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, porque así se lo reconoció, a su vez, el órgano responsable en ese medio de impugnación intrapartidista al rendir su correspondiente informe circunstanciado.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la actora, en esa resolución la responsable de ninguna manera expresó ni muchos menos le reconoció el interés jurídico para impugnar,

como lo asevera, la validez de todas las casillas que fueron materia de su escrito de inconformidad, relativas a las elecciones de consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales, tal y como se advierte de la transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada.

Por tanto, lo determinado por la responsable en la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, en el sentido de que Blanca Estela Mojica Martínez no tiene acreditada la personalidad como representante de la planilla 3, dado que sólo tiene reconocida su personalidad como candidata de dicha planilla, por el distrito federal 1, de ninguna manera implica que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hubiera revocado su propia determinación; de ahí lo infundado de ese agravio.

En el sexto de sus agravios señala la actora que el órgano responsable consideró indebidamente que al no ser la representante de la planilla 3, no tiene interés jurídico para impugnar la validez de la votación recibida en las casillas que no pertenecen al distrito federal 1, en la elección de Delegados al Congreso Nacional, así como en aquellas que no pertenecen al distrito local 2, en la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, puesto que, en su concepto, al ser integrante de dicha planilla en ambas elecciones, tiene el derecho subjetivo de formar parte del Congreso Nacional y del Consejo Estatal de Morelos, junto con todos aquellos miembros de su planilla que sean legalmente electos para tales cargos.

En concepto de la actora, el ejercicio del derecho de asociación política comprende ser parte de los órganos de dirección de dicho partido, tanto de manera individual, como de forma grupal, por lo que puede exigir la tutela de los derechos del resto de los miembros de su planilla, lo cual, en su opinión, está garantizado por la normativa partidista interna y, por ello, considera tener el derecho a impugnar la validez de la votación recibida en todas las casillas contempladas en su escrito de inconformidad.

Antes de entrar al estudio del agravio propuesto, esta Sala Superior considera conveniente precisar lo siguiente.

El órgano responsable determinó que la actora, al registrarse y participar sólo como candidata de la planilla 3 al Congreso Nacional en el Distrito Federal Electoral 1, carece de interés jurídico para impugnar las elecciones celebradas en los cuatro distritos electorales federales restantes del Estado de Morelos, en los cuales también se eligió, en cada uno de ellos, a un delegado al Congreso Nacional, pues en todo caso, quien tendrían interés para impugnarlas sería el representante de dicha planilla.

La misma razón impera respecto de la elección de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en dicho estado, esto es, la responsable determinó que la actora no tiene interés jurídico para impugnar todas las casillas en las que se designaron consejeros estatales, dado que

solamente participó como candidata de la planilla referida en el distrito electoral local 2; de manera que no está facultada para impugnar las elecciones realizadas en los otros diecisiete distritos en los cuales se asignó un Consejero Estatal Electoral por cada uno de ellos.

El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad u órgano partidista, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 346 y 347, de la Compilación 1997-210, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el

*medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En consecuencia, sólo está legalmente en aptitud de iniciar un proceso quien, al afirmar la existencia de un agravio a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular aducida.

De manera que, tomando en consideración que la actora se registró y participó como candidata a Delegada al Congreso Nacional en el Estado de Morelos, por el Distrito Electoral Federal 1 de dicha entidad federativa, así como candidata a Consejera Estatal en el distrito local 2, del mismo Estado, es evidente que sólo tiene interés jurídico para impugnar el cómputo de las elecciones en las cuales participó, para que, en su caso se le restituyera su derecho presuntamente violado, tal como lo entendió la autoridad responsable.

Lo anterior, porque esa facultad no es suficiente para iniciar un proceso **en defensa de los derechos de otras personas**, es decir, a favor de los militantes del partido que a su vez participaron como candidatos en las diversas distritos electorales federales y locales, máxime que, tal y como lo precisó la responsable, la actora no tenía el carácter de representante de la planilla –lo cual no está controvertido en esta instancia y, por tanto, debe quedar intocado-.

En efecto, la falta de representación de la actora impedía al órgano responsable analizar la impugnación respecto a las elecciones en las cuales participaron otros candidatos, por lo que la providencia que, en su caso, se hubiese dictado, en modo alguno habría beneficiado a la promovente, al no reparársele ningún derecho a ella.

De ahí que estuvo en lo correcto la responsable, pues la falta de interés jurídico de la ahora actora se evidencia, precisamente, porque la providencia que en su caso se hubiera dictado, en modo alguno incidiría en su esfera de derechos, esto es, de ninguna manera hubiera obtenido algún beneficio respecto de los resultados del distrito electoral federal 1 y el distrito electoral local 2, en los que participó, pues éstos no hubieran sido modificados.

Además, cabe señalar que, en todo caso, los candidatos que participaron en los demás distritos electorales tanto federales como locales de las elecciones en cuestión, estuvieron en aptitud de recurrir los actos que consideraran lesivos a sus



intereses jurídicos, y que además, dicho derecho también se surtía a favor del representante de la planilla 3 a la que pertenece la actora, sin que exista constancia de que hubieran impugnado, en su oportunidad, los resultados correspondientes.

De ahí que, esta Sala Superior considera que fue correcto que la responsable no analizara la impugnación presentada por la enjuiciante respecto a los demás distritos donde no participó, dado que, tal y como ha quedado precisado, no tenía el carácter de representante de la planilla 3.

Además, es evidente que contrario a lo que aduce la actora, el hecho de que no se haya analizado la impugnación que presentó en defensa de los demás miembros de su planilla, en modo alguno se vulnera su derecho de asociación política en su vertiente de acceso a los cargos partidistas, en razón de que, al ser candidata para ocupar esos cargos, se le permitió acceder a los cargos partidistas en los cuales participó, sin embargo, tal y como ha quedado preciado, en su carácter de candidata en distrito electoral federal y en otro local, no le asistía el derecho a impugnar la validez de todas las elecciones que se realizaron en el Estado de Morelos, dado que su interés jurídico solo abarca la posibilidad de impugnar las elecciones en las cuales participó.

En el último de sus agravios aduce la actora que conforme al artículo 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando el

20% o más de las casillas instaladas son declaradas nulas, el resultado de la elección deberá tenerse por insubsistente.

En el caso, dice la actora, la votación recibida en 52 casillas, de un total de 168, se encuentra viciada por alguna causal de nulidad, lo cual representa el 30.9% del total de la votación, por lo que es evidente que la votación recibida en el Estado de Morelos debe ser anulada.

El agravio es inoperante por una parte e infundado por otra, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, el agravio es inoperante, porque se trata de argumentos dogmáticos y sin sustento, en razón de que la actora se limita a afirmar que la votación recibida en 52 casillas, de un total de 168, se encuentra viciada por alguna causal de nulidad, lo cual representa el 30.9% del total de la votación, sin expresar razonamiento jurídicos encaminados a demostrar, por ejemplo, cuáles son las 52 casillas que son nulas.

Tampoco señala cuáles son las causas de nulidad que afectan a esas 52 casillas; a qué elección se refiere, es decir, a la elección a consejera estatal o nacional, o bien la elección a congresista nacional, dado que participó como candidata en las tres; ni mucho menos expresa de dónde obtiene la cantidad de 168 casillas, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar el agravio en cuestión.

Lo anterior pone de relieve que los agravios expresados por la actora en esta instancia son meras afirmaciones que ni siquiera controvierte los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, que permitieran a esta Sala Superior realizar un análisis de la legalidad de la resolución reclamada, razón por la cual los agravios resultan inoperantes.

**DÉCIMO. Estudio de los agravios propuestos por Esther Barrera Jiménez y demás promoventes, en el SUP-JDC-472/2012.**

En el primero de sus agravios los actores aducen que la responsable de manera ilegal declara la nulidad de seis casillas impugnadas por Emiliano Velazquez Esquibel, persona que no guarda relación alguna con el presente asunto, dado que no fue parte en el juicio de inconformidad registrado con el número INC/MOR/5504/2011, por lo que se genera incertidumbre respecto de la resolución impugnada.

El agravio es infundado, en virtud de que si bien es cierto que en la resolución impugnada, particularmente en el último párrafo de la página 34, la autoridad responsable citó, erróneamente, como actor a Emiliano Velazquez Esquibel, lo cierto es que por la línea argumentativa expresada y desarrollada por ésta, resulta evidente que tal mención implicó un *lapsus calami*, que en forma alguna puede producir la incertidumbre jurídica alegada.

Lo anterior se desprende del contenido de la resolución impugnada, toda vez que a lo largo de ésta, de forma reiterada y expresa, la responsable menciona como actora en el juicio de inconformidad INC/MOR/5504/2011, a Blanca Estela Mojica Martínez, de tal forma que la mención, en una única ocasión, de Emiliano Velazquez Esquibel, no puede revestir la entidad suficiente para acreditar lo afirmado por los enjuiciantes.

De ahí que resulta claro que la invocación errónea como actor de Emiliano Velazquez Esquibel, en la resolución dictada el catorce de marzo de dos mil doce, en el juicio de inconformidad INC/MOR/5504/2011, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no puede generar confusión respecto de la materia de la resolución que ahora se impugna.

Por otra parte, en el mismo agravio aducen los actores que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, en razón de que la responsable declaró indebidamente la nulidad de las casillas 17-MOR-3-14-97, 17-MOR-3-14-96, 17-MOR-2-6-60, 17-MOR-2-6-62, 17-MOR-5-12-153 y 17-MOR-5-18-171, al considerar que la votación fue recibida por un solo funcionario.

Lo anterior, señalan los actores, porque la responsable de manera genérica dice que revisó las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de cada una de las casillas controvertidas, sin que hubiera analizado su contenido, en razón de que no menciona que hubiera tenido a su alcance las mencionadas actas, pues se limita a insertar una tabla con

la identificación de las casillas y con la simple leyenda de que *“dichas casillas funcionaron con un solo funcionario”*.

Antes de entrar al estudio del agravio propuesto, esta Sala Superior considera conveniente transcribir la parte considerativa de la resolución impugnada.

**VIII.** Por lo que se procede a realizar el estudio de las casillas en las cuales manifiesta el actor EMILIANO VELAZQUEZ ESQUIBEL, que las casillas que le mencionan en el presente cuadro descriptivo funcionaron con un solo funcionario de casilla.

CASILLA.	LO MANIFESTADO POR LA ACTORA.	INTEGRANTES DE CASILLA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	ESTUDIO
17-MOR-3-14-97	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: JOSELIN ABIGAIL BARRÓN LÓPEZ	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-3-14-96	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: MARTHA CECILIA LUNA GUTIÉRREZ.	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-2-6-60	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: GUADALUPE ACOSTA ANSURES	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-2-6-62	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: JESÚS SALVADOR MAGUEY LOMBRERA	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-5-12-153	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: ESTELA DIMAS SILVA	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO
17-MOR-5-18-171	FUNGIÓ CON UN SOLO FUNCIONARIO	P: FLORENCIA CASTAÑEDA TRUJILLO.	FUNDADO, SÓLO CON UN FUNCIONARIO

En lo que respecta a las casillas anteriormente descritas de que solo funcionaron con un solo funcionario de casilla y por lo tanto contraviene lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consulta que a la letra dice:

**“Artículo 90” En ningún caso podrá instalarse una casilla con un solo funcionario.**

De lo que se desprende del citado artículo, que ninguna casilla podrá funcionar con un solo funcionario, a lo cual este órgano de justicia intrapartidaria, verifica en las actas de escrutinio y cómputo, lo manifestado por el actor y de dicha revisión a las actas de las casillas antes descritas en el cuadro descriptivo, se observa que solamente se estuvo recibiendo la votación con un solo funcionario en las casillas antes mencionadas, por lo que resulta fundado lo

manifestado por el actor, por lo que es necesario anular las casillas antes descritas, por contravenir lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para robustecer lo dicho se presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”** (Se transcribe)

De lo que se desprende la tesis es que la conformación de una casilla, debe ser integrada con el número de personas consideradas necesarias para realizar las labores que se requieren para el buen desempeño de la jornada electoral en la recepción de la votación en dichas casillas, para su adecuado funcionamiento, por lo que nuestra normatividad intrapartidaria en específico en su artículo 84 párrafo segundo nos hace mención de la integración de la mesa de casilla que será por un presidente y el segundo por un secretario y sus suplentes, ya que se consideró que con esa integración era la indicada para realizar las funciones encomendadas para la recepción de la votación en las casillas a instalarse.

Ya que la falta de un funcionario lo que se ocasionaría es mermar la eficiencia de su desempeño y esto ocasiona la deficiencia de la vigilancia de la emisión del voto y así se estaría trastocando de manera determinante los principios de certeza y legalidad que se deben de observar en la recepción de la votación, por lo que procede a la anulación de las casillas antes descritas en el cuadro descriptivo ya que se considera como una irregularidad grave.

Del contenido de lo anterior, se observa que la responsable para arribar a la conclusión de que en seis casillas se recibió la votación por un solo funcionario, consideró lo siguiente:

- Este órgano de justicia intrapartidaria verifica las actas de escrutinio y cómputo.
- Concluye que de dicha revisión a las actas de las casillas antes descritas en el cuadro descriptivo, se observa que

solamente se estuvo recibiendo la votación con un solo funcionario en las casillas antes mencionadas.

- Resulta fundado lo manifestado por el actor, por lo que es necesario anular las casillas antes descritas, por contravenir lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En primer lugar, contrario a lo expuesto por los actores, al analizar el agravio propuesto por la actora Blanca Estela Mojica Martínez, relativo a que en seis casillas se recibió la votación por un solo funcionario, la responsable sí analizó las documentales a que se refiere, pues en el cuaderno accesorio 2 de este juicio ciudadano, obran copias certificadas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, así como de las hojas de incidentes, relativas a la elección de delegados al Congreso Nacional, y Consejerías Estatales y Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil once, en las que, entre otras, obran las correspondientes a las casillas 17-MOR-3-14-97, 17-MOR-3-14-96, 17-MOR-2-6-60, 17-MOR-2-6-62, 17-MOR-5-12-153 y 17-MOR-5-18-171.

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

Cabe precisar que no obstante se trata de documentales privadas al haber sido expedidas por un órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, al no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad ni su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior dichas documentales tiene valor probatorio pleno, dado que generan plena convicción respecto de la veracidad de los hechos que se pretenden probar.

Del análisis de dichas constancias, esta Sala Superior advierte que arrojan los siguientes resultados, mismos que, para efectos de sistematización y una mejor comprensión, se reflejan en el siguiente cuadro.

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
17-MOR-3-14-97	<p><b>*Presidente:</b> <u>Joselin Abigail Barrón López.</u></p> <p><b>*Secretario:</b></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b></p> <p><b>*Presidente:</b> <u>Joselin Abigail Barrón López.</u></p> <p><b>*Secretario:</b> <b>CONSEJEROS ESTATALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> <u>Joselin Abigail Barrón López.</u></p> <p><b>Secretario:</b> <b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b></p> <p><b>Presidente:</b> <u>Joselin Abigail Barrón López.</u></p> <p><b>Secretario:</b></p>	<p><b>Presidente:</b> <u>Joselin Abigail Barrón López.</u></p> <p><b>Secretario:</b></p>	467-471	En las tres elecciones, sólo recibió la votación el presidente de la casilla.
17-MOR-3-14-96	<p><b>*Presidente:</b> <u>Martha Cecilia Luna Gutiérrez.</u></p>	<p><b>CONSEJEROS NACIONALES.</b></p>	<p><b>Presidente:</b></p>	463-466	En las tres elecciones, sólo recibió la votación



**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
	*Secretario:	*Presidente: <u>Martha Cecilia Luna Gutiérrez.</u>  *Secretario: <b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  Presidente: <u>Martha Cecilia Luna Gutiérrez.</u>  Secretario: <b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  Presidente: <u>Martha Cecilia Luna Gutiérrez.</u>  Secretario:	Secretario:		el presidente de la casilla.
17-MOR-2-6-60	*Presidente:  *Secretario:	<b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  *Presidente: <u>Guadalupe Acosta Ansures.</u>  *Secretario: <b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  Presidente: <u>Guadalupe Acosta Ansures.</u>  Secretario:  <b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  Presidente: <u>Guadalupe Acosta Ansures.</u>  Secretario:	Presidente:  Secretario:	300-304	En las tres elecciones, sólo recibió la votación el presidente de la casilla.
17-MOR-2-6-62	*Presidente: <u>Jesús Salvador Maguey Lombera.</u>  *Secretario:	<b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  *Presidente: <u>Jesús Salvador Maguey Lombera.</u>  *Secretario: <b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  Presidente: <u>Jesús Salvador Maguey Lombera.</u>  Secretario:  <b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>	Presidente: <u>Jesús Salvador Maguey Lombera.</u>  Secretario:	312-316	En las tres elecciones, sólo recibió la votación el presidente de la casilla.

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLA	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	PÁGINAS DEL CUADERNO ACCESORIO 2	OBSERVACIONES
		<b>Presidente:</b> <u>Jesús Salvador</u> <u>Maquey</u> <u>Lombera.</u>  <b>Secretario:</b>			
17-MOR-5- 12-153	<b>*Presidente:</b> <u>Estela Dimas</u> <u>Silva.</u>  <b>*Secretario:</b>	<b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  <b>*Presidente:</b> <u>Estela Dimas</u> <u>Silva.</u>  <b>*Secretario:</b>  <b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  <b>Presidente:</b> <u>Estela Dimas</u> <u>Silva.</u>  <b>Secretario:</b>  <b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b> <u>Estela Dimas</u> <u>Silva.</u>  <b>Secretario:</b>	<b>Presidente:</b>  <b>Secretario:</b>	766-770	En las tres elecciones, sólo recibió la votación el presidente de la casilla.
17-MOR-5- 18-171	<b>*Presidente:</b> <u>Florencia</u> <u>Castañeda</u> <u>Trujillo.</u>  <b>*Secretario:</b>	<b>CONSEJEROS NACIONALES.</b>  <b>*Presidente:</b> <u>Florencia</u> <u>Castañeda</u> <u>Trujillo.</u>  <b>*Secretario:</b>  <b>CONSEJEROS ESTATALES.</b>  <b>Presidente:</b>  <b>Secretario:</b>  <b>CONGRESISTAS NACIONALES.</b>  <b>Presidente:</b> <u>Florencia</u> <u>Castañeda</u> <u>Trujillo.</u>  <b>Secretario:</b>	<b>Presidente:</b>  <b>Secretario:</b>	862-866	En las tres elecciones, sólo recibió la votación el presidente de la casilla.

De lo anterior se concluye que, efectivamente, tal y como lo consideró la responsable, la votación en esas casillas fue recibida por un solo funcionario, pues no sólo se trata de falta de firma, como lo pretenden los actores, sino que, claramente se advierte que sólo participó el presidente de casilla, debido a que el rubro relativo al secretario, en todos los casos, se encuentra en blanco, lo cual no es controvertido por los actores, razón por la cual, deben quedar intocadas; de ahí lo infundado del agravio.

En el segundo de sus agravios aducen los actores que el órgano partidista responsable vulnera el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, dado que analiza la comisión de conductas que se estiman contrarias a la normatividad del partido, a pesar de que transcurrió el plazo para su impugnación y, con base en ello, determina anular diecisiete casillas bajo el argumento de que fueron instaladas en Ayudantías en el Estado de Morelos.

Lo anterior, señalan los promoventes porque desde el veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo por el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de las candidaturas de congresistas nacionales, consejerías nacionales y estatales de ese partido en el estado de Morelos, y no obstante que Blanca Estela Mojica Martínez fue sabedora del mismo, no promovió medio de defensa alguno para impugnar su contenido, a pesar de que conforme al

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido está previsto un recurso de queja electoral, que puede ser presentado en contra de los actos emitidos por el órgano electoral previos a la jornada electoral, dentro de los cuatro días a partir de que se tenga conocimiento de su emisión.

Por lo que, en su opinión, si la publicación del acuerdo de ubicación de las casillas data desde el veinte de octubre del año pasado, previo a la jornada electoral, al no haber sido impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, su contenido adquirió definitividad.

Son infundados los agravios.

Esto es así, porque contrario a lo que argumentan los actores, el medio de impugnación partidista no era idóneo, en ese momento, para reparar dicha irregularidad antes de que se celebrara la jornada electoral, por lo que fue correcto que la autoridad responsable analizara dicha violación, al resolver el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011.

En efecto, uno de los presupuestos necesarios para impugnar los actos que puedan causar algún perjuicio a los interesados a través de los medios de defensa internos, es que tales instrumentos de control de legalidad eviten que los actos impugnados produzcan efectos jurídicos en su perjuicio, y que, por tanto, puedan poner fin a la situación irregular aducida.

En el caso, el órgano responsable estimó que si bien conforme a la normativa partidista la actora tenía cuatro días para recurrir la violación cometida por la Comisión Nacional Electoral a través del acuerdo publicado el veinte de octubre de dos mil doce, en donde determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de las candidaturas impugnadas, lo cierto era que, dicha irregularidad no podía ser reparada, dado que el acuerdo se publicó tres días antes de la jornada electoral la cual se celebró el veintitrés de octubre del año en curso, por lo que dicha irregularidad trascendió hasta el día de la celebración de las elecciones.

Por tanto, el órgano partidista responsable determinó que Blanca Estela Mojica Martínez estaba en tiempo para inconformarse en contra de dicha vulneración al presentar su recurso de inconformidad hasta el treinta y uno de octubre siguiente, dado que la irregularidad vulneraba lo previsto en el artículo 82, párrafo 2, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

De manera que, es claro que el órgano responsable adujo como razón fundamental, para analizar la supuesta violación, que el medio de defensa partidista no era idóneo para reparar los efectos jurídicos negativos en perjuicio de la persona referida, lo cual es correcto, dado que la interposición del medio de defensa interno no hubiese podido reparar la supuesta conculcación y, por tanto, es evidente que el acuerdo de la

Comisión Nacional Electoral no podía considerarse firme ni definitivo.

En efecto, los artículos 105 y 106, del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento, los candidatos y precandidatos, a través de sus representantes cuentan, entre otro, con el siguiente medio de defensa: I.- Las quejas electorales.

Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral, entre otros, los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos, los cuales serán resueltos por la Comisión Nacional de Garantías.

Por su parte, los artículos 108 y 109, del reglamento invocado, establece que los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama; y que las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El artículo 111 del reglamento referido, prevé que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de dicho Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente: el escrito original de la queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; el informe justificado; los escritos de los terceros interesados.

Finalmente el artículo 116 del reglamento invocado, establece que las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes: las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales y las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

De lo anterior es fácil observar, que tal como lo aduce el órgano partidista responsable, el recurso partidista interno no era idóneo para reclamar la violación aducida, dado que solamente su tramitación, habría abarcado más tiempo que la fecha en que se celebró la jornada electoral, incluso, si se hubiese presentado el día en que se emitió el acuerdo de ubicación de

casilla, de ahí que es evidente que dicho medio no hubiese podido reparar la violación aducida.

En efecto, si Blanca Estela Mojica Martínez hubiera impugnado el mismo veinte de octubre el acuerdo controvertido, la sola la publicación de dicho medio de impugnación por estrados habría abarcado hasta el veintitrés siguiente, fecha en la cual se celebró la jornada electoral. De manera que, hasta el veinticuatro posterior se hubiera remitido dicho medio a la Comisión Nacional de Garantías para su resolución.

Asimismo, cabe señalar que la autoridad partidista responsable, en la resolución impugnada, manifestó que la irregularidad citada tenía su origen desde la publicación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral el veinte de octubre del año en curso, en donde se expresó, que las diecisiete casillas anuladas debían instalarse en las ayudantías de las comunidades -donde finalmente se instalaron- lo cual a juicio de esta Sala Superior, de ser cierto, indudablemente trascendió a los resultados de la votación.

Lo anterior, porque el artículo 82, párrafo 2, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que: *“No podrán ubicarse las casillas en lugar de reunión de alguna organización social, grupo o corriente del Partido, oficina de representante popular o funcionario público, ni de algún candidato o precandidato.”*



La finalidad de dicha norma es evitar que tanto los integrantes de las mesas directivas de casilla como los electores que acudan a votar estén bajo presión, coacción o amenaza de alguna organización social, grupo o corriente del Partido, representante popular, funcionario público, candidato o precandidato al momento de emitir su voto.

Por lo que, si la votación se realizó en oficinas de funcionarios públicos es posible presumir que la misma pudo estar sujeta a coerción por parte de las personas encargadas de las Ayudantías Municipales y por tanto, que ello fuese determinante para el resultado de la votación, dada la magnitud del vicio o irregularidad que trae implícita dicha norma.

De manera que, como el bien jurídico protegido por la norma es la libertad del voto, es claro que se debe evitar por cualquier medio que se vea afectada la certeza de la votación y garantizar que la misma sea reflejo fiel de la voluntad de los electores que acuden a las urnas.

Por lo que la obligación de vigilar que la votación se efectúe conforme a derecho, trasciende más allá de los intereses de los candidatos dado que involucra a todos los electores, de manera que, la legalidad o ilegalidad de la ubicación de las mesas directivas de casilla, no puede hacerse depender de la voluntad de los primeros para impugnar tales actos.

En consecuencia, fue conforme a Derecho que la Comisión Nacional de Garantías hubiese analizado la irregularidad

referida en el recurso de inconformidad, del cual deriva la resolución que se impugna.

En cambio, es fundado el argumento en el cual aducen los actores que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que el órgano partidista responsable se limita a citar el artículo 82, segundo párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, sin expresar razonamiento legal alguno del por qué estima que las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, impugnadas por Blanca Estela Mojica Martínez, fueron instaladas en lugares prohibidos.

Lo anterior, señalan los actores, en razón de que la responsable no realiza un estudio de manera individual respecto de la ilegalidad de cada una de esas casillas, pues se limita a señalar, de manera general, haber revisado las actas de jornada electora y escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, sin que exista certeza que efectivamente hubiera revisado dichas documentales, y que de la lectura de las mismas, en realidad se hubiera actualizado dicha infracción, máxime que, señalan, la responsable no expresa porqué estima que la recepción de la votación, en el exterior de las Ayudantías, transgrede el artículo 82, segundo párrafo, del citado reglamento.

La autoridad responsable sustentó su resolución en las siguientes consideraciones:

**XI.** En cuanto a lo manifestado por la actora de que algunas casillas fueron instaladas en un lugar prohibido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en específico en el artículo 82 segundo párrafo que a la letra dice;

Artículo 82. (Se transcribe)

Ya que la actora señala que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en lugares que sirven como oficinas públicas dependientes de los municipios del Estado de Morelos, denominadas "AYUDANTÍAS" o "AYUDATES" que se encuentra a cargo de funcionarios públicos dependientes de las cabeceras municipales de los ayuntamientos, lo cual tiene sustento en el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

**“Artículo 116”** (Se transcribe)

Por lo que de la revisión realizada a las actas de Jornada Electoral; hoja de incidentes y actas de escrutinio y cómputo, se desprende que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2 6 57; 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en las oficinas denominadas AYUDANTÍAS, que son oficinas auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

No pasa por desapercibido para este órgano de justicia intrapartidaria que dicha irregularidad tiene su origen desde la publicación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veinte de octubre del año en curso, al cual tituló “ACUERDO ACU-CNE/10/227/2011 DE LA COMISIÓN

NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", determinó en dicho acuerdo que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, se tenían que instalar en las ayudantías de dichas comunidades donde se instalarían, violando así dicho órgano electoral el artículo 82 párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que si la actora tenía cuatro días para recurrir dicha violación cometida por la Comisión Nacional Electoral, no podía ser reparada dicha violación, ya que el citado acuerdo fue publicado el día veinte de octubre del año en curso, tres días antes de realizarse la Jornada Electoral a celebrarse en fecha veintitrés de octubre del año en curso, por lo que dicha irregularidad no podría ser reparada antes de celebrarse la jornada electoral, por lo que dicha irregularidad siguió trascendiendo hasta el día de la celebración de la jornada electoral en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, por lo que se actualizó el plazo para poder inconformarse, en contra de dicha violación al Reglamento General de Elecciones y Consultas en específico al artículo 82 párrafo segundo, realizado por la Comisión Nacional Electoral, por lo que es procedente el estudio realizado a las casillas señaladas por la actora, sirva de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN. CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***  
(Se transcribe)

Por lo que al acreditarse la irregularidad cometida por el órgano electoral, en el cual al emitir el acuerdo denominado "ACUERDO ACU-CNE/10/227/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS", en el cual señala que las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, -17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOP.-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, tendrían que ser instaladas en las Ayudantías de dichas localidades en las cuales se recibiría la votación, contraviniendo así lo manifestado en el artículo 82 párrafo segundo del multicitado Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que dicha irregularidad prolongó sus efectos a lo largo del tiempo hasta la realización del día de la jornada electoral, y por lo que se actualiza el plazo para poder inconformarse en contra de dicha irregularidad.

Por lo que al haberse acreditado que las casillas fueron instaladas en las AYUDANTÍAS lo procedente es declara (sic) FUNDADO el agravio hecho valer por la actora y anular la votación recibida en las casillas identificadas como 17-MOR-5-16-162, 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-2-7-68, 17-MOR-2-6-63, 17-MOR-2-6-64, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-4-9-129 (sic), 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114.

De conformidad con las consideraciones antes precisadas, claramente se advierte que asiste la razón a los actores, en razón de que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al adolecer de una indebida fundamentación y motivación, en atención a los siguientes razonamientos.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, es decir, se señala un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales

aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptadas.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

Cabe señalar que esta Sala Superior también ha sostenido que de igual manera, el contenido de dicho precepto constitucional debe ser respetados por los partidos políticos y coaliciones, según se colige de la obligación contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expuso en forma genérica las razones por las cuales consideró que se actualizaba la causal de nulidad aducida por la actora, relativa a que las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en lugar no autorizado para ello.

En efecto, el órgano intrapartidista responsable estimó que eran fundados los agravios propuestos por Blanca Estela Mojica Martínez, actora en el medio de impugnación intrapartidista, consistentes en que esas casillas fueron instaladas en oficinas públicas denominadas Ayudantías, pero a través de consideraciones genéricas, pues se limita a señalar que de la lectura de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se desprende que las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129,

17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en Ayudantías, sin llevar a cabo el análisis individual de cada una de éstas, en la que expusiera los razonamientos lógicos y jurídicos que la orillaron a arribar a esa conclusión.

En efecto, de las consideraciones antes transcritas, se desprende claramente que la responsable no proporciona los elementos que justifiquen ni los argumentos que permitan determinar, entre otras cuestiones, por ejemplo, en qué domicilio fueron instaladas las casillas; que precisamente en ese domicilio se ubican las oficinas de una Ayudantía; qué Ayudantía; y de qué manera, las pruebas en que se basa (hojas de jornada electoral y escrutinio y cómputo y hojas de incidentes), arrojan los datos suficientes para acreditar, fehacientemente, que el lugar en donde fueron instaladas las casillas, efectivamente, pertenecen a esas oficinas públicas.

Razón por la cual, esta Sala Superior considera que existe una motivación deficiente, pues en el caso de las casillas que se aduce fueron instaladas en un lugar distinto o prohibido, no se hace un estudio pormenorizado de cada una de ellas, sino que el órgano partidista responsable hace formulaciones dogmáticas, genéricas y subjetivas, a partir de lo cual considera que son fundados los argumentos propuestos por la actora, con lo cual se viola el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal.



No es óbice para arribar a lo anterior, el hecho de que la responsable haya citado el artículo 82, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que ello no es suficiente para cumplir con el principio de legalidad, pues además de la fundamentación, es necesario expresar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de la resolución correspondiente, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio en cuestión, lo que procede es modificar la resolución impugnada que declaró la nulidad de las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, para los efectos que serán precisados en el siguiente considerando.

**DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado parcialmente fundados los agravios materia de estudio de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de restituir en el uso y goce del derecho alegado por los actores,

esta Sala Superior estima conducente modificar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de marzo del presente año, en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos siguientes:

1. Deje firmes las consideraciones expuestas, así como la nulidad de las casillas que fueron decretadas en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, y que no fueron revocadas en esta ejecutoria.

2. Tome en consideración que en esta ejecutoria, esta Sala Superior ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 17-MOR-1-1-1, 17-MOR-1-3-23, 17-MOR-1-4-25, 17-MOR-1-4-24, 17-MOR-1-2-9, 17-MOR-3-14-93, 17-MOR-3-14-101, 17-MOR-5-12-151, 17-MOR-5-12-152, 17-MOR-5-18-165, 17-MOR-5-18-166, 17-MOR-4-8-119 y 17-MOR-2-7-65, porque los funcionarios que recibieron la votación eran a su vez representantes de planilla, de conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. De conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria, deberá solicitar a los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, ambos en el Estado de Morelos, le informen si las personas que actuaron como funcionarios en las casillas 17-MOR-2-5-36, 17-MOR-2-5-38, 17-MOR-2-5-35, 17-MOR-2-5-34, 17-MOR-2-5-33, 17-MOR-2-5-40, 17-MOR-2-5-48, 17-MOR-2-6-56, son servidores

públicos adscritos a esos entes de gobierno y, con base en dicha información, resuelva la inconformidad planteada por la actora.

4. De conformidad con lo razonamientos jurídicos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria, funde y motive debidamente si la votación recibida en las casillas ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-14, ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC1-4, ENT17-DTTTOFED1-DTTOLOC2-16 y ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-58, fue recibida por funcionarios que ***no se encuentran inscritos en el listado nominal de su sección.***

5. De conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando décimo de esta ejecutoria, funde y motive debidamente si las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en lugares prohibidos, en particular, si fueron instaladas en (Ayudantías).

6. Una vez hecho todo lo anterior, lleve a cabo la modificación de los cómputos relativos a la elección de consejeros estatales y nacionales y delegados a congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos y, en su caso, realice las asignaciones correspondientes.

7. Tomando en consideración las modificaciones que, en su caso llegaren a presentarse en términos de la presente ejecutoria, analice la nulidad de la elección planteada por Blanca Estela Mojica Martínez en su escrito de demanda de recurso de inconformidad.

8. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de un plazo de diez días; y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SUP-JDC-472/2012 al diverso SUP-JDC-438/2012, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese; personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y

28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-438/2012  
Y ACUMULADO**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**